

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



- SALA DE FAMILIA
- SALA PENAL
- SALA LABORAL
- SALA CIVIL
- SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

[www.tribunalsuperiordecali.gov.co](http://www.tribunalsuperiordecali.gov.co)  
[reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**01**  
enero - febrero  
**2024**

## SALA DE FAMILIA

- ✓ SUCESIÓN TESTADA / REVOCATORIA DEL AUTO QUE RECONOCIÓ A HEREDERO / PRESUNCIÓN DE REPUDIO DE LA HERENCIA.....9
- ✓ SUCESIÓN / OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS / MEJORAS CONSTRUIDAS SOBRE BIENES INMUEBLES PROPIOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES ..... 10
- ✓ PETICIÓN DE GANANCIALES / SUCESIÓN DEL EXCOMPAÑERO PERMANENTE / TRÁMITE LIQUIDATORIO VÍA NOTARIAL ..... 11
- ✓ LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / EXCLUSIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES / DEUDA PERSONAL / RECOMPENSA / FRUTOS CIVILES DE UN BIEN SOCIAL ..... 12
- ✓ DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES / AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE HEREDEROS ..... 14
- ✓ DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL / RECHAZO DE LA DEMANDA / DETERMINAR LOS HECHOS CONFIGURATIVOS DE CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE SE PRETENDA INVOCAR, CON LA DEBIDA SEPARACIÓN Y CIRCUNSTANCIADOS EN MODO, TIEMPO Y LUGAR ..... 15
- ✓ SUCESIÓN INTESTADA / NO INCLUSIÓN DE ACREENCIA PRESENTADA MEDIANTE TÍTULO EJECUTIVO – *USUFRUCTO* - CONTENIDO EN UN ACTA DE CONCILIACIÓN, DENTRO DE LOS PASIVOS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ..... 16
- ✓ CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO / CONDENA EN COSTAS ..... 17
- ✓ UNIÓN MARITAL DE HECHO / COMISIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ..... 18
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / INSUFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ..... 18
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RECHAZÓ DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS / AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TÍTULO DE EJECUCIÓN ..... 20
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO / RECHAZO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / OMISIÓN DE INDICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO..... 21
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RECHAZO SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, EN EL EXPEDIENTE DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ..... 22

- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO / SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR.....23
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO / ACRECIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PADRE DEL AFILIADO FALLECIDO .....24
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SEGURIDAD SOCIAL / EXAMEN MÉDICO DE RETIRO A EX SOLDADO REGULAR / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / COBERTURA EN SALUD RÉGIMEN ESPECIAL .....25

## SALA PENAL

- ✓ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / AGRESIÓN VERBAL COMO ELEMENTO DE CONDENA POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ENTRE EXCOMPAÑEROS O EXPAREJAS / BIEN JURÍDICO DE LA ARMONÍA Y UNIDAD FAMILIAR / ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ACTUACIÓN PENAL / CONDENA PRESUNTAMENTE FUNDAMENTADA ÚNICAMENTE EN EL TESTIMONIO DE VÍCTIMA.....27
- ✓ ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO / NULIDAD POR AUSENCIA DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / FASE DE SANEAMIENTO DEL PROCESO EN LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN .....28
- ✓ ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO / PRUEBA DE REFERENCIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA .....31
- ✓ FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / TESTIGOS DE CARGO .....32
- ✓ PRISIÓN DOMICILIARIA / TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ....33
- ✓ CONSULTA INCIDENTE DESACATO / ETAPA PROBATORIA / VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD .....34
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / SUSPENSIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / HIJA DEL AFILIADO FALLECIDO, ESTUDIANTE DE POSTGRADO .....36
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS / SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMPAÑERA PERMANENTE / ACREDITACIÓN DE LA CONVIVENCIA CONTINUA DURANTE AL MENOS LOS 5 AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE .....37
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS / IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE SEGURIDAD TIPO 2.....38
- ✓ IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD / REQUISITO DE INMEDIATEZ / INEXISTENCIA PERJUICIO IRREMEDIABLE.....39

- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y HABEAS DATA / CERTIFICACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS / INEXISTENCIA DE REGISTROS.....40
- ✓ IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE INMEDIATEZ / VALORACIÓN JUNTA MÉDICO LABORAL POR RETIRO.....41
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VALORACIÓN MÉDICO LABORAL POR RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA / PROGRAMACIÓN DE CITAS MÉDICAS Y VALORACIONES PREVIAS, NECESARIAS PARA DILIGENCIAR LA «FICHA MÉDICA UNIFICADA ADMINISTRACIÓN Y RETIRO DE PERSONAL» .....42
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITO DE CONGRUENCIA .....43
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA IPS / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN SALUD .....44

## **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

- ✓ HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / TESTIGO ÚNICO / PRINCIPIOS DE LA INVESTIGACIÓN FORENSE DIGITAL .....47
- ✓ ACTO SEXUAL CON MENOR 14 AÑOS / PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / INIMPUTABILIDAD DE MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS.....48
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / PROCESO DE ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ .....50

4

## **SALA LABORAL**

- ✓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN PROCESO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / DISPUTA ENTRE COMPAÑERA PERMANENTE Y CÓNYUGE / CAUSANTE FALLECIÓ ANTES DE LA LEY 100 DE 1993 / RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN SOBRE EL RETROACTIVO .....53
- ✓ SUSTITUCIÓN PATRONAL / ACCIDENTE LABORAL / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / TASACIÓN DE PERJUICIOS / LUCRO CESANTE FUTURO DE TRABAJADOR QUE CONTINÚA LABORANDO / PERJUICIOS MORALES.....54
- ✓ CONTRATO REALIDAD / PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, INTERESES DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIONES MORATORIA Y SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS .....57
- ✓ RETIRO VOLUNTARIO Y DESPIDO INJUSTO / PENSIÓN SANCIÓN / PENSIÓN RESTRINGIDA POR DESPIDO INJUSTO ARTÍCULO 74 DECRETO 1848 DE 1969 .....58

- ✓ ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA / INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO .....60
- ✓ DESPIDO INDIRECTO / PRESTACIONES .....61
- ✓ CESANTÍAS RETROACTIVAS DE LOS TRABAJADORES DEL ISS / PREVALENCIA DE LA NORMA LEGAL -LEY 344 DE 1996- SOBRE LA CONVENCIONAL -CC 2001-2004 / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO CONVENCIONAL / INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN..... 63
- ✓ BENEFICIOS CONVENCIONALES A JUBILADOS / PRIMA EXTRA DE 20 DÍAS / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2008 EMCALI E.I.C.E ESP ..... 64
- ✓ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROCEDENCIA DEL CÁLCULO ACTUARIAL DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR / TESIS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ..... 65
- ✓ SUMA DE TIEMPO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL PARA OBTENER PENSIÓN DE VEJEZ .....66
- ✓ RECHAZO DE LA DEMANDA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / EXIGENCIA DE PRESENTAR NUEVO PODER CON LA DESIGNACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR SU NOMBRE COMPLETO / EXCESO RITUAL MANIFIESTO ..... 68
- ✓ EJECUTIVO LABORAL / MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LOS USUFRUCTOS .....69
- ✓ EJECUTIVO LABORAL / EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS .....70
- ✓ DECRETO DE PRUEBA REMISIÓN DEL DEMANDANTE A UNA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA DETERMINAR GRADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CARGA DE LA PRUEBA.....71
- ✓ PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA DE OFICIO.....72
- ✓ RECHAZO DE LA DEMANDA / COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL / AUSENCIA DE INFORMACIÓN ALUSIVA AL TIPO DE VINCULACIÓN DE LA DEMANDANTE A LA FECHA DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL / DUALIDAD JURISDICCIONAL EN CONFLICTOS QUE EMANAN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / RÉGIMEN LABORAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL .....73

## SALA CIVIL

- ✓ EJECUTIVO MIXTO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA / MANDATO NO REPRESENTATIVO / EXCEPCIONES DE «CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y FALTA DE IMPUTACIÓN DEL ABONO A LAS OBLIGACIONES».....76

- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA Y CONTRATO DE COMODATO / CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LA CLÁUSULA PENAL / SUMAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL .....78
- ✓ VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO / CAPACIDAD OBLIGACIONAL DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y FORMATO DE PREPROMESA PROYECTO INMOBILIARIO / FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO RESPECTO DE LA PANDEMIA DEL COVID 19 / MUTUO DISENSO TÁCITO .....80
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE CORRETAJE / CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN / INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS ATÍPICOS / PAGO HONORARIOS O COMISIÓN DEL 3% DEL VALOR DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE..82
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL EMPLEADOR / SOLIDARIDAD ENTRE EL BENEFICIARIO DE LA OBRA Y EL CONTRATISTA / ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA A LA FLOTA DE BUSES DEL MIO .....83
- ✓ RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / RESOLUCIÓN POR MUTUO INCUMPLIMIENTO / CONTRATO DE CESIÓN DE LEASING HABITACIONAL .....85
- ✓ PERTENENCIA / INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR A POSEEDOR / ENFOQUE DE GÉNERO .....86
- ✓ IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE SOCIOS / VICIO DE INCONGRUENCIA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / NULIDAD SENTENCIA .....87
- ✓ RECHAZO DE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN / CADUCIDAD / DEVOLUCIÓN POR LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.....89
- ✓ EJECUTIVO / SENTENCIA ANTICIPADA / MOTIVAR CON SUFICIENCIA SU APLICACIÓN .....90
- ✓ EJECUTIVO PARA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO / CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO .....91
- ✓ EJECUTIVO / DESISTIMIENTO TÁCITO / CUALQUIER ACTUACIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE DE CUALQUIER NATURALEZA ACTIVA EL PROCESO.....92
- ✓ RECHAZO DE DEMANDA DE PERTENENCIA DE BIENES DE PARTICULARES VINCULADOS Y EMBARGADOS EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / FALTA DE COMPETENCIA .....93
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / EJECUTIVO / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO / MOTIVACIÓN INSUFICIENTE .....94
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEFENSA Y DEBIDO PROCESO / EJECUTIVO / INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS..95

## SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA, POR EQUIVALENCIA A NOMBRE DE LA HERENCIA DEJADA POR EL CAUSANTE SOLICITANTE / OPOSICIÓN / INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / PRINCIPIO DE ACCIÓN SIN DAÑO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO.....98

## SALA MIXTA

- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / PRUEBA ANTICIPADA DE MARCADORES GENÉTICOS DE ADN.....101
- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA «ACTIO IN REM VERSO» .....102
- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / PAGO POR CONCEPTO DE ANTICIPOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LOS USUARIOS ASEGURADOS EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y/O SUBSIDIADO DE SALUD .....103
- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO / SENTENCIA EMITIDA EN JUICIO LIQUIDATORIO POR UN JUEZ DE FAMILIA .....104
- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / HONORARIOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS.....105
- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / PERSONA JURÍDICA.....105

7

## RECORDANDO

- ✓ IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE NO IMPIDE CONTINUACION DEL PROCESO / AUDIENCIA SIN AUDIO / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA .....108
- ✓ PENSIÓN DE INVALIDEZ CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS / VARIACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / PRINCIPIO «IURA NOVIT CURIA» .....109

# SALA DE FAMILIA

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## SUCESIÓN TESTADA / REVOCATORIA DEL AUTO QUE RECONOCIÓ A HEREDERO / PRESUNCIÓN DE REPUDIO DE LA HERENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110003202100180-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 12 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Sucesión testada
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide subsidiaria apelación contra el auto revocatorio del auto precedente que reconoció al apelante como heredero en la sucesión testada
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** Decreto 806 de 2020 Art. 8 / Código General del Proceso Art. 66, 491, 492, 516 / Código Civil Art. 1290, 1387.

**Tesis:** El apelante no cuestionó la realización de su notificación personal en la forma autorizada en su momento en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, mantenido en la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente, ni su posterior omisión de pronunciamiento dentro del término consagrado en el art. 492 del C.G.P., por lo que es materia cuyo examen escapa a la competencia del Tribunal. Dicho comportamiento procesal lo regula el quinto inciso de esta norma, conforme al cual los «*asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente*». Para lo que al caso importa, es de rigor señalar que se trata de una presunción legal, pues a tono con lo dispuesto en el art. 66 id., «*[S]e dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.- Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal*», caso en el cual se «*permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos*

*los antecedentes o circunstancias*», restricción inaplicable en el caso de la prevista en el artículo 492 del C.G.P., pues expresamente admite probar el hecho contrario al presumido, como es la previa aceptación de la herencia por parte de quien requerido con tal fin nada manifiesta. En esta especie fue empleada dicha presunción en detrimento del recurrente, cuyo planteamiento impugnativo debió apuntar a desvirtuar la concurrencia de los denominados antecedentes y/ o a alegar la existencia en el proceso de prueba (*puesto que el estatuto procesal no habilita presentarla con el memorial de formulación del recurso*) demostrativa de que precedentemente había aceptado la herencia, nada de lo cual hizo en la sustentación de la alzada como espacio adecuado al efecto; esto conduce al fracaso de la gestión impugnativa, pues carece de soporte normativo su alegación de que la repudiación debe ser expresa, ya que todo lo contrario indica el art. 1290 del C.C., al prever que el «*asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia*». / La combatida no es una decisión que requiera de otra previa adoptada con sujeción al «*debido proceso*» en alusión que implícitamente parece aludir a una sentencia de las que hacen tránsito a cosa juzgada; simplemente se trata de la aplicación de una presunción (repudiación de la herencia) a consecuencia de la

demostración en este proceso de naturaleza liquidatoria de los hechos que le sirven de antecedentes, planteamiento del que se rescata que su naturaleza legal no obsta la incoación por el afectado de la

acción contemplada en el ordenamiento para reclamar su derecho de herencia en proceso de conocimiento que debe definirse mediante sentencia con audiencia de la contraparte.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110003202100180-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013110003202100180-01)

## SUCESIÓN / OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS / MEJORAS CONSTRUIDAS SOBRE BIENES INMUEBLES PROPIOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110010200800602-03
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto SFMPCG 061
<b>FECHA:</b>	febrero 13 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Sucesión
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto, mediante el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica el auto que resolvió la reposición. Ordena que sí integran los inventarios y avalúos a título de compensación a cargo del causante y a favor de la sociedad patrimonial, las expensas invertidas por la sociedad en los bienes propios del cujus

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1781, 1783, 1797,1802,1803, 1804 / Ley 54 de 1990 Art. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2014 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC 6677-2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si se debían inventariar o no, las mejoras consistentes en la construcción de los nueve apartamentos en los inmuebles propios del causante.

**Tesis: Las mejoras sobre bienes propios, no es viable inventariarlas.** - Todo lo que accede a los bienes que son exclusivos de uno de los cónyuges o compañeros, hacen un solo cuerpo con él, lo que indica que, al no poderse escindir, hacen que el bien junto con sus anexos o edificaciones, siga perteneciendo al mismo cónyuge o compañero, nunca a la sociedad de gananciales. / No le cabe razón a lo expuesto por la a quo en el auto confutado y en el que resolvió la reposición, en el sentido de que la compañera debía probar

que las mejoras fueron hechas con dineros de la sociedad, pues se hicieron durante la vigencia de ésta, tal como quedó probado con la complementación del dictamen presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali (...) y que fue aceptado por la juez y los demás herederos; considerando que lo que se debía probar, según el caso, es que se hicieron con dineros propios del causante, pues de aceptarse la tesis de la a quo, sería tanto como desconocer el régimen de comunidad de bienes que rige este tipo de sociedades y que parte desde la misma constitución de la sociedad patrimonial (...). Lo anterior no es óbice para mirar de qué forma es viable inventariar el valor de las expensa invertidas en la construcción de las mejoras, porque aun cuando en sentencia de constitucionalidad C-278 de 2014, la Corte Constitucional dejó suficientemente ilustrado que al haber de la sociedad patrimonial no ingresan la compensaciones por cuanto no existe una haber relativo, lo cierto es que dicho panorama se describe

frente al artículo 1781 de la codificación civil, más no así frente a las compensaciones de las que tratan los artículos 1797,1802,1803 y 1804 ibidem, perfectamente aplicable por remisión de la norma ya mencionada; en otras palabras, y para el caso que nos ocupa, lo que sí se puede inventariar es la recompensa por las expensas invertidas en los inmuebles propios del causante. / Es totalmente inane inventariar unas mejoras por aparte, cuando lo correcto es inventariar, como se

hizo, los inmuebles junto con las edificaciones, que en este caso tendrían vocación de aumentar su valor. / El valor invertido en las mejoras, o las expensas, sí puede ingresar al inventario, pero de la forma correcta, esto es, como una verdadera compensación a las voces del artículo 1802 del C.C., pues como quedó claro éstas sí son inventariables; máxime cuando queda probada la existencia de las mismas.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110010200800602-03](https://www.tscj.gov.co/boletines/760013110010200800602-03)

## PETICIÓN DE GANANCIALES / SUCESIÓN DEL EXCOMPAÑERO PERMANENTE / TRÁMITE LIQUIDATORIO VÍA NOTARIAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FRANKLIN TORRES CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110013202200361-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia
<b>FECHA:</b>	febrero 05 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Verbal declarativo de petición de gananciales
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica el ordinal segundo de la sentencia, el cual quedará así: deja sin efecto la partición de la sucesión del señor L.A.G realizada mediante escritura pública (...), trabajo de partición que se ordena rehacer con la participación de la demandante, con el fin que ahí también se liquide la sociedad patrimonial que existió entre ella y el causante

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 280, 320, 328.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC107 de 2023.

**Problema Jurídico:** Determinar si la sentencia de primer grado es incongruente como lo alega la parte apelante, de ser el caso, si por ese motivo es procedente revocar la decisión.

**Tesis:** En el presente asunto, no advierte ninguna de las situaciones a partir de las cuales se puede afirmar que una sentencia es incongruente, pues nótese que la acción promovida por la demandante fue la petición de gananciales que busca que se

le reconozca el derecho que tiene a intervenir en el trámite de sucesión de su excompañero permanente, con ocasión a la sociedad patrimonial que conformó con él y que se encuentra ilíquida, en razón a que los herederos adelantaron el trámite liquidatorio vía notarial a espaldas suyas. / Demostrado que la señora G.M.S puede y debe hacerse parte en la mentada sucesión, como en efecto se prueba con el acta de conciliación que declaró la unión marital de hecho y la consecuencia sociedad patrimonial, que data 12 de febrero de 2020, las disposiciones consecuentes, obviamente, se dirigen a rehacer la partición de la sucesión, porque previo a la liquidación de los bienes relictos, debe liquidarse la sociedad patrimonial por

la potísima razón que los gananciales del causante L.A.G hacen parte de la masa universal de la herencia que dejó aquel, de suerte que, debe conocerse concreta y singularmente qué activos y pasivos se le adjudican en la liquidación de dicha sociedad y que a la vez deberán adjudicarse en la causa mortuoria. / Pese a que no hace parte de la apelación, es necesario modificar el punto segundo de la sentencia objeto de pronunciamiento, pues si bien ordenó rehacer la partición de la sucesión en cuestión, preliminarmente es

necesario dejar sin efectos la partición de la sucesión del señor L.A.G realizada mediante escritura pública X, pues, de lo contrario, quedarían latentes los efectos de la misma, al tiempo que, cuando se rehaga la partición que se está ordenando, también surtirá efectos, muy a pesar que en el ordinal cuarto se disponga la cancelación de la anotación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues ello no le resta valor ni efecto a la escritura pública en virtud de la cual se hizo la adjudicación en la sucesión.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110013202200361-01](https://www.cajacali.gov.co/boletines-providencias/760013110013202200361-01)

## LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / EXCLUSIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES / DEUDA PERSONAL / RECOMPENSA / FRUTOS CIVILES DE UN BIEN SOCIAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110005202100442-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 17 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Liquidación sociedad conyugal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación formulado contra del auto mediante el cual se resolvió las objeciones al inventario adicional
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 180, 1774, 1797, 1801, 1802, 1803, 1804 / Código General del Proceso Art. 501.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC2929-2017.

**Tesis:** En el fondo las recompensas representan un activo o un pasivo de la sociedad conyugal, en el primer supuesto porque uno de los cónyuges está obligado a su pago por cuanto su patrimonio personal ha sacado provecho de los bienes de aquélla, y en el segundo, porque es la sociedad conyugal la que ha de compensar, devolver o indemnizar a uno de los consortes lo que éste ha sufragado o invertido en desmedro de su propio peculio

y en beneficio de la masa común. De manera que el régimen de recompensas procura el equilibrio entre el patrimonio social y el de cada uno de los cónyuges, esto es, busca evitar el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento sin justa causa de alguno de ellos. Se concluye que cuando la sociedad conyugal debe una recompensa a favor de uno de los cónyuges, hablamos de la existencia de un pasivo, que se podría llamar interno, para diferenciarlo del externo, que es el que adeudaría el patrimonio social a favor de terceros. Estas recompensas o pasivos internos solo se pueden reputar sociales, como sucedería con cualquier otra obligación a cargo de la sociedad conyugal, cuando se han causado en vigencia de ésta, en tanto que una vez

disuelta ella se ha de proceder a su liquidación considerando los pasivos y los activos existentes para entonces (art. 1821 del Código Civil). / Lo pretendido es que se incluya como recompensa el valor de \$X por la deuda personal que tiene el demandado con un tercero y, que por estos dos de los bienes sociales están embargados, su formulación deviene imprecisa pues omitió precisar como el patrimonio personal del demandado que está afectado por esta deuda ha sacado provecho de los bienes de la sociedad conyugal, pues que dos de ellos estén embargados no significa que esta situación no pueda cambiar y, tal como lo refirió el a quo, dichos bienes aún existen aunque estén fuera del comercio debido al referido gravamen pues no hay evidencia de que hayan sido rematados y, las controversias suscitadas por este tema, no son de resorte del proceso liquidatorio. / Respecto de la recompensa en favor de la demandante y a cargo del demandado consistente en el 50% del valor de los bienes sociales, vehículos con placas X y U que se encuentran embargados, tampoco es susceptible de inclusión pues, tal y como se indicó en el numeral anterior, en la formulación de esta partida se omitió hacer referencia como el patrimonio personal del demandado ha sacado provecho de estos bienes sociales, pues quien alega la recompensa debe probar que, efectivamente, se dio un desplazamiento de dinero propio al social, o viceversa, para que así el consorte afectado pueda solicitar su restitución al haber social, en el primer caso como un pasivo y, en el segundo, como un activo; por lo que, solicitar la recompensa del valor de unos bienes que no han salido del haber social y sin acreditar que los valores reclamados hayan ingresado a las arcas del

demandado para su propio beneficio, aduciendo por parte de la interesada que no los puede disfrutar, no es razón suficiente para que puedan incluirse como recompensa a cargo del demandado. / Lo pretendido por la demandante es la inclusión como activo de sumas de dineros que se presume se encuentra produciendo o que pudo producir el bien inmueble (...), en el cual habita el demandado. Indica la recurrente en el escrito de apelación que, al ser un inmueble destinado a vivienda, se presume que los frutos civiles que puede producir el mismo equivalen al 1% del avalúo catastral, teniendo en cuenta que desde el momento del divorcio hasta la fecha se pudieron generar los frutos mencionados. Ahora bien, este valor que se pretende incluir en el inventario, no se ajusta a lo que corresponde, según el ordenamiento jurídico, a una compensación o recompensa, porque primero se solicitan son los valores de frutos civiles que se han podido producir con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por lo que, es evidente que si no se produjeron en vigencia de la sociedad conyugal a todas luces no es posible reclamarlos, ya que cuando se solicita la inclusión de una suma de dinero, esta debe existir o estar capitalizada al momento de la disolución de la sociedad conyugal; y, además no está probado que el valor reclamado como frutos civiles exista o que haya existido, pues la recurrente parte por presumir que el bien inmueble puede estar produciendo un porcentaje de su valor catastral sin que haya prueba alguna de que efectivamente el inmueble genere ganancia, aunado a que tampoco aquí se precisa como el valor reclamado ingresó al patrimonio personal del demandado para su propio beneficio, por lo tanto, la exclusión de esta partida tenía lugar.

## DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES / AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE HEREDEROS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110012202200338-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	diciembre 19 de 2023
<b>PROCESO:</b>	Declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide subsidiaria apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 230 / Código General del Proceso Art. 291 a 296, 301 / Ley 2213 de 2022 Art. 8.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-661 de 2014. Sentencia SU-349 de 2019.

**Tesis:** El ordenamiento vigente en materia de notificaciones personales le da opción al interesado en realizarlas, bien sea en la modalidad presencial con sujeción a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por la vía digital del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual «*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*», caso en el cual la «*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*». Tal disposición es extraña a la otra especie de notificación denominada «*por conducta concluyente*» consagrada en el art. 301 del C.G.P., ya que tras indicar que surte los mismos efectos de la personal, en su inciso segundo preceptúa que quien «*constituya apoderado judicial se entenderá notificado por*

*conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*», y en materia de traslado dice el art. 91 id. que se surte mediante entrega de su copia y anexos «*en medio físico o como mensaje de datos*», acto del que esa norma dispone que es meramente potestativo del demandado cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surte por conducta concluyente, pues como regla especial establece que en ese caso el demandado «*podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*», segmento subrayado de la disposición al propósito de señalar, de un lado que nada oficioso tenía que ordenar el juzgado a ese respecto en el auto del 23 de enero, y que de la indicada potestad no hicieron uso en esta especie las demandadas, quienes en defecto de ello ahora pretenden que en su favor aplique solución legal prevista para hipótesis distinta, como es la que se materializa cuando media notificación personal por vía digital.

## DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL / RECHAZO DE LA DEMANDA / DETERMINAR LOS HECHOS CONFIGURATIVOS DE CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE SE PRETENDA INVOCAR, CON LA DEBIDA SEPARACIÓN Y CIRCUNSTANCIADOS EN MODO, TIEMPO Y LUGAR

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110002202300105-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto SFMPCG 068
<b>FECHA:</b>	febrero 22 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Verbal de divorcio de matrimonio civil
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto, para que el juez proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 82, 83, 84, 90 / Código Civil Art. 154 # 3, 6 y 7.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

**Problema Jurídico:** Dilucidar si no había lugar al rechazo de la demanda, al no cometerse, según el apelante, el error anunciado por el juzgado, haciéndosele exigencias por fuera de la norma, al desconocer la juez que a un mismo punto se le pueden aplicar varias normas y sorprendiéndolo con una causal diferente en el auto de rechazo.

**Tesis:** No es necesario que se diga en cada hecho constitutivo de una causal, la norma que la describe, esto es totalmente carente de sustento legal, no hay ninguna norma que ordene tal cosa. Por otro lado tampoco es acertado afirmar que el demandante «*refunde*» las conductas de las causales, porque sería totalmente absurdo pretender desconocer que con un mismo hecho se pueden generar varias infracciones, siendo esto lo que ocurre en el presente asunto, en donde el recurrente al subsanar la demanda afirmó que una misma conducta endilgada al demandado lo hace incurrir en faltas a las

que atañe los numerales 3,6 y 7, o 6 y 7. Inclusive eso queda muy claro en el relato de los hechos de la demanda del escrito subsanatorio, allí no se presenta confusión, por el contrario se explica cuáles son las circunstancias que rodean cada hecho y cómo se incurre en las causales descritas. Por su parte en cuando al hecho vigésimo segundo, como ya se dijo en precedencia, se relata un hecho que encuadra en la causal primera de divorcio, que a su vez le trajo como consecuencia un presunto maltrato psicológico a la demandante, lo que se encuadra en la causal tercera del artículo 154 de CC. Ahora bien, se resalta que la debida descripción de los hechos entraña dos postulados importantes del procedimiento, el primero es permitir que los mismos resulten claros y ordenados al demandado, para que este pueda ejercer su derecho de defensa cuando los contesta; el segundo sería permitir la claridad para el juzgador, pues con dicho insumo, es que puede dirigir el debate probatorio y llegar a una sentencia correcta. Si observamos el escrito que subsanó la demanda, estos dos postulados quedan suficientemente ilustrados y no se contrariaría el debido proceso ni el derecho de defensa.

## SUCESIÓN INTESADA / NO INCLUSIÓN DE ACREENCIA PRESENTADA MEDIANTE TÍTULO EJECUTIVO – USUFRUCTO - CONTENIDO EN UN ACTA DE CONCILIACIÓN, DENTRO DE LOS PASIVOS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110002202200067-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	febrero 29 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Sucesión intestada
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación formulado por la acreedora en contra del auto que resolvió las objeciones presentadas
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 826, 1310 / Código General del Proceso Art 422, 501, 502, 505 / Ley 63 de 1936 Art. 34.

**Tesis:** En la audiencia de inventarios y avalúos no se individualizó correctamente la partida del pasivo que la acreedora solicita se tenga en cuenta, ya que al momento de presentarla el apoderado manifestó que la acreencia es la contenida en el acta de conciliación del 6 de diciembre de 2006, para luego indicar al momento de señalar el avalúo de esta, que lo pretendido es el valor del inmueble dado en usufructo, por lo que la acreencia no consiste en la totalidad de los acuerdos pactados, sino uno de ellos, aunado a que no se indica en forma clara que es lo que exactamente se pretende, así mismo se advierte que no se allegó el dictamen pericial que sustenta el valor de la deuda. / El inventario y avalúo se constituye en la base legal para llegar a la etapa final de la partición, ya que contiene el activo y pasivo a fin de ser distribuido y adjudicado conforme con el ordenamiento, su confección en debida forma evitará inconvenientes al momento de realizar la partición y adjudicación. Por lo tanto, cada partida debe de estar perfectamente individualizada, debiendo así contener varios aspectos que, como guía, sirve lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, de los cuales la partida traída como

pasivo por parte de la acreedora, carece del aspecto tendiente a la determinación en este caso de la obligación a fin de ser individualizada y, con esto bastaría para que no se incluyera en la confección del inventario y avalúo. / El usufructo que recae sobre bienes inmuebles solo es válido si se otorga por instrumento público inscrito como lo preceptúa el artículo 826 del Código Civil, en el cual también se establece el plazo y/o condición del usufructo otorgado, por lo tanto, el bien inmueble perteneciente al causante y del que se habla en el acta de conciliación, no está afectado por un usufructo pues no se arrima prueba alguna de ello, por lo que no se puede reclamar una condición que aparentemente se estipuló para poner fin a un usufructo que nunca se constituyó. / El título ejecutivo traído para hacer efectiva dicha obligación no cuenta con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en ella no se indicó de manera nítida la forma como se iba a realizar o cumplir la misma y, además, como quiera que el usufructo de bienes inmuebles reviste de un trámite especial para ser válido, el título ejecutivo tendría que ser complejo pues no bastaría con el acuerdo suscitado entre las partes para hacerlo efectivo; sin embargo, no se trae consigo el instrumento público inscrito en el que se otorgue el usufructo. Por lo que, como quiera los requisitos para que una

obligación preste merito ejecutivo es que sea claro, expreso y exigible, y no habiéndose acreditado ello en la diligencia

de inventario y avalúos donde se pretendía su reconocimiento, no puede ser incluida en los pasivos de la sucesión.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110002202200067-01](https://www.cajacali.gov.co/boletines/760013110002202200067-01)

## CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO / CONDENA EN COSTAS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110007202100413-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 29
<b>FECHA:</b>	febrero 23 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación interpuesto contra el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 98, 99, 365.

**Tesis:** Al expresamente haber indicado la demandada su no oposición a la pretensión que en la sentencia anticipada salió avante, mal podría sostenerse que fue vencida en juicio, toda vez que, si bien no se allanó a las pretensiones, no formuló medios exceptivos y, a pesar de enunciar hechos que podrían configurar causales de divorcio sanción, no lo plasmó en demanda de reconvención, simplemente por ser su voluntad. / Erró la jueza de primera instancia al condenar en costas a la demandada con el argumento de que fue vencida en juicio cuando, como quedó plasmado, la pasiva no se opuso a la pretensión de decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su consecuente inscripción en los folios de

registro civil correspondientes; únicas pretensiones a las que se accedió, específicamente en los numerales primero y segundo resolutive de la aludida sentencia. / Si bien no podría predicarse que en el sub juide la pasiva se allanó a las pretensiones de la demanda, por no haberse dotado al apoderado judicial para ello y no haberse aceptado los supuestos de hecho en que se dichos pedimentos se soportaban (artículos 98 y 99 del Código General del Proceso), lo cierto es que no existió controversia respecto de la separación de hecho por un lapso superior a dos años, lo que la a quo tomó como base para dictar sentencia anticipada, en que, adicionalmente, en lo atinente a los derechos de la hija menor en común (aspecto en que podría pensarse no existía acuerdo) nada resolvió, al considerar que ya había sido objeto de regulación.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110007202100413-01](https://www.cajacali.gov.co/boletines/760013110007202100413-01)

## UNIÓN MARITAL DE HECHO / COMISIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FRANKLIN TORRES CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110004202000298-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 25 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Unión marital de hecho
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra auto
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 37, 165, 171.

**Tesis:** La comisión para la práctica de pruebas en sí misma no es un medio probatorio porque, además de no estar enunciado en el artículo 165 del Código General del Proceso, tampoco es un medio útil para la formación del convencimiento del juez, más bien sí es una forma de facilitar la práctica de una prueba, verbigracia la inspección judicial. / Se advierte de la solicitud de la parte demandada, es que pretende obtener una información acerca del certificado de empadronamiento y convivencia, concretamente, para qué se expide, el tiempo de vigencia, el historial de dicho certificado de J.D.G y J.M.M, entre otras. Tal información bien pudo obtenerla

en ejercicio del derecho de petición que, de haber sido denegado o desatendido, habilitaba al juez para que decretara la prueba oficiando a la autoridad competente para que remitiera esa información, pues ni siquiera en ese escenario cabe la comisión, atendiendo que se trata de una información que puede ser remitida por medios digitales o, en su defecto, a través de servicios postales. Empero, no siendo así, el juez se debe abstener de decretar la prueba, como en efecto lo hizo, no solo por haber sido indebidamente solicitada, sino porque no se acreditó sumariamente que se intentó acceder a ella por medio del derecho de petición.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110004202000298-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013110004202000298-01)

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA / DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / INSUFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FRANKLIN TORRES CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760012210000202300210-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 005
<b>FECHA:</b>	enero 23 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la acción de tutela de primera instancia
<b>DECISIÓN:</b>	Concede el amparo deprecado. Deja sin efecto la sentencia, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Ordena proferir una nueva providencia debidamente motivada

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 228 / Código General del Proceso Art. 390 # 1 / Ley 270 de 1996 Art. 55.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Sentencia T-416 de 2016. Sentencia T-589 de 2010. Sentencia T-107 de 2009. Sentencia T-

285 de 2010. Sentencia T-854 de 2012. Sentencia T-214 de 2012. / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC594 de 2023. Sentencia STC6463 de 2023. Sentencia STC15385 de 2022. Sentencia STC11320 de 2020. Sentencia de 2 de marzo de 2018, exp. 00384. Sentencia STC7221 de 2017. Sentencia STC3469 de 2017. Sentencia STC1982 de 2017. Sentencia STC14492 de 2017.

**Problema Jurídico:** Determinar si la presente acción de tutela es procedente, de ser así, deberá establecerse si el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali vulneró los derechos fundamentales del actor, al proferir la sentencia, negando las pretensiones de la demanda.

**Tesis:** Más allá de una indebida valoración probatoria denunciada por el accionante, la sentencia atacada carece de una motivación suficiente que dé cuenta de las razones precisas que llevaron al juzgador a construir las premisas fácticas del caso, realizando una exposición superficial de la manera en que las circunstancias de salud de la demandada han afectado la duración de su proceso educativo y omitiendo referirse a la variedad de circunstancias puestas de presente por el demandante. / Si bien en algunos apartes de la sentencia se habla de manera indistinta de la condición de estudiante y los problemas de salud de la demandada como limitantes para procurarse su propio sustento, lo cierto es que al momento de realizar sus conclusiones el juzgado fue claro en señalar que la circunstancia excepcional que faculta la continuación de la obligación alimentaria es la continuidad de su proceso académico más allá de los 25 años, el cual se ha visto entorpecido, entre otras, por razones médicas. / Se ha dicho que las cargas alimentarias asumidas por los progenitores

frente a sus descendientes hasta alcanzar la edad señalada, tienen como objeto apoyar su formación profesional, por lo que tales obligaciones no pueden tornarse irremediables o indefinida, salvo alguna condición especial insuperable del alimentario que repercuta en su inhabilitación permanente. Ahora bien, cuando se supera ampliamente esa edad, el fallador debe examinar con esmero cuidado el merecimiento del beneficio, por no resultar equitativo que se obligue a los padres de mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte que le permita enfrentar su futuro de manera independiente, obedece exclusivamente a su desidia o negligencia. / Partiendo del hecho que la beneficiaria en el caso en concreto no se encuentra en una circunstancia de salud física o mental que por sí solas repercutan en su inhabilitación permanente, de ahí que se encuentre adelantando dos carreras y tenga una vinculación laboral a tiempo parcial, tal y como lo consideró el juzgado; en este caso, la premisa fáctica que debía estructurarse para justificar la continuidad de la obligación alimentaria con posterioridad a los 25 años de edad, era la existencia de circunstancias insalvables que hayan impedido la culminación oportuna de los estudios superiores iniciados por la beneficiaria en el año 2015, descartando que la duración extraordinaria de los mismos responde a su desidia o falta de interés, tal y como se sustentó en la demanda. / El juzgador consideró que la duración por más de 7 años en los estudios universitarios de la beneficiaria se justifica en sus problemas de salud y emocionales, de lado a los diversos paros estudiantiles que se han desarrollado a lo largo de los últimos años, los cuales consideró como hechos notorios. No obstante, la motivación de su conclusión se advierte claramente

insuficiente, pues en la práctica dio por sentado que los quebrantos de salud de la accionante han repercutido en sus

estudios, sin explicar de manera expresa la manera en que se relacionan estas circunstancias.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760012210000202300210-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760012210000202300210-00)

## ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RECHAZÓ DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS / AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TÍTULO DE EJECUCIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760012210000202400002-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 007
<b>FECHA:</b>	enero 26 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la acción tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Ampara los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Deja sin efectos la decisión contenida en el auto. Ordena se emprenda de nuevo el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, proceda a dar el trámite que corresponde, sin anteponer condiciones de «autenticidad»

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 244, 422, 430.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-659 de 2015. Sentencia T-211 de 2006. Sentencia C-590 de 2005.

**Problema Jurídico:** Determinar si este mecanismo excepcional procede contra los autos proferidos por el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali en los que «rechazó» la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la actora; y, si con esta conducta, se han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

**Tesis:** Se impone la intervención del juez constitucional a fin de conjurar la afectación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, ante el actuar arbitrario del juzgado convocado en el desconocimiento de las normas relacionadas con el mérito ejecutivo del documento presentado como base de recaudo por aquella. / Es cierto, como lo

refirió la juez en sus proveídos, que, para que se pueda cobrar ejecutivamente un título ejecutivo, es imprescindible que, del documento presentado como base de recaudo, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso. El motivo principal en el que la falladora fundó la negativa a emitir la orden de pago, es el atinente a la «autenticidad» del documento presentado como título de ejecución, al estimar que la mera firma de las partes involucradas, ausente de autenticación notarial o firma de un tercero que haya actuado como mediador para ese acuerdo, restan validez a su contenido obligacional. Conclusión que no puede estar más lejos de la realidad, si en cuenta se tiene que ninguna norma exige tales requisitos adicionales. / El artículo 244 del estatuto procedimental, que causalmente sirvió como fundamento normativo para la negativa denunciada, establece ni más ni menos que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,*

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”; y, que “Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”. Este último aparte fue desconocido en la decisión que se revisa, pues nada se dijo sobre él a pesar de ser de gran importancia en la interpretación armónica que debía efectuarse sobre el título presentado. En el estudio del documento en cuestión, encuentra la Sala que no hay duda sobre las personas que lo han elaborado y suscrito, dado que en él reposan con claridad absoluta los nombres, firmas y números de identificación de los intervinientes, de quienes también se dice en sus líneas que existe un vínculo materno

filial entre ellos, del cual se deriva una obligación alimentaria establecida en la ley y que ha sido fijada bajo las condiciones dispuestas por ellos de manera particular en el mismo documento. Aunque también se invoque la garantía de los derechos del ejecutado para abstenerse a librar el mandamiento ejecutivo, es necesario traer a colación la posibilidad defensiva contenida en el segundo inciso del precitado artículo 430 del CGP, en favor del deudor, quien bien puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra esa orden de pago, si es su voluntad hacerlo en el momento procesal oportuno.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760012210000202400002-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760012210000202400002-00)

## ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO / RECHAZO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / OMISIÓN DE INDICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

21

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760012210000202400013-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 14
<b>FECHA:</b>	febrero 09 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide demanda de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Tutela los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, con motivo de la inadmisión y subsiguiente rechazo de la demanda promotora de proceso ejecutivo de alimentos

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 21-7, 82 # 10, 291-2 / Ley 2213 de 2022 Art. 1.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-61 de 2018.

**Tesis:** La indicación del correo electrónico sólo aplica cuando la parte *[no obligada a tenerlo]* lo tiene efectivamente, «que tenga» dice su texto en modo verbal subjuntivo, gramaticalmente utilizado, entre otros fines, para expresar hipótesis; por tanto, y

particularmente en relación con la parte promotora de un proceso, no se le puede forzar a crearlo con miras a cumplir la indicada formalidad que, en todo caso, apunta a garantizar su derecho de defensa en forma expedita mediante la utilización de canales virtuales para la notificación personal de los autos que lo requieran. / No luce irrazonable asumir que situados en el específico escenario de la calificación de la admisibilidad de la demanda, es de recibo obviar el requisito de la mención de la dirección de correo electrónico cuando

el demandante expresa que no lo tiene, quien así puede y debe manifestarlo sin estar obligado a suministrar alternativamente el de un tercero, sin perder de vista que la exigencia apunta a favorecerlo en cuanto propende por el ágil diligenciamiento por dicho medio de las notificaciones personales, asunto que por incumbir a sus intereses no puede erigirse en motivo de inadmisión y consecuencial

rechazo de la demanda. Importa decir que lo anterior es sin perjuicio de que, para finalidad y en estadio procesal diferente, como es el surtimiento de audiencias y diligencias virtuales, es claro que el juez puede conminar a las partes a crear [como es materialmente posible] un correo electrónico de enlace, pues esto se desgaja de lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760012210000202400013-00](https://760012210000202400013-00)

## ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RECHAZO SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, EN EL EXPEDIENTE DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FRANKLIN TORRES CABRERA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760012210000202300207-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 002
<b>FECHA:</b>	enero 16 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la acción de tutela de primera instancia
<b>DECISIÓN:</b>	Concede el amparo deprecado. Deja sin efecto el auto mediante el cual se inadmitió la solicitud de exoneración de alimentos y las actuaciones que de él dependan. Ordena resolver nuevamente la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, dentro del expediente de fijación de cuota alimentaria

22

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 82, 318, 390, 397 # 6 / Ley 2213 de 2022 Art. 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC del 15 de febrero de 1995, exp. 1986. Sentencia STC del 18 de marzo de 2013, exp. 2012-00393-01. Sentencia STC5261 de 2016. Sentencia STC15994 de 2017. Sentencia STC15996 de 2017. Sentencia STC5710-2017. Sentencia STC19138-2017. Sentencia STC10326-2018. Sentencia STC11756-2018. Sentencia STC5247 de 2018. Sentencia STC734 de 2019. Sentencia STC13655- 2021. Sentencia STC1220-2022. Sentencia STC5487-2022. Sentencia STC11795-2022. Sentencia STC15751-2022. Sentencia STC4884- 2023. Sentencia STC6430-2023. Sentencia STC12029-2023.

**Problema Jurídico:** Determinar si la presente acción de tutela es procedente, de ser así, deberá establecerse si el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali vulneró los derechos fundamentales del actor, al tramitar su solicitud de exoneración de cuota alimentaria en expediente aparte y disponer su inadmisión por incumplimiento de requisitos formales

**Tesis:** Resulta evidente la interpretación equivocada que el juzgado censurado tiene respecto de las normas procesales que rigen el asunto. / De conformidad con el numeral 6° del artículo 397 del CGP, las peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, por lo que no se consagró ninguna exigencia formal adicional, por lo que basta con



«establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos (...)», cuyas recomendaciones técnicas permiten orientar la decisión del comisario, también lo es que esto no lo libera del deber de valoración de otras pruebas, particularmente en este caso la aportada con la petición que busca acreditar que al señor X no se le ha prestado asistencia médica para unas patologías que, dice la actora, aparecen diagnosticadas en la copia de su historia clínica, en lo cual radicó la necesidad de la intervención solicitada sin éxito a la

competente autoridad accionada. / Al obrar de ese modo dicha autoridad decidió de plano el asunto, pues no agotó como corresponde el trámite dispuesto en la Ley 575 de 2000, cuyo art. 6 dispone que el «Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición», la que a tono con lo allí reglado deberá definirse en audiencia, previa comparecencia del afectado y práctica de pruebas, y se formaliza mediante «resolución o sentencia» dictada en ese acto.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110012202300466-01](https://760013110012202300466-01)

## ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO / ACRECIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PADRE DEL AFILIADO FALLECIDO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110005202300547-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 04
<b>FECHA:</b>	enero 23 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide impugnación contra la sentencia decisoria de la tutela implorada
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia impugnada. Tutela los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Ordena se active un trámite administrativo en el que se resuelva la petición de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes

24

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 23 / Ley 1437 de 2011 Art. 37, 38 / Decreto 1211 de 1990 Art. 185D.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013. Sentencia T-531 de 2019.

**Tesis:** El artículo 185-d del Decreto 1211 de 1990 que fundamentó el reconocimiento judicial de la pensión en partes iguales a los nombrados beneficiarios, dispone que a falta de «cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir (Sic) entre los padres» sin que allí se exija de estos la acreditación del requisito de dependencia económica; materia sobre la cual se nota que en el petitorio se afirmó con la pretensión de derivar la negativa consecuencia que de

esto se desgaja. / Luce razonable la posición de la accionante en torno a que ausente ese requisito en el caso de R.N, la accionada debe evaluar si por no persistir su derecho a la prestación ha lugar al acrecimiento implorado, lo que lógicamente debe hacerse mediante resolución que determine, además, si al gozar de otra pensión debe ser excluido como beneficiario de la de sobrevivientes, con el fin de que la afectada pueda ser reconocida como única beneficiaria, determinación que por virtud del principio de subsidiariedad de la tutela corresponderá adoptar a la autoridad administrativa apoyada en estos lineamientos incompatibles con los meramente formales expuestos en el oficio

del 26 de octubre. Téngase en cuenta que este es un caso en el que la petición desencadena un trámite en cuya inobservancia radica el quebranto del

debido proceso, a cuyo efecto la accionada debe desplegar actuación ajustada a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110005202300547-01](https://www.cali.gov.co/boletines-providencias/760013110005202300547-01)

## ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SEGURIDAD SOCIAL / EXAMEN MÉDICO DE RETIRO A EX SOLDADO REGULAR / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / COBERTURA EN SALUD RÉGIMEN ESPECIAL

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013110013202300516-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 022
<b>FECHA:</b>	febrero 22 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia. Ampara los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del actor

**Fuente Normativa:** Decreto 1796 de 2000 Art. 8 / Decreto 2591 de 1991. Art. 20.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2006. Sentencia T-696 de 2011. Sentencia T-737 de 2013. Sentencia T-009 de 2020.

**Problema Jurídico:** Establecer si el fallo de primera instancia debe ser revocado, o no, y para ello se debe estudiar, en primer lugar, si este mecanismo es procedente para abordar el caso planteado; y de ser así, determinar si el Ejército Nacional o alguna de sus dependencias vulneró los derechos fundamentales del actor, con la presunta omisión de efectuar la junta médica laboral de retiro y de garantizarle los servicios médicos derivados del régimen especial de salud de las FFMM.

**Tesis:** A pesar de la diligente actuación del interesado quien acudió varias veces ante las autoridades accionadas para manifestar su aspiración, nunca obtuvo un pronunciamiento oportuno y concreto del

Ejército Nacional, sea en sentido positivo o negativo, sino actos dilatorios del procedimiento solicitado; y, sólo al atender la última de sus peticiones, la entidad denegó su reclamo, para lo cual se valió del paso del tiempo a fin de alegar la prescripción, consecuencia de ello fue la imposibilidad del ciudadano de ejercer adecuadamente sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción. / Se halla en juego la posibilidad de rehabilitación médica del promotor en cuanto a las lesiones físicas sufridas en el servicio militar y la obligación legal de las FFMM de garantizarle la reincorporación a la vida civil en óptimas condiciones, cuestión para la cual podría resultar inocua la decisión del juez natural que en varios años se profiera. Es por ello que la jurisprudencia reitera el derecho de acceder a dicha valoración, procediendo la protección por vía de tutela cuando se niega u omite la realización del examen médico.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013110013202300516-02](https://www.cali.gov.co/boletines-providencias/760013110013202300516-02)

# SALA PENAL

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / AGRESIÓN VERBAL COMO ELEMENTO DE CONDENA POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ENTRE EXCOMPAÑEROS O EXPAREJAS / BIEN JURÍDICO DE LA ARMONÍA Y UNIDAD FAMILIAR / ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ACTUACIÓN PENAL / CONDENA PRESUNTAMENTE FUNDAMENTADA ÚNICAMENTE EN EL TESTIMONIO DE VÍCTIMA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000193202107200-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # SA – 040
<b>FECHA:</b>	febrero 06 de 2024
<b>DELITO:</b>	Violencia intrafamiliar agravada
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Pronunciarse acerca del recurso de apelación impetrado contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem do Pará de 1994 / Constitución Política Art. 29 / Ley 599 de 2000 Art. 229 / Ley 906 de 2004 Art. 381, 448 / a Ley 1959 de 2019 Art. 1 / Ley 1826 de 2017 Art. 13.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-356 de 2021. Sentencia C-368 de 2014. / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP213-2023. Sentencia SP 045-2023. Providencia con rad. 57009 del 1 de febrero de 2023. Sentencia SP 570-2022. Sentencia SP2811-2022. Sentencia SP2649-2022. Sentencia SP 3583-2021. Sentencia SP2982-2021. Sentencia SP741-2021. Sentencia SP964-2019. Sentencia rad. 24977 del 6 de abril de 2006.

**Fuente Doctrinal:** UNICEF. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas (Communication, Childhood and Adolescence) ISBN: 978-92-806-4892-8.

**Problema Jurídico:** Analizar si los elementos de convicción practicados en el juicio oral son suficientes para obtener conocimiento

racional requerido sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, en el delito de violencia intrafamiliar agravado, como concluyó el a quo.

**Tesis:** La exigencia que hace el recurrente de la existencia de una valoración psicológica a la víctima va en contravía de los presupuestos del sistema penal acusatorio, entre ellos, el principio de libertad probatoria. Sobre ello, no puede pasar desapercibido que, aunque la profesional en psicología no realizó una valoración psicológica como tal de la víctima, sí realizó una valoración del riesgo de esta, la cual incluía una entrevista semiestructurada, en la que la señora E. refirió ciertas situaciones de su vida con el procesado, las agresiones verbales y amenazas que, permitieron concluir un riesgo grave sobre su vida, y sin duda para concluirse que hubiese riesgo grave se percibió circunstancia que ameritaban así concluirlo. / Es claro que la condena edificada por el juez de instancia no se enmarcó en la visión única de la víctima, es más, la madre de la ciudadana presenció unos eventos generadores de violencia que ocurrió, lo cual efectivamente configura lo determinado en el artículo 229 del Código Penal. Recordemos que, el

delito que nos ocupa claramente señala la posibilidad que el maltrato se pueda dar de forma física o psicológica, última que incluye las *«agresiones verbales, actos de intimidación o degradación, y todo trato que menoscabe la dignidad humana de la víctima»*. / Si bien el procesado y la víctima ya no convivían como pareja, lo cual fue detallado por todos los testigos del juicio, para la Sala es diáfano que la unidad familiar que existía entre la señora E. y el señor J. no se había escindido, en virtud a la cercanía que debía mantenerse por la convivencia, cuidado, manutención y resguardo de su hijo menor de edad, quien para la fecha de los hechos que nos convocan, tenía aproximadamente tres años, nótese que precisamente lo hechos se dieron en la residencia de la madre de la víctima y por motivos de la solicitud de apoyo en la manutención del menor. La constante comunicación entre la víctima y el procesado con ocasión de su hijo fue coincidente entre todos los testigos del juicio, incluso refirieron algunos casos de agresiones verbales. Dicha comunicación hacía que el procesado y la víctima tuvieran que compartir, verse y hablar

constantemente. / De acuerdo con lo debatido en la vista pública, tenemos que tanto la señora E. como el señor J. hacían parte del mismo núcleo familiar incluyendo su menor hijo, pese a no convivir como pareja. Se itera los unía el hijo en común que tienen y las constantes comunicaciones que debían sostener por su manutención, procura y cuidado. En ese sentido, estas dos personas se catalogaban como proveedores del hogar y el cuidado del menor. / Para poder hablar de responsabilidad penal de cara al delito de violencia intrafamiliar que busca proteger el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, será necesario acreditar que esta última fue afectada gravemente y para ello, es inexcusable determinar quienes hacen parte del núcleo familiar; así lo ha depurado la Corte, teniendo en cuenta incluso la formulación literal que tiene el texto normativo del art. 229 de CP. Así las cosas, la responsabilidad penal por este delito entre excompañeros o exparejas sólo podrá darse en los casos que hagan parte del mismo núcleo familiar, lo que insistimos, y como ya lo analizamos se presenta en el caso concreto.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760016000193202107200-](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760016000193202107200-)

## ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO / NULIDAD POR AUSENCIA DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / FASE DE SANEAMIENTO DEL PROCESO EN LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	763646000177202300038-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio aprobado por acta # 108
<b>FECHA:</b>	marzo 14 de 2024
<b>DELITO:</b>	Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptada en audiencia de acusación que negó la nulidad de todo lo actuado desde la formulación de imputación, inclusive
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la decisión materia del recurso

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 288-2, 337-2, 339, 343, 344 / Ley 599 de 2000 Art. 209, 211 # 2 y 5.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Decisión AP1086-2023, rad. 62206. Sentencia SP862 del 11 de marzo de 2020, rad. 56789. Decisión SP3393 del 9 de septiembre de 2020, Rad. 56839. Sentencia del 11 de diciembre de 2018, rad. 52322. Sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019, Rad. 51007. Sentencia SP3168 del 8 de marzo de 2017, rad. 44599. Sala Especial de Primera Instancia. Decisión AEP084 del 23 de junio de 2023, rad. 00468.

**Problema Jurídico:** Determinar si, como lo alega el recurrente ¿la formulación de imputación que la Fiscalía realizó contra el procesado se apartó del requisito legal previsto en el art. 288-2 de la L.906/04 y del criterio jurisprudencial sobre la materia, a tal punto de constituir una irregularidad sustancial que solo puede ser subsanada a través del remedio extremo de la declaratoria de nulidad? o si, por el contrario, ¿le asiste razón al Juez de primer nivel al despachar desfavorablemente la petición de la defensa?

**Tesis:** Del diseño estructural de la audiencia de formulación de acusación, resultan claramente diferenciables dos momentos: una primera parte prevista para el saneamiento del proceso y, una segunda destinada para la formulación oral de la acusación. Sobre esa primera fase de saneamiento, es común que en la práctica judicial surja confusión acerca de qué tipo de solicitudes deben tramitarse como observaciones al escrito de acusación y cuáles como peticiones de nulidad y, en qué momento deben evacuarse las mismas. / **a.** Si lo que se alega es que, en la audiencia de formulación de imputación, la Fiscalía no realizó la adecuación fáctica

del cargo atribuido o, haciéndolo, estructuró dicha premisa de forma ininteligible, al punto que el imputado no tuvo la posibilidad de conocer por qué hechos se le vinculó al proceso, corresponde su postulación través de la figura de la nulidad. Al inicio de la audiencia de acusación en el traslado que está previsto con tal fin justo después de la fijación de la competencia del Juez y antes de pasar a indagar sobre las observaciones al escrito de acusación. / **b.** Si lo que se evidencia es que la Fiscalía tanto en la formulación de la imputación, como en el escrito de acusación, se apartó del imperativo normativo previsto en los art. 288-2 y 337-2 de la L.906/04, que le exige hacer solo alusión a los hechos jurídicamente relevantes de forma clara (por ejemplo, porque indebidamente los mezcló con hechos indicadores y medios de prueba o porque su formulación o redacción no fue la más acertada); empero, a pesar de ello, la imputación cumplió con los fines que le son propios, esto es, *"...que finalmente al imputado se le haya brindado información suficiente acerca de su componente fáctico y respecto de la calificación jurídica atribuida"*, aquella falencia replicada en el escrito de acusación, puede ser objeto de las observaciones a este documento. Al inicio de la audiencia de acusación en el traslado que está previsto con tal fin justo después de haber resuelto el punto de las nulidades y antes de proceder con la formulación oral del llamamiento a juicio. / **c.** Si lo que ocurre es que en el escrito de acusación la Fiscalía indebidamente adicionó hechos nuevos al núcleo de la premisa fáctica correctamente estructurada en la imputación; el escenario procesal para reparar sobre ello también lo sería el de las observaciones al escrito de acusación. Al inicio de la audiencia de acusación en el traslado que está previsto con tal fin justo después de haber resuelto el punto de las nulidades y antes de

proceder con la formulación oral de la acusación. / El hecho que la Fiscalía no haya precisado la fecha exacta en que el procesado incurrió en cada uno de tales comportamientos (*el tocamiento de las nalgas de la menor LSGG y la realización de actos de masturbación en su habitación, baño y vestier, sin cerrar la puerta, de los cuales dejaba residuos por toda la residencia*) no conlleva a concluir que la imputación está viciada de nulidad por ausencia de hechos jurídicamente relevantes, como erradamente lo entiende el recurrente. Atendiendo la naturaleza del delito; la edad del sujeto pasivo del mismo y la etapa primigenia del ejercicio de la acción penal en que tiene lugar la formulación de imputación, resulta razonable que la Fiscalía no esté en posibilidad de documentar con exactitud cada uno de los actos constitutivos del delito materia de imputación, sin que ello implique, en ese específico caso, la violación de garantías fundamentales del procesado pues aquí, se insiste, se delimitó con claridad el factor temporal de los comportamientos del imputado. / Para que la formulación de imputación sea susceptible de nulidad por violación de garantías fundamentales se debe acreditar que tal acto careció por completo de la relación de hechos jurídicamente relevantes o que la Fiscalía se haya aparatado de lo requerido por el art. 288-2 de la L.906/04 de forma tal que al procesado le hubiere sido imposible entrarse porque conductas se le inició un proceso penal y de las cuales debe defenderse, lo cual no ocurrió en este asunto. / Respecto de la carencia de soporte fáctico de las circunstancias de agravación previstas en los núm. 2 y 5 del art. 211 del C.P. que se le atribuyeron al procesado, esta Sala debe precisar dos cuestiones: Primero, en cuanto al agravante consagrado en el núm. 5 de la aludida norma que se refiere al grado de consanguinidad, afinidad, o civil que el

sujeto activo tiene para con el sujeto pasivo, se tiene que no le asiste razón al recurrente pues el mismo sí encuentra correspondencia en los hechos jurídicamente relevantes que delimitaron el núcleo fáctico de la imputación. En tal ocasión, la Fiscalía le comunicó expresamente al procesado que los actos imputados los realizó en su hija LSGG y, Segundo, respecto del agravante previsto en el núm. 2 de la aludida norma referido a que «*El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza*», si bien debe convenirse en que explícitamente no encuentra soporte en el núcleo fáctico de la imputación, lo cual es requerido legal y jurisprudencialmente, pues su atribución se restringió a un ejercicio enunciativo de la norma que lo contempla, lo cierto es que ello no genera la nulidad del acto de imputación por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado (por el art. 211-5 del C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo (...). Luego, la consecuencia de tal circunstancia deberá ser determinada por el Juez de Conocimiento en atención al debido proceso y el principio de congruencia que lo integra, en el momento procesal oportuno. / El debido proceso de la audiencia de formulación de acusación dictamina que las partes e intervinientes solo están habilitadas para presentar observaciones al escrito de acusación; no a la acusación formulada oralmente. Ello por cuanto en el curso del traslado previsto en el art. 339 de la L.906/04 que se está surtiendo en esta actuación el a quo le manifestó a la Fiscalía que dejara enunciadas las correcciones y aclaraciones que hará al escrito de acusación y que cuando la formule oralmente «*veremos si hay alguna observación*». La lógica secuencial de la audiencia de acusación descarta que

luego de que la misma haya sido formulada oralmente por la Fiscalía, se puedan presentar observaciones pues, para ese momento procesal, ya ha precluido la oportunidad de saneamiento del proceso. Por tal razón, formulada la acusación, lo único que resta es darle trámite al

descubrimiento probatorio previsto en el art. 344 de la L.906/04 y, eventualmente, de ser procedente, agotar alguno de los trámites regulados en los arts. 342 y 343 ib., culminando con la fijación de fecha para la realización de la audiencia preparatoria.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [763646000177202300038-](https://www.cajacali.gov.co/boletin-providencias/763646000177202300038)

## ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO / PRUEBA DE REFERENCIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000193202106040-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # SA – 036
<b>FECHA:</b>	febrero 05 de 2024
<b>DELITO:</b>	Actos sexuales con menor de catorce años agravado
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Desata la alzada propuesta contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 44 / Ley 599 de 2000 Art. 209 / Ley 890 de 2004 / Ley 906 de 2004 Art. 381, 457.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP 086 de 2023. Sentencia SP2811-2022. Sentencia SP1492-2022. Sentencia SP3644-2021. Sentencia del 12 de diciembre de 2012, rad. 38512. Providencia AP2609-2020

**Problema Jurídico:** Determinar si de los elementos materiales probatorios se obtiene el conocimiento racional suficiente para predicar existencia de los hechos imputados y la responsabilidad penal del procesado en el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, como se concluyó por la A-quo o se está ante la duda que favorece al procesado.

**Tesis:** La prueba de referencia es por excelencia, una de las excepciones a los principios de inmediación y concentración de la prueba que tiene nuestro Código Procesal, al igual que al derecho de confrontación. El inciso 2 del art. 381 de ese cuerpo normativo establece una

prohibición para el juez y una carga probatoria para la Fiscalía, en el entendido que no podrá condenarse a una persona basado únicamente en pruebas de referencia. / De lo debatido en el juicio la Sala resalta que, nos permite afirmar que existe prueba como de corroboración periférica respecto a la prueba de referencia admisible, como es la declaración anterior de la menor VEG. Tenemos lo expuesto por el profesional en psicología que entrevistó a la menor, así como el policía que atendió la diligencia de captura en situación de flagrancia; prueba que, coadyuva en el conocimiento necesario, en tanto confirma aspectos relatados por la menor y los demás testigos del juicio. / La Sala encuentra que la corroboración periférica no sólo se da con lo expuesto por los testigos de la Fiscalía, sino que termina de anidarse con lo enunciado por el procesado. Quien expone un relato genérico de los hechos, señalando que efectivamente se encontraba en la residencia el día y hora de los hechos, que la abuela de la menor sin mayor explicación la estaba regañando

y la niña se encontraba llorando, ese llanto no era por regaño de su abuela, sino por lo que acababa de ocurrir en el baño. Además, el procesado resaltó que fue él quien abrió la puerta a la señora C., si eso fuese verdad, no podría estar ajeno a los regaños que presuntamente le estaba haciendo la abuela a la menor y en ese sentido, explicar a la vista pública, en qué consistían o cual era la razón de los regaños que supuestamente daba la abuela a la menor. / No se expusieron razones

concluyentes sobre la existencia de manipulación a la menor o el interés que tendría la abuela de esta de imponer en su nieta, una serie de señalamientos en contra de su novio; supuesto que, no sólo iría en contra de las reglas de la experiencia frente a las relaciones familiares, pues, una abuela no pondría a su nieta a pasar por un proceso penal por una agresión de tipo sexual, con un interés adicional que sería afectar a quien era su pareja sentimental.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760016000193202106040-](https://www.cajacali.gov.co/boletines/760016000193202106040)

## FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / TESTIGOS DE CARGO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000193201808599-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 21
<b>FECHA:</b>	febrero 08 de 2024
<b>DELITO:</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia, que condenó al procesado
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 381, 404, 438.

**Problema Jurídico:** Al no existir controversia sobre la existencia del delito y atendiendo los argumentos esgrimidos por la defensa del procesado, la Sala determinará si las pruebas aducidas en juicio oral son suficientes para concluir probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad frente al delito imputado.

**Tesis:** Los argumentos expuestos por el apelante cuando trata de sembrar duda sobre la idoneidad del señalamiento del capturado por parte de sus captores, no tienen vocación de prosperidad frente la prueba de cargo testimonial aducida en contra del procesado como pasa a explicarse en forma puntual. Los dos servidores de la Policía que comparecieron

al juicio, declararon en forma absolutamente coherente frente a un hecho concreto: la captura del procesado en típica situación de flagrancia al ser sorprendido y aprehendido en el momento mismo en que portaba un arma de fuego de defensa personal sin contar con permiso de autoridad competente. El artículo 404 del C.P.Penal establece en forma enunciativa los principales criterios que deben tenerse en cuenta para valorar la capacidad probatoria de los testimonios. Entre ellos están: *«los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria para lo cual se debe hacer énfasis en lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el*

interrogatorio y contra interrogatorio, la forma de su respuesta y su personalidad». En el plano subjetivo se puede afirmar que los agentes de policía que prestan servicio activo de vigilancia y control deben estar en condiciones físicas y psicológicas acordes a la función que cumplen. Esta presunción que se basa en las reglas de la experiencia no fue desvirtuada respecto de los policiales que realizaron el procedimiento de captura. Por tanto, se debe concluir que sus órganos de los sentidos se encontraban en perfectas condiciones para una adecuada percepción de lo que ocurría. Tampoco fue planteada alguna hipótesis que pudiera afectar la imparcialidad de sus relatos y el comportamiento de ambos durante su declaración nunca fue dubitativo sino conteste, y directo tanto en el interrogatorio como en el contra interrogatorio. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos debe destacarse que el sorprendimiento del capturado no fue casual. La patrulla compuesta por los dos uniformados había sido alertada, en concreto sobre la

existencia de una riña callejera y se dirigían hacia el lugar reportado cuando observaron que en frente de ellos venía corriendo un joven con camisa blanca jean azul y zapatos negros con un «porte en la mano». Es decir, los agentes acudieron al sitio alertados previamente sobre la ocurrencia de un episodio violento. Esta situación hace que los sentidos agudicen en forma consciente, con lo cual se minimiza la posibilidad de incurrir en errores de percepción, máxime cuando el avistamiento y posterior captura del procesado se dio de frente a ellos. / Estas últimas declaraciones (Los testimonios de descargo) dejan entrever un marcado interés en favorecer al procesado ya sea por la vía de la ausencia de conocimiento de los hechos (la testigo dice que no vio a nadie portar armas ni tampoco presencié la captura de su esposo) o por la conveniente acomodación de un hecho incontestable como lo es que el arma de fuego incautada fue recuperada de una materia en un intento de desacreditar sin ningún éxito el contundente relato de los testigos de cargo.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760016000193201808599-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760016000193201808599-00)

## PRISIÓN DOMICILIARIA / TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000000202200871-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # SA – 039
<b>FECHA:</b>	febrero 05 de 2024
<b>DELITO:</b>	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Desata la alzada propuesta contra la sentencia de preacuerdo
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el numeral cuarto de la sentencia, el cual negó el subrogado de la prisión domiciliaria

**Fuente Normativa:** Ley 599 de 2000 Art. 38G / Ley 750 de 2002 Art. 1 / Ley 1709 de 2014 Art. 28 / Ley 906 de 2004 Art. 447.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 2003.

**Problema Jurídico:** Estudiar si el procesado cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prisión domiciliaria que señala el artículo 38G de la ley 599 de 2000 para determinar si se confirma, revoca o modifica la decisión apelada.

**Tesis:** En nada desdibuja el incumplimiento de los presupuestos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, el hecho que no se hubiere demostrado la existencia del delito de fuga de presos, argumento que ha sido señalado por el apelante, pues, ha de puntualizarse que no estamos ante una investigación por el delito señalado, sino ante un proceso por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el que, al procesado se le ha otorgado una medida privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual se ha incumplido y existe un reporte al respecto, el que se quiere rebatir con una justificación que la judicatura ha encontrado insuficiente. / Es de recordar que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y podría en principio afirmarse que el señor procesado, siempre ha permaneció con medida de aseguramiento de detención en su domicilio, y no se hizo el trámite de revocatoria de la medida en virtud a que los funcionarios del INPEC, no le encontraron cumpliendo la medida en la residencia, pero al respecto debe decirse, que si bien en el contexto jurídico podía aun permanecer vigente la medida, materialmente se verificó que no se estaba

cumpliendo, al no encontrarse el ahora condenado en la residencia definida para estar cumpliendo la medida de aseguramiento. En ese sentido, confluye la Sala con el argumento de negativa esbozado por la primera instancia, pero, adicional a ello, debe recordarse que, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria en virtud de los postulados del art. 38G, como es contar con arraigo social y familiar y que garantice el cumplimiento de las obligaciones de no cambiar de residencia sin autorización, reparar daños, comparecer ante la autoridad judicial cuando sea requerido y permitir la entrada a su residencia de los encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la medida que le ha sido impuesta en este caso, los cuales no han sido cumplidos a cabalidad por el procesado. Lo anterior, si tenemos en consideración que el día de la visita que realizó el funcionario del Inpec a la residencia del procesado, este no se encontraba, concluyéndose de suyo que evadió como tal las obligaciones impuestas a la hora de haberle otorgado la medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760016000000202200871-](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760016000000202200871)

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### CONSULTA INCIDENTE DESACATO / ETAPA PROBATORIA / VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013104016202100045-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio aprobado por Acta # 93
<b>FECHA:</b>	febrero 27 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Incidente Desacato
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Consultar la sanción por desacato impuesta mediante auto interlocutorio
<b>DECISIÓN:</b>	Declara la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de sustanciación, para que el juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali garantice la etapa probatoria

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 129 / Decreto 2591 de 1991 Art. 52.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC5987-2019.

**Problema Jurídico:** ¿El trámite incidental bajo estudio se encuentra viciado de nulidad?

**Tesis:** En el presente asunto, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante auto de sustanciación (...), además de aperturar el incidente de desacato, dispuso reconocer valor probatorio a los elementos aportados por el afectado, y que *«en su oportunidad se decretarán las pruebas que soliciten los funcionarios involucrados y las que el Despacho estimare ordenar de oficio»*, corriendo traslado por un (1) día hábil para que asumieran de manera individual su defensa y aportaran las pruebas frente al cumplimiento de la orden. Lo anterior, a juicio de esta Sala, no puede entenderse como el agotamiento de la etapa probatoria, pues la apertura formal del incidente de desacato no es el momento procesal adecuado y oportuno para ello. Lo anterior se entiende, más aún, si se tiene en cuenta que se corrió traslado por un día hábil para aportar pruebas, desde la apertura, por lo que, al segundo día hábil, podría sancionarse, pues puede prescindirse, según la lógica inicial, de la etapa probatoria. / El a quo corrió traslado por un (1) día hábil a la parte incidentada para que asumiera su defensa y aportara pruebas frente al cumplimiento de la orden. Pues bien, en principio, el Juez tiene la discrecionalidad de determinar el término para aportar pruebas. Sin embargo, dicha discrecionalidad debe estar sujeta a la garantía sustancial de las etapas del

trámite incidental, pues es esta, en últimas, la que garantiza el derecho al debido proceso en un trámite que puede culminar en una sanción, incluso privativa de la libertad. Por tanto, no basta con que se garantice de manera formal el agotamiento de las etapas del incidente de desacato, sino que el Juez debe propugnar por una verdadera materialización de la etapa probatoria, en donde la parte incidentada, a quien se le endilga responsabilidad subjetiva, tenga un término razonable para recaudar pruebas y aportarlas al proceso, en defensa de sus intereses. La separación de las etapas garantiza que el trámite incidental de desacato se surta en un término razonable -que ha definido la Corte Constitucional en diez días hábiles-, que permita al incidentante, pero especialmente a la parte incidentada, recaudar y aportar las pruebas que desvirtúen la responsabilidad subjetiva que se le endilga.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**

**No era procedente decretar la nulidad del incidente de desacato.** - Por la perentoriedad de los términos para resolver el incidente de desacato, diez (10) una vez se abre dicho trámite y atendiendo a la discrecionalidad que tiene el juez para otorgar los tiempos necesarios para los informes sobre cumplimiento, los argumentos defensivos y las pruebas que pretende hacer valer los incidentados; no se puede afirmar que un determinado plazo sea violatorio del debido proceso, máxime que ya habían sido requeridos con un lapso anterior de una semana (8-15 febrero) y hubo pronunciado sobre el tema. En suma: considera que se debe notificar el incidente e indicar que tiene determinado término para que informe por qué no ha cumplido y solicitar las pruebas que pretende hacer valer, no decretar pruebas

sino practicarlas (derecho de defensa) con ello se estaría cumpliendo el debido proceso y se tienen en cuenta sus características de «inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz». además, con el carácter preferente y sumario. / En relación con la nulidad decretada, si bien es aplicable por remisión al hoy Código General del Proceso (artículo 4º, Decreto 306 de 1992 y Corte Constitucional, Auto 159 de 2018) respecto del incidente de desacato, siempre y cuando no sea incompatible con el carácter

preferente y sumario, puesto que, no puede convertirse en un trámite ordinario pues se desnaturalizaría la acción tutela y continuaría la vulneración de los derechos fundamentales del incidentante. / Con fundamento en los principios de informalidad y, prevalente y sumario, celeridad y eficacia, tal actuación no debe cumplir todas las etapas de un incidente como lo establece el Código General del Proceso, pues desnaturalizaría la acción constitucional.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013104016202100045-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013104016202100045-01)

## ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / SUSPENSIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / HIJA DEL AFILIADO FALLECIDO, ESTUDIANTE DE POSTGRADO

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	004202300086-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 018
<b>FECHA:</b>	febrero 13 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación contra la sentencia de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia de tutela de primera instancia, que amparó el derecho al debido proceso a la actora. Modifica el numeral segundo de la sentencia

36

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Ley 100 de 1993 Art. 47 / Ley 1574 del 2012 / Ley 30 de 1992 / Ley 749 de 2002 / Ley 1188 de 2008.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2023. Sentencia T-285 de 2023. Sentencia T-160 de 2021. Sentencia T-094 de 2022. Sentencia T-452 de 2021. Sentencia T-064 de 2020. Sentencia SU-543 de 2019. Sentencia T-213 de 2019. Sentencia T-273 de 2018.

**Problema Jurídico:** Determinar si como lo concluyó la primera instancia, por parte de Colpensiones, existe vulneración del derecho al debido proceso y al principio de confianza legítima de la parte accionante al suspenderle el pago de una pensión de sobreviviente a la actora, a través de un oficio, pese a que ésta se encontraba

cursando un programa de posgrado de más de 20 horas semanales.

**Tesis:** En principio tal actuación (suspender el pago de la mesada pensional) de Colpensiones, estaría en armonía con la normatividad legal, puesto que no todas las pensiones de sobrevivientes son concedidas de manera vitalicia, sino que varias de ellas rigen hasta tanto la condición que se dio para su concesión subsista. / Desconoce Colpensiones es que la determinación de suspender o revocar un derecho previamente no puede hacerse de cualquier modo, sino acatando un proceso y motivando su decisión, lo que por obvias razones debe ser respetado ya que se trata de una actuación administrativa que conlleva a la suspensión de un derecho previamente reconocido. En ese orden de ideas, lo que el fondo de pensiones debió

fue estudiar en primer lugar era, si el programa de Mercadeo Deportivo dictado en la Escuela Nacional del Deporte al que está matriculado la accionante, podía ser catalogado como educación formal superior del que habla el numeral primero de la ley 1574 del 2012, para ello, podía acudir a la Ley 30 de 1992, Ley 749 de 2002, Ley 1188 de 2008 y diversos decretos reglamentarios, en los que se menciona que dentro de ésta categoría se encuentran los programas de pregrado y

de postgrado, sin distinción. Seguidamente y en caso de haber analizado lo anterior, debía analizar si las actividades académicas – sumadas clases presenciales y demás actividades no presenciales – sobrepasaban las 20 horas dispuestas en la ley. En caso de dar por sentado lo anterior, Colpensiones debía examinar si efectivamente el tiempo de estudio generaba una incapacidad para trabajar, tal y como se dispone el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [004202300086-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/004202300086-01)

## ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS / SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMPAÑERA PERMANENTE / ACREDITACIÓN DE LA CONVIVENCIA CONTINUA DURANTE AL MENOS LOS 5 AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013187001202300098-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 045
<b>FECHA:</b>	febrero 07 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve impugnación interpuesta contra la sentencia mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia, y en su lugar, tutela los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas la actora. Deja sin efectos las resoluciones mediante las cuales Colpensiones negó la sustitución pensional

**Fuente Normativa:** Ley 100 de 1993 Art. 47.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-176 de 2022. Sentencia T-344 de 2021. Sentencia T-071 de 2019. Sentencia T-245 de 2017. Sentencia T-039 de 2017. Sentencia T-549 de 2014. Sentencia T-1093 de 2012. Sentencia T-212 de 2011. Sentencia T-651 de 2009. Sentencia SU-995 de 1999.

**Problema Jurídico:** Determinar: ¿si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas de la

accionante, al negarle el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por no acreditar la convivencia continua durante al menos los 5 años anteriores a la muerte de su compañero permanente pensionado?

**Tesis:** Las exigencias probatorias de Colpensiones resultan desproporcionadas y desconocen el principio de libertad probatoria en materia pensional, pues la Ley no exige elementos de prueba determinados para demostrar la convivencia entre los compañeros permanentes o cónyuges. / Se logró acreditar, que la accionante tenía el sólido

propósito de reunirse con su compañero permanente para continuar conviviendo en el mismo hogar, como venían haciéndolo desde hace 45 años, prestarle acompañamiento en su enfermedad y, conservar sus vínculos de afecto y apoyo, propios de una familia. No obstante, aunque intentó hacer contacto con los hijos del hoy causante, para conocer el estado de salud de su pareja, así como regresarlo a su hogar con ella, estos no accedieron y por ende continuaron

separados de cuerpo hasta el día en que este murió. / Aunque la separación de los compañeros no se produjo por sus voluntades, el ánimo de contacto y permanencia de la actora respecto de L.E.C se vio frustrado por cuenta de terceros que impidieron ponerlos en contacto y continuar compartiendo las circunstancias de vida que les rodeaban como pareja. Por lo tanto, la causa de su aparente separación es justificada y en tal sentido, no puede desvirtuar la convivencia entre ellos.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013187001202300098-00](https://760013187001202300098-00)

## ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS / IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE SEGURIDAD TIPO 2

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013187008202300088-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 016
<b>FECHA:</b>	febrero 05 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la impugnación presentada contra el fallo de tutela, mediante el cual negó la acción constitucional impetrada
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el fallo de tutela. Concede el amparo del derecho fundamental al debido proceso. Ordena a la UNP dé continuidad al procedimiento ordinario del programa de protección a víctimas en favor de la actora, para lo cual deberá ceñirse al protocolo legalmente

38

**Fuente Normativa:** Decreto 1066 de 2015  
Art. 4.1.2.1, 2.4.1.2.40.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte  
Constitucional. Sentencia T-367 de 2019.

**Problema Jurídico:** Establecer si la decisión emitida por el juez de primera instancia al negar la acción de tutela impetrada por el apoderado judicial de la actora, estuvo adecuada o si, por el contrario, se debe acceder a sus pretensiones, tal como lo solicita en su escrito de impugnación.

**Tesis:** Es responsabilidad del Estado salvaguardar la vida e integridad de los líderes sociales, dada la naturaleza de sus funciones, por tanto, dicha obligación responde a la necesidad de proteger y

preservar sus garantías fundamentales; en virtud del cumplimiento de dichos deberes, la Unidad Nacional de Protección es la encargada de coordinar y ejecutar los servicios de amparo a aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa del ejercicio de sus labores políticas, públicas, humanitarias, entre otras. Por ende, la entidad anotada debe actuar diligentemente en lo concerniente a la valoración y determinación de las amenazas que enfrentan estos individuos, máxime porque su incumplimiento conduce a la vulneración del derecho a la seguridad personal. / La Unidad Nacional de Protección no ha tramitado diligentemente

la solicitud elevada por la accionante, toda vez que el requerimiento de las medidas de seguridad fue impetrado hace más de seis meses, sin que a la fecha la demandada hubiere emitido algún pronunciamiento sobre el avance de dicho proceso. Debe recordarse que la ruta de protección consta de diferentes procedimientos que involucran la articulación de otros organismos, tales como el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - CTRAI y el Grupo de Valoración Preliminar – GVP, quienes deben realizar los estudios técnicos que permitan determinar el grado o nivel de riesgo, posteriormente se realiza el concepto por parte del CERREM Colectivo, se adopta el esquema de amparo y finalmente la Unidad accionada emite el acto administrativo respectivo y notifica la decisión, frente a la cual proceden los recursos de ley correspondientes. Esta Corporación estima que le asiste razón al impugnante al manifestar que su derecho fundamental al debido proceso está siendo vulnerado, lo

anterior en virtud al numeral 4 del Decreto 1066 de 20152, el cual establece que la presentación del resultado de la evaluación de riesgo al CERREM debe realizarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles para continuar con el procedimiento ordinario de protección, término que al día de hoy se encuentra más que superado y, sin embargo, la UNP no ha emitido ningún comunicado al respecto. / No es del resorte del juez constitucional determinar el nivel de riesgo de la solicitante ni las acciones que deban adoptarse para salvaguardar su integridad; en síntesis, no es posible establecer si la actora es susceptible o no de obtener lo solicitado, dado que el programa de protección a víctimas, y la potestad de decidir si se debe adoptar, modificar o suprimir las medidas otorgadas es competencia única de la Unidad Nacional de Protección, lo anterior en concordancia con el artículo 2.4.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013187008202300088-00](https://www.cerrem.gov.co/boletines/760013187008202300088-00)

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD / REQUISITO DE INMEDIATEZ / INEXISTENCIA PERJUICIO IRREMEDIABLE

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013104004202300118-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 007
<b>FECHA:</b>	enero 18 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de tutela, el cual negó la acción de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia de tutela. Declara improcedente la acción de tutela impetrada por la actora, debido a que no se cumple el requisito de subsidiaridad

**Fuente**                      **Jurisprudencial:**                      Corte  
Constitucional. Sentencia T – 328 de 2022.  
Sentencia T-022 de 2017. Sentencia T-260 de  
2018.

**Problema Jurídico:** Sería del caso resolver la impugnación interpuesta y pronunciarse de fondo sobre el asunto si no fuera porque se incumple con el requisito de subsidiariedad, aun cuando el a quo lo estimó satisfecho.

**Tesis:** El a quo no debió estudiar de fondo el asunto dado que no existe un perjuicio irremediable que prevenir y el retiro de la actora de la escuela se concretó incluso antes de interponer la acción de tutela, por tanto, podría hablarse de un daño consumado, pero no una amenaza al derecho, no una vulneración actual. / Se entrevé que: Primeramente, no acaece un daño inminente a las garantías de la accionante en razón de que éste ya se concretó hace varios meses, cuando perdió su calidad de Cadete en la Escuela Militar de Aviación «Marco Fidel Suárez». Se allega a tal conclusión porque pretende su reintegro a la EMAVI, más no procura mandatos frente a las agresiones aludidas ni respecto a la hipotética omisión de sus superiores jerárquicos. Seguidamente, no existen medidas urgentes para adoptar dado que no se halla un agravio próximo en relación con sus peticiones. No es dable considerar su baja como un mal evitable al día de hoy puesto que se consumó con la Resolución ... (meses antes de la radicación

de la demanda de tutela lo cual de paso rompe con el requisito de inmediatez). / Se reconoce que la vida académica es significativa para la accionante. Sin embargo, la Jurisdicción Administrativa es la idónea para resolver el asunto toda vez que, a tenor de su especialidad, determinaría las repercusiones del hostigamiento en el desempeño académico; un proceso judicial podría acarrear la nulidad de la decisión en caso de comprobarse la conexión entre ambos y la veracidad de las afirmaciones, sin embargo, la complejidad misma del asunto requiere que se adelante un trámite ordinario y con un lapso mucho mayor al expedito término para decidir una acción de tutela. / La subsidiariedad se fortalece cuando se destaca la necesidad de agotar la vía ordinaria pues, si no se acudió a esta o se ejerció de manera tardía, la acción de tutela se desnaturaliza en el sentido de que reemplaza los medios propios y eficaces; aparte de que ya ocurrió el agravio.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013104004202300118-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013104004202300118-00)

## ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y HABEAS DATA / CERTIFICACIÓN DE LOS TIEMPOS LABORADOS / INEXISTENCIA DE REGISTROS

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	006202300117-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 017
<b>FECHA:</b>	febrero 12 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual se decidió «negar por improcedente» la acción de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia de tutela de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición y habeas data de la actora

**Fuente Normativa:** Constitución Polífrica Art. 15, 23 / Ley 1437 del 2011 / Código General del Proceso Art. 126.

Sentencia T-214 del 2019. Sentencia T-112 del 2021. Sentencia T-838 del 2008. Sentencia T-116 de 1997. Sentencia T-464 de 1996. Sentencia T-926 de 2013.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 2019.

**Problema Jurídico:** Determinar si la Notaría X del Círculo de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, al no resolver de fondo la petición, relacionada con la certificación de periodos laborados entre 1987 a 1990, o si se la tutela es improcedente, como lo decretó la Juez de Primera Instancia.

**Tesis:** Este tipo de datos (soportes de la relación laboral) de los trabajadores, pueden llegar a repercutir en la fiabilidad y certeza de la información financiera del ciudadano y peor aún en posibles derechos pensionales o cualquier otro de la seguridad social, por ende, es obligatorio que los empleadores cuenten con los soportes de la relación laboral de sus trabajadores indefinidamente. Así, empieza a flaquear la evasiva con la que la Notaría X del Círculo de Cali, pretendiendo despachar desfavorablemente la certificación solicitada, ya que como quedó visto, era obligación de la entidad almacenar los datos requeridos. Súmese a lo anterior que, si bien la Notaría pretendió argumentar una

dificultad por la antigüedad de lo solicitado, ello no es del todo válido. / La circunstancia de extravío o ausencia de guarda de los documentos, que es al parecer la alegada por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de donde resulta claro que no cumplió con su obligación, pero además de ello, ninguna gestión de reconstrucción del expediente laboral que puede ser iniciada conforme al trámite previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso para la reconstrucción del expediente administrativo contentivo de la historia laboral, o cualquier otra actividad para expedir el certificado solicitado, pese a que la actora está dispuesta a colaborar con esa labor como puede verse con la entrega de varios recibos y constancias previamente expedidas en su favor de los periodos que reclama, es que la Sala encuentra que le asiste razón a la impugnante al mencionar que su derecho de petición, acompañado por el de habeas data, han sido vulnerados.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [006202300117-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/006202300117-01)

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE INMEDIATEZ / VALORACIÓN JUNTA MÉDICO LABORAL POR RETIRO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013187008202300104-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 020
<b>FECHA:</b>	febrero 07 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la impugnación presentada contra el fallo de tutela, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales invocados
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el fallo de tutela. Declara improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-009 de 2020. Sentencia T-032 de 2023.

**Problema Jurídico:** Establecer si la decisión emitida por el Juez de primera instancia al proteger el derecho fundamental al

debido proceso del actor, estuvo adecuada o si, por el contrario, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**Tesis:** Ha transcurrido un tiempo excesivo entre la actuación u omisión que vulnera la

garantía invocada y el uso efectivo del amparo, sin que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no realizó el trámite pretendido dentro de un plazo razonable, así como tampoco se demostró su imposibilidad para adelántarlo con anterioridad. En síntesis, no hay argumentación alguna que logre justificar la actitud pasiva del accionante para hacer efectiva su pretensión. / En cuanto al requisito de inmediatez que se refiere al tiempo razonable que transcurre entre el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela, debe decirse que no se muestra acreditado, en virtud de que la pretensión principal del accionante se delimita en que le sea ordenado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Unidad Prestadora de Salud

Valle del Cauca dar inicio al proceso médico laboral por retiro, 28 años después de su desvinculación de la Policía Nacional. / Si bien es cierto, la Corte Constitucional ha indicado que la práctica del examen médico laboral por retiro es determinante para definir la futura relación o responsabilidad que la institución policial pueda tener con el personal retirado, y que en virtud de ello no existe una previsión específica en la que se establezca que dicho estudio se encuentra sujeto a un término de prescripción; no puede desconocerse que también ha sido enfática en establecer que éste pese a poder solicitarse en cualquier tiempo, tendrá que hacerse dentro de un plazo razonable, según las circunstancias de cada caso.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013187008202300104-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013187008202300104-00)

## ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VALORACIÓN MÉDICO LABORAL POR RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA / PROGRAMACIÓN DE CITAS MÉDICAS Y VALORACIONES PREVIAS, NECESARIAS PARA DILIGENCIAR LA «FICHA MÉDICA UNIFICADA ADMINISTRACIÓN Y RETIRO DE PERSONAL»

42

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	022202300121-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 004
<b>FECHA:</b>	enero 16 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación propuesta contra la sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y negó el amparo de los derechos a la salud y seguridad social invocados
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia de tutela de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho al debido proceso administrativo

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 23, 29 / Ley 1437 del 2011 / Decreto 1796 de 2000 Art. 16.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-009 de 2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si por parte de las entidades accionadas, existe vulneración de los derechos del accionante al presuntamente no dar respuesta a una solicitud de programación de unas valoraciones médicas, sin previamente haber agotado el

procedimiento adecuado, o si como lo concluyó el a quo, la contestación dada por las entidades accionadas fue adecuada, y por ello ninguna vulneración existe.

**Tesis:** El a quo no debió limitarse al estudio del derecho de petición, ya que no nos encontramos ante una solicitud simple de copias o de información, sino que la pretensión estuvo encaminada al trámite de unas actividades para iniciar el proceso administrativo de valoración médico laboral por retiro de la fuerza pública, así que la pretensión llevaba implícitamente la protección al debido proceso administrativo, dado que por una presunta omisión de la entidad accionada, sin que existan otros medios para reclamar su protección, puesto que precisamente la ausencia de actividad es la que impide que se ejecute alguna acción ordinaria. De este modo, es que la Sala no comparte que se haya presentado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con la contestación dada por la entidad accionada, se impide que el actor pueda ejecutar el trámite requerido. En ese orden, debe señalarse que la valoración médico laboral por retiro de la fuerza pública, conlleva una serie de consecuencias como

el reclamo de alguna prestación a la que se llegue a tener derecho, por lo que su ejecución es necesaria, sin embargo, tal examen médico no es libre ni mucho menos aislado, sino que debe ejecutarse siguiendo un procedimiento, que ha sido resumido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2020. / Le asiste la razón al impugnante, en el entendido que si bien el procedimiento requiere que se diligencie una ficha médica, como reiteradamente lo menciona la entidad accionada, lo cierto es que esta debe elaborarse «soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades» (...) para esta Sala, la conclusión no puede ser sino que tales exámenes deben ser realizados antes de radicar la ficha médica. / La renuencia del Dispensario Médico de Cali a programar las valoraciones previas, ha impedido que el actor haya podido diligenciar la ficha médica unificada, para presentar ante Medicina Laboral, evidenciando que se están poniendo trabas al trámite administrativo pretendido por el accionante.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [022202300121-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/022202300121-01)

## ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITO DE CONGRUENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013187004202300117-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 056
<b>FECHA:</b>	febrero 27 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la impugnación presentada contra el fallo de tutela, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el fallo de tutela

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 23 / CPACA Art. 13 / Ley 142 de 1994 Art. 158.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2023.

**Problema Jurídico:** Establecer si la decisión emitida por el Juez de primera instancia al tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante y ordenarle a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tramitar en debida forma la solicitud radicada por la accionante, estuvo adecuada o si, por el contrario, los argumentos de impugnación tienen vocación de prosperidad.

**Tesis:** La decisión revisada se ajusta a derecho, en tanto amparó la garantía fundamental deprecada, al verificar que la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpretó erróneamente la solicitud de la accionante, y emitió una respuesta que no guarda concordancia con lo requerido. / Le asiste razón a la accionante al indicar que el documento emitido por la demandada el 27 de diciembre de 2023 no constituye una respuesta de fondo, en tanto, no guarda relación con lo solicitado, puesto que imprimió el trámite del recurso de queja a pesar de que la peticionaria pretendía cuestionar diversas actuaciones de la empresa de servicios públicos domiciliarios, es decir que incumple el requisito de congruencia, situación que permite concluir que la garantía fundamental de petición está siendo vulnerada, así como también se transgrede el debido proceso con la aplicación del procedimiento incorrecto.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013187004202300117-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013187004202300117-00)

## ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA IPS / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN SALUD

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	013202300112-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 008
<b>FECHA:</b>	enero 23 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación propuesta en contra del fallo de tutela de primera instancia, mediante el cual se negó el amparo de los derechos invocados
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia de tutela de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho fundamental a la salud de la actora

**Fuente Normativa:** Ley 1751 de 2015 Art. 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 2022. Sentencia T-062 de 2020. Sentencia T-597 de 1993. Sentencia T-454 de 2008. Sentencia T-566 de 2010. Sentencia T-931 de 2010. Sentencia T-355 de 2012. Sentencia T-331 de 2016. Sentencia T-170 de 2017.

**Problema Jurídico:** Determinar si existe vulneración por parte de la Nueva EPS, de los derechos fundamentales de la accionante al no autorizarle la atención médica a través de la IPS solicitada por ésta, o si por el contrario le asiste razón al a quo al negar dicha pretensión.

**Tesis:** Para la Sala, es claro que al cambiar la IPS en la que el paciente recibe su tratamiento psiquiátrico, se le vulnera los

principios de integralidad y continuidad de su derecho a la salud, en este caso a la salud mental, más cuando no se ha desacreditado que exista convenio entre la EPS y el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, por lo que podría continuar el proceso en dicha entidad, lo que obliga a esta Sala a amparar el derecho a la salud de la accionante. / La accionante expresamente manifestó en su demanda de tutela que la Nueva EPS actualmente atiende pacientes psiquiátricos en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, lo que de ninguna manera fue si quiera debatido por la entidad accionada en ninguna de las 9 páginas que contiene la respuesta brindada en el trámite constitucional, menos aún aportó constancias o certificados que dieran cuenta que Mentalitat Grupo MenteSana sea la única IPS que atienda esta especialidad con la que tenga convenio, lo que parece dar claras luces de que la EPS tiene convenio con ambas IPS. Lo anterior se complementa con el hecho de que la Nueva EPS, ha trasladado a la usuaria a la IPS Mentalitat Grupo MenteSana algunos periodos, pero por complicaciones en su salud ha vuelto a ser atendida en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle hasta el mes de agosto de 2023, por ello la Sala concluye que no se ha desvirtuado que la EPS tenga convenio con el Hospital mencionado. Ahora, si bien la Nueva EPS ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud que requiere el accionante, al

autorizar los controles de psiquiatría en la IPS Mentalitat Grupo MenteSana, por sí sola esta medida no garantiza los principios de continuidad e integralidad del servicio de salud, sin dejar de reconocer que, en principio, es potestad de las EPS elegir la IPS en la que puede ser atendido un paciente, según las necesidades del servicio. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues debe observar los principios que guían la prestación del servicio para garantizar adecuadamente el derecho fundamental a la salud, con base en los principios de continuidad e integridad, lo que implica generar los menores traumatismos posibles en el desarrollo de los tratamientos de los pacientes. Traumatismos que son los mencionados por la parte accionante, al narrar que el vaivén de atención médica entre el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle y Mentalitat Grupo MenteSana, ha impedido que se lleve un solo tratamiento, pues se han cambiado las dosis de los medicamentos, los comportamientos de la usuaria, las respuestas de su cuerpo, la necesidad de hospitalizaciones, etc. Bajo ese contexto, el cambio del tratamiento desde el Hospital mencionado a la IPS Mentalitat Grupo MenteSana, en principio no implica una completa interrupción o ausencia de la prestación del servicio de salud al actor. Sin embargo, constituye una medida administrativa que afecta la atención que venía siendo prestada a la accionante y ha conllevado a reinicios de tratamientos con sus respectivas consecuencias.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [013202300112-01](https://www.cali.gov.co/boletines-providencias/013202300112-01)

---



# SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / TESTIGO ÚNICO / PRINCIPIOS DE LA INVESTIGACIÓN FORENSE DIGITAL

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000000202201030-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 20
<b>FECHA:</b>	febrero 20 de 2024
<b>DELITO:</b>	Hurto calificado y agravado
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, mediante la cual se condenó al referido adolescente
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 276, 277, 381, 404 / Ley 1098 de 2006 Art. 144.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP16841-2014. Sentencia SP2201-2019.

**Fuente Doctrinal:** VEROS MANRIQUE Catalina. El déficit de protección del derecho a la intimidad en el sistema acusatorio colombiano. Evidencia electrónica y proceso penal. Editorial Universidad Externado de Colombia, junio de 2022. Pág. 189.

**Problema Jurídico:** Determinar si conforme a la valoración integral de las pruebas practicadas en juicio, resultó acreditada la responsabilidad penal del adolescente J.A.M.C. como autor del delito de hurto calificado agravado.

**Tesis:** La credibilidad a la principal prueba de cargo, no fue cuestionada y eso va en contra de las que avalaban los dichos del adolescente procesado; veracidad de aquella versión que también concluyó la juzgadora resultó corroborada por otros elementos de convicción, de lo que tampoco se ocupó de desvirtuar el apelante. Recuérdese que se sustentó también el fallo, en que se aunó a la exposición de la víctima, la de los dos agentes que participaron en la aprehensión del joven, ambos fueron coincidentes en que una vez llegaron al sitio que, de acuerdo al recorrido del GPS, aparcaron la moto denunciada como

hurtada, al instante llegó la víctima. Fueron sincrónicos en recrear la estancia del joven procesado a pocos metros -30- del elemento hurtado, y de cómo se logró un reconocimiento directo y sin vacilaciones por el sujeto pasivo de la conducta. / **Investigación forense digital.** - La calificación efectuada por la a quo, frente a los elementos descubiertos por el defensor en la audiencia concentrada y que fueron incorporados en la vista final, sí fue realizada en ese estadio procesal oportuno, y efectivamente para la aptitud probatoria de esos elementos como vídeos y fotos debía respetarse los principios de la investigación forense digital: integralidad, autenticidad y confiabilidad; lo que no se cumplió en el asunto de marras. / El investigador privado contratado por la defensa del adolescente, desconoció los protocolos que debían seguirse, quién manipuló la prueba y no supo explicar si fue o no modificada, y aunque no fuera motivo de reparo la legalidad, lo cierto es que frente a esto última debió también efectuarse un estricto control para la incorporación de esos elementos, por reposar en dispositivos que demandaba el registro electrónico por peritos. No se trata, entonces, de forzar al operador judicial con la opinión que pueda tener o no un investigador privado, que, sin atención a los protocolos, recaudó unos elementos o evidencia física, más aún cuando según sus dichos y en contraposición de quien lo contrató, la aprehensión se produjo más

allá de la media noche. Aunque existe libertad probatoria y no una tarifa, el componente de acreditar, más aún desde el punto de vista forense la teoría de un caso, con las evidencias demostrativas, sí deben seguir unos protocolos que redundan precisamente en las salvaguardas de las garantías iusfundamentales de los intervinientes. / i). se allegaron unas fotografías, sin fecha ni hora, de la supuesta estancia del adolescente acusado y sus acompañantes en la Sala de Cine; ii). Los vídeos reproducidos presuntamente del centro comercial donde se observaba pasar al adolescente por algunos pasillos no fueron

presentados adecuadamente por la defensa técnica del adolescente, carecen de los protocolos necesarios para este tipo de probanzas, no es posible de ellos verificar que se trata de archivos idénticos al original que no fueron objeto de alteración, o que en resumidas cuentas permita su fiabilidad de haberse aplicado los procedimientos forenses correspondientes; iii). Realmente el resto de vídeos reproducidos en la audiencia, además de ser vídeos donde no es posible identificar ciertos elementos, como el de aparcamiento del supuesto elemento hurtado, corren igual suerte que la conclusión anterior.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760016000000202201030-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760016000000202201030-01)

## ACTO SEXUAL CON MENOR 14 AÑOS / PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / INIMPUTABILIDAD DE MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760016000710202200701-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto aprobado por acta # 61
<b>FECHA:</b>	marzo 21 de 2024
<b>DELITO:</b>	Acto sexual con menor 14 años
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio a través del cual se negó la solicitud de preclusión de la acción penal solicitada
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca en su integridad el auto interlocutorio. En consecuencia, se decreta la preclusión de la actuación en favor del adolescente

48

**Fuente Normativa:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 24.1 / Convención sobre los Derechos del Niño Art. 23 / Convención Americana de Derechos Humanos / Reglas de Beijing - Reglas 11, 11.1, 11.2., 11.3, 11.4 / Organización de Naciones Unidas: Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Observación General No. 9 / Constitución Política Art. 13, 44, 45, 47 / Ley 599 de 2000 Art. 12, 33 / Ley 906 de 2004 Art. 332, 421 / Ley 1098 de 2006 Art. 36, 142 / Ley 1346 de 2009 Art. 1.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2005 /

Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP2649 de 2022. Providencia SP3520-2022, rad. 60.553. Sentencia SP4760-2020 / Tribunal Superior de Medellín - Sala Décimo Tercera de Asuntos Penales para Adolescente. Providencia de fecha 14 de julio de 2023, aprobado en Acta No 096.

**Derecho Comparado:** Corte Interamericana de Derechos Humanos: Ramírez Escobar y otros Vrs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, Pár. 165.

**Fuente Doctrinal:** Vid. Muñoz Conde, F., «Prólogo», en VV. AA., La responsabilidad penal de los menores. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, p. 10.

**Problema Jurídico:** Determinar si la Juez de primer grado, se equivocó al no precluir la acción penal solicitada por la defensa del adolescente procesado.

**Tesis:** La persona menor de 14 años no puede ser judicializada penalmente, por lo que, si comete un hecho punible, se debe propugnar por su protección a través de mecanismos administrativos. / Frente al adolescente mayor de 14 y menor de 18 años, que sufre un trastorno mental, determinándose en virtud de ello que es inimputable, tampoco es sujeto del derecho penal, sino de medidas de carácter administrativo, que busquen restablecer sus derechos. Por lo que, de comprobarse el estado de inimputabilidad del adolescente mayor de 14 años y menor de 18, se debe excluir de responsabilidad penal, en otras palabras, retirarlos del proceso penal y ofrecerles medidas de protección. Ello a través de la figura de la preclusión de la actuación. / Se confirma que el procesado, para la fecha de los hechos (Y hasta la fecha), presentaba una discapacidad mental un retraso mental importante, que le impedía entender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión. En otros términos, carecía de conciencia de sus actos frente a la realización del hecho punible que se le imputó. / No hay duda alguna que, para la fecha de los hechos, el adolescente procesado, padecía una deficiencia mental importante, que lo hace inimputable, condición que esta judicatura declarará en el presente asunto, a través de la figura de la preclusión, conforme lo solicitó la defensa, dado que es el único camino posible, para no continuar con el proceso. No asistiéndole razón a la juez de

primer grado al negar la preclusión, bajo el argumento que la causal consagrada en el numeral 1° del art. 332 C.P.P es taxativa, y se refiere únicamente a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción, no encontrándose la inimputabilidad dentro de ellas. La anterior porque, tal como se ha estudiado en la presente argumentación y los antecedentes citados, cuando se trata de adolescentes inimputables el tratamiento es diferente al de los adultos. / En casos, como los que ocupan la atención, esto es, que la pericia sobre la condición mental del adolescente se allega cuando el proceso ha avanzado, como por ejemplo después de la formulación de imputación, la única solución posible para sustraer del tratamiento penal al adolescente mayor de 14 años y menor de 18, que se ha determinado su condición de inimputable, es la preclusión de la actuación, pues se repite no se puede proseguir con la investigación y juzgamiento del adolescente que se halle bajo esas circunstancias, pues únicamente con una decisión de ese tenor, se excluye al adolescente de cualquier tipo de judicialización. Un pensamiento diferente, significa desconocer los tratados internacionales ratificados por Colombia, que disponen la no judicialización de los adolescentes inimputables propugnándose por su protección a través de mecanismos administrativos, que corresponde también al sentir o querer del legislador, con la promulgación del artículo 142 «exclusión de responsabilidad para adolescentes», particularmente el inciso 2 de la Ley 1098 de 2006, tal como se analizó en líneas precedentes.

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / PROCESO DE ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013118004202400004-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 31
<b>FECHA:</b>	febrero 28 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma parcialmente la sentencia de tutela. Revoca el párrafo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela. Modifica el numeral 2º de la sentencia. Adiciona un numeral a la sentencia de tutela

**Fuente Normativa:** Decreto 1272 de 2018 Art. 2.4.4.2.3.2.5, 2.4.4.2.3.2.6, 2.4.4.2.3.2.7, 2.4.4.2.3.2.9.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T – 155 de 2018.

**Problema Jurídico:** Determinar si la conducta de la parte accionada amenaza o trasgrede derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales que rigen el derecho fundamental de petición en materia pensional.

**Tesis:** Teniendo en cuenta que lo presentado por la accionante ante la entidad accionada consiste en una solicitud de reconocimiento de derechos pensionales, puede advertirse que efectivamente existe vulneración al derecho de petición, pues según lo indicado por la Corte Constitucional (...), las entidades accionadas contaban con un término de cuatro (4) meses para resolver de fondo la solicitud presentada sin que lo hubieran hecho, pues la solicitud de reconocimiento de pensión fue radicada por la accionante a través de la plataforma «Humano en Línea» el 23 de febrero de 2023, quien además atendió cada requerimiento realizado por las entidades accionadas durante todo este tiempo, sin

que en la actualidad exista una respuesta de fondo, queriendo esto decir que el término para resolver la solicitud se encuentra más que vencido, por lo que la conclusión inequívoca es la vulneración del derecho de petición, tal como lo estableció el a quo. Ahora, frente a la situación de determinar qué entidad está llamada a resolver de fondo la petición de pensión de la accionante, se puede apreciar que el juez de primera instancia determinó que dicha responsabilidad recae en la Secretaría Distrital de Educación de Cali, por ser la entidad obligada de proporcionar documentación a FOMAG para la liquidación de la prestación, así como expedir los actos administrativos de la decisión de fondo, razón por la cual, la decisión del a quo fue acertada; sin embargo, es claro que FOMAG también es parte activa dentro del trámite administrativo para resolver las peticiones de pensión y, dentro del caso concreto, ha sido la entidad encargada de realizar varios requerimientos sobre la información de la accionante para poder realizar la liquidación de su solicitud y dar visto bueno a la secretaría accionada para expedir los actos administrativos de la decisión de fondo, queriendo esto decir que FOMAG también está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante



y debe incluirse dentro de la orden constitucional; en otras palabras, la Secretaría Distrital de Educación de Cali y el FOMAG de manera conjunta, deberán

resolver la solicitud de pensión de vejez de la accionante, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1272 de 2018.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013118004202400004-01](https://www.cajacali.gov.co/boletin-providencias/760013118004202400004-01)

---

# SALA LABORAL

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN PROCESO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / DISPUTA ENTRE COMPAÑERA PERMANENTE Y CÓNYUGE / CAUSANTE FALLECIÓ ANTES DE LA LEY 100 DE 1993 / RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN SOBRE EL RETROACTIVO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105017201900768-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 318
<b>FECHA:</b>	diciembre 15 de 2023
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resolver la apelación y consulta de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar, condena a Colpensiones a reconocer y pagar a la cónyuge y a la compañera permanente del causante, el 50% de la mesada pensional para cada una

**Fuente Normativa:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 2, 11.1 / Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 26 / Constitución Política Art. 4, 5, 13, 42, 48, 53 / Ley 90 de 1946 Art. 55 / Ley 33 de 1973 / Ley 100 de 1993 Art. 47 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 6, 27, 29 / Decreto 758 de 1990 / Decreto 1214 de 1990 Art. 120.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-574 de 2019. Sentencia T-140 de 2012. Sentencia T-110 de 2011 / Sentencia T-098 de 2010. Sentencia T-566 de 1998 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3898-2022. Sentencia SL857-2023.

**Fuente Doctrinal:** Laura Alicia Camarillo Govea y Elizabeth Nataly Rosas Rábago El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH (2016), Vol. 64, págs. 127 y ss.

**Derecho comparado:** Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y

otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 3076 173. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

**Tesis:** Excluir a la mujer en su condición de compañera permanente frente a la mujer cónyuge que la desplaza, se torna en un trato discriminatorio, desproporcional y contrario al orden público internacional, lo que, por vía de control difuso de convencionalidad, la normativa interna debe ser inaplicada o morigerada para entender que se debe dar la concurrencia de cónyuge y compañera permanente como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en el Acuerdo 049 de 1990. En ese orden de ideas, negar la pensión a la compañera permanente por tener el afiliado cónyuge no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. / Por una parte, los enunciados jurídicos en

cuestión no garantizan el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, por el contrario, la excluyen de dicho derecho dando un trato de preferencial y privilegiado a la cónyuge sobreviviente, es decir, dando un trato discriminatorio a la compañera permanente a quien se le priva de dicho de derecho fundamental, consistiendo el único elemento y criterio que motiva ese trato discriminatorio el momento en que ocurrió o se causó la muerte del afiliado causante -1993-. Concluyendo que, tal enunciado jurídico no resulta ser la alternativa más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes, considerando que la situación de compañera permanente en vigencia de la Carta Política de 1991, daba lugar a que no solamente se analizara su situación a la luz del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, sino también a la luz de los artículos 4, 5, 13, 42 y 53 de la Carta Política, en virtud de los cuales se hubiera colegido un enunciado jurídico que materializara en el caso concreto los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en esos

preceptos constitucionales. / Como quiera que para la fecha en que se generó el derecho solicitado -28-03-1993-, se encontraba vigente la Carta Política de 1991 y la única razón en que se basan los enunciados jurídicos cuestionados, esto es, el causante haber fallecido antes de la Ley 100 de 1993; lo cual tampoco resulta acorde con el valor de justicia del Estado Social de Derecho que nos rige privar del derecho en cuestión a los compañeros y compañeras permanentes, cuando no cumplen con el supuesto de hecho contenido en el enunciado jurídico en mención, siendo que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia del causante fallecido, sin importar el tipo de vínculo que lo unía con sus beneficiarios, habiendo ese compañero o compañera permanente acreditado una convivencia con el causante y por ende, reunir los mismos méritos para hacerse acreedor de ese derecho que el cónyuge o a la cónyuge sobreviviente del causante, y se le priva del mismo, en todo caso regresiva y contraria a la Carta Política que nos rige y a la normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105017201900768-01](https://www.cali.gov.co/boletines-providencias/760013105017201900768-01)

## SUSTITUCIÓN PATRONAL / ACCIDENTE LABORAL / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / TASACIÓN DE PERJUICIOS / LUCRO CESANTE FUTURO DE TRABAJADOR QUE CONTINÚA LABORANDO / PERJUICIOS MORALES

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105015201600316-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 01
<b>FECHA:</b>	enero 23 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación de la parte demandada respecto de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de disminuir la condena por perjuicios morales y daño a la vida de relación. Se confirma en lo demás sustancial el numeral. Confirma en lo demás el fallo de primera instancia

**Fuente Normativa:** Código Sustantivo del Trabajo Art. 488, 489 / Ley 446 de 1998 Art. 16 / CPTSS Art. 151 / Código de Régimen Político y Municipal Art. 59, 60, 61.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4223-2022. Sentencia SL2652-2021. Sentencia SL1794-2019. Sentencia SL1988-2018. Sentencia rad. 39631 del 30 de octubre de 2012. Sentencia rad.39446 del 14 de agosto de 2012. Sentencia rad. 39867 del 06 de julio de 2011. Sentencia del 17 de octubre de 2008. Sentencia del 06 de junio de 2011, rad. 39867. / Consejo de Estado. Sentencia rad. 200800100, del 7 de febrero de 2018.

**Fuente Doctrinal:** DE CUPIS. Teoría General de la Responsabilidad Civil. p. 322.

**Problema Jurídico:** Determinar si en efecto, el Juzgado dejó de estudiar la excepción de prescripción planteada por pasiva, pues los demás vórtices de la decisión no fueron atacados, lo que, de prosperar conduciría al fracaso de las pretensiones, relevando al Despacho de examinar el segundo motivo de inconformidad de la parte demandada, relativa a la condena por lucro cesante futuro y la cuantía de los perjuicios morales.

**Tesis: Excepción de prescripción.** - Podrían existir varias datas para comenzar a contabilizar el término de prescripción. A saber: el día del accidente (28-09-2011), que demarca la responsabilidad empresarial mas no el daño o secuela definitiva en el demandante. Nótese que la fecha de estructuración de la PCL (25-06-2012) difiere de la fecha del accidente y la magnitud de la lesión se calificó de manera diferente entre el 25-06-2012 y el 11- 07-2013 (fecha del dictamen de Junta Nacional). De manera que el conocimiento acabado del daño y la fijación de los derechos laborales que le podrían asistir al trabajador se obtuvo, en

criterio de la Sala Mayoritaria, en esta última data. Por manera que luce aplicable el criterio que el término de prescripción se cuenta a partir de la fecha de notificación del dictamen y no desde la fecha de estructuración, pues es el momento a partir del cual, el trabajador puede anhelar imputar la responsabilidad a su empleador por su conducta culposa suficientemente comprobada. / El Juzgador no se equivocó al estimar que no prosperaba la excepción puesto que los términos de años corren de fecha a fecha, con fundamento en el artículo 59 y s.s. del Código de Régimen Político y Municipal, entendiendo que terminan a medianoche del último día del plazo. Es decir que entre el 11 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2016 quedó interrumpida la prescripción con la demanda presentada el último día del plazo a vencerse. / **Lucro cesante futuro de trabajador que continúa laborando.** - La circunstancia de perder o no el empleo hasta que cumpla el demandante su expectativa de vida tan solo es un patrón de referencia de lo que podría ser la mengua de ingresos de quien se sitúa en discapacidad permanente, que si no ha ocurrido desde el 28-09- 2011 a la fecha, ello puede obedecer a muchas otras circunstancias que van desde el deseo férreo de rehabilitación del trabajador, ser el resultado de las imposiciones legales, la incertidumbre del resultado judicial, las compensaciones, solidaridad o reconocimiento empresarial de la aptitud que encarna el demandante. / Si bien en la sentencia SL4223-2022 se adujo que «no es dable pregonar la existencia de unos mínimos, máximos, ni baremos», la proporcionalidad no puede fijarse en abstracto, sino con relación a signos indicadores u objetivadores de verdades como la gravedad de la lesión o porcentaje de PCL y el nivel de afectación relacional. / Por lo anterior, lo que luce «exagerado» conforme

al sentido de justicia de primera instancia, implica que deba explicarse a la empresa recurrente que, dentro de la clasificación de los perjuicios inmateriales o morales, a diferencia de los materiales, con miras a resarcir solo el daño y nada más que el daño, la doctrina y jurisprudencia introducen la necesidad de paliar monetariamente no sólo el dolor físico y psicológico que sufre la persona a raíz del hecho generador, sino también una serie de categorías como el daño fisiológico, en la vida de relación, el daño en la salud. Esta tipología de perjuicios bien vale distinguirla para compendiarlos en el presente caso, pues además de los padecimientos físicos y mentales que en su ser cobijan al demandante por la lesión lumbar, probatoriamente también salió a flote y así lo observó el A quo, todo el impacto en el actor que dicha secuela le produjo, en su vida de relación como pareja, padre, hijo y compañero de trabajo, pues a sus 24 años de edad y hasta la época de los testimonios se pudo apreciar algunas de las frustraciones acumuladas como no poder disfrutar los placeres de la vida cotidiana en pareja y en familia.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

**La sentencia debió ser revocada en su totalidad, en tanto que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita. /**

Una cosa es la pensión de invalidez y la indemnización por incapacidad permanente parcial la cual para

reclamarse bien podría sostenerse que requiere de un dictamen que determine su causación, pues es indispensable conocer la proporción y el origen de la pérdida de capacidad laboral para así definir su procedencia o improcedencia y, otra muy distinta es la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo que bien puede prosperar aun en casos en los que no exista pérdida de capacidad laboral, siempre que se demuestre culpa del empleador en la ocurrencia de la enfermedad, accidente o muerte del trabajador y cuyo objetivo es indemnizar perjuicios irrogados al sujeto pasivo. En este último caso, la pérdida de capacidad laboral no es un elemento indispensable para su procedencia, mientras que, en el caso de la pensión de invalidez y la indemnización por incapacidad permanente parcial, sí lo es. Así las cosas, teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral no es un requisito para la procedencia de la mentada indemnización del artículo 216 CST, como tampoco el dictamen se constituye en un presupuesto necesario para incoar la acción, carece de sentido que el término de prescripción solo pueda contabilizarse a partir de la expedición de aquel, máxime cuando en estos asuntos no estamos ante una formalidad ad probationem, por lo que existe libertad probatoria al respecto y, en todo caso, la misma puede ser recaudada en el trascurso del proceso que se interponga para obtener el resarcimiento de los perjuicios.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105015201600316-01](https://www.cajacali.gov.co/portal/ver?id_documento=760013105015201600316-01)

## CONTRATO REALIDAD / PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, INTERESES DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIONES MORATORIA Y SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	014201300708- 01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 30
<b>FECHA:</b>	febrero 27 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación en contra de la sentencia, mediante la cual se absuelve de todas las pretensiones de reintegro por despido en estabilidad laboral reforzada, del reintegro, pago de los salarios dejados de percibir, de las prestaciones y la indemnización de la ley 361, todas ellas como pretensión principal y de las subsidiarias de contrato de trabajo, indemnización despido injusto, pago de prestaciones sociales, vacaciones salarios debidos, indemnización moratoria aportes a la seguridad social
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia apelada. Declara la existencia de un contrato realidad, el cual fue terminado en forma unilateral e injusta por la fundación

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 25, 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 3, 24, 32, 34, 35, 47, 62, 64, 65 / Ley 50 de 1990 Art. 99 / Ley 133 de 1931 Art. 7 / CPTSS Art. 151.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-665 de 1998. Sentencia T-284 de 2019. Sentencia T-102 de 2020 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL363- 2021. Sentencia SL10137-2015. Sentencia SL3317-2019. Sentencia SL16856-2016. Sentencia SL738-2018. Sentencia del 31 de mayo de 1955.

**Tesis:** No encontró la Sala desvirtuada la presunción social del artículo 24 CST, realidad procesal y sustantiva a la que se llega tras la aceptación de la prestación personal del servicio y realizada en beneficio... no así de la estabilidad laboral reforzada, de lo que no se tiene noticia de su estado de salud ni al momento de la terminación laboral, ni a la fecha de la petición de protección. / Son las mismas partes quienes en su diálogo procesal - demanda y contestación - aceptan que el actor prestó un servicio como representante legal de la demandada (...), con la existencia de esa prestación del servicio, debe darse aplicación a la presunción del artículo 24, y

contrario a lo manifestado por el juez de instancia, el desdibujo de una verdadera relación laboral que no se supera con la mera afirmación de existir un contrato de prestación de servicios, que sea de paso se encuentra falto de contenido material dada la realidad en la forma de ejecución de las funciones, y que, la prueba testimonial que se presentó (solo la del demandante) y la ausencia de documentación por parte de la demandada, no logró el objetivo desvirtuativo. / En el caso bajo estudio, estando declarada la existencia del contrato de trabajo realidad y a término indefinido (art. 47 CST), de la contestación al hecho 6° de la demanda la fundación demandada informa haber cambiado al actor como representante legal «por consideración de los estatutos de la fundación por la ausencia injustificada del demandante», comprobándose el acto desvinculador del demandante a cargo de la demandada, despido del que no hay prueba en el expediente bajo los términos de ley (numeral 2 art. 47 art. 66 CST) que se le anunciara al trabajador las razones de su terminación, falencias que devienen en un despido injusto por parte del empleador, pues no es ahora en el curso del proceso, el momento de exteriorizar las razones del finiquito,

como lo quiso hacer el demandado en su contestación y el anexo de los estatutos de la fundación. / Para el 03 de julio de 2010 que hay prueba del relevo como representante legal del demandante, no hay probanza en el proceso que para esa fecha el actor se encontrase en mal estado de salud, no hay incapacidades expedidas, recomendaciones médicas, ni cuál era su estado de salud en ese momento, sin poder la Corporación extender a julio/2010 la situación médica certificada para el demandante para el 31 de octubre de 2009 según certificación de IMBANACO. Vacío probatorio que tampoco se satisface con la prueba documental del demandante sobre los escritos de tutela, pues la tutela presentada ante el juzgado penal municipal hace referencia a un derecho de petición y nada tiene relación con el estado de salud del actor.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:**  
**Magistrado FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Con la presentación de la acción de tutela que fue tramitada en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, con radicado 2012-00745, (...) se interrumpió la

prescripción toda vez que solicitó el pago de salarios y prestaciones, así como el reintegro que se solicita en la presente acción. / Por versar la referida acción de tutela sobre pretensiones similares a las que aquí se deprecian, se interrumpió la prescripción por lo menos en la fecha de contestación de la referida acción de tutela por la aquí accionada. / Como el despido tuvo lugar con el nombramiento de un nuevo representante legal que ocurrió el 12 de noviembre de 2009 mediante Resolución No. 569, fue efectivamente interrumpida la prescripción contabilizándose nuevamente el periodo hasta el 11 de septiembre de 2015. Como esta demanda se interpuso en el año 2013, no tuvo ocurrencia la prescripción. / Resultaba procedente ordenar el reintegro, puesto que obsérvese, el nombramiento de un nuevo representante legal se fundamenta en la ausencia del accionante por calamidad doméstica por enfermedad, razón por la cual están previstos los requisitos para la garantía de la estabilidad ocupacional reforzada. Nombramiento que no se efectuó de manera temporal, hasta el reintegro del accionante, sino por el periodo que le correspondía al actor en su ejercicio y en adelante.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [014201300708- 01](https://www.cali.gov.co/boletin-providencias/014201300708-01)

## RETIRO VOLUNTARIO Y DESPIDO INJUSTO / PENSIÓN SANCIÓN / PENSIÓN RESTRINGIDA POR DESPIDO INJUSTO ARTÍCULO 74 DECRETO 1848 DE 1969

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	GERMÁN VARELA COLLAZOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105015202200492-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 3
<b>FECHA:</b>	enero 31 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de la sentencia absolutoria
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma sentencia absolutoria

**Fuente Normativa:** Ley 100 de 1993 Art. 133, 141 / Ley 50 de 1990 Art. 37 / Decreto Reglamentario 1848 de 1969 Art. 74.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia de 16 de julio de 2001, rad. 15555. Sentencia del 04 de abril de 2006 rad. 26071. Sentencia del 12 de diciembre de 2007 rad. 29938. Sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 30462. Sentencia del 30 de septiembre de 2008, rad. 33259. Sentencia SL3773-2018. Sentencia del 03 de julio de 2019 rad. 67091. Sentencia SL706-2021. Sentencia SL816-2022.

**Problema Jurídico:** Establecer si le asiste derecho a la demandante i) a que se declare que la terminación del contrato de trabajo por parte de TELECOM es injusta; en consecuencia a ello, si tiene derecho a que se condene a la UGPP: a) a reconocerle y pagarle la pensión sanción o de jubilación por despido injusto a partir del 21 de abril de 2003 *«a la que tiene derecho por reunir en su favor los requisitos fácticos y jurídicos que para el efecto reclama el artículo 74 numeral 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 como quiera que para el día 06 de febrero de 1995, (...) fue persuadida para acogerse al Plan de Retiro Voluntario»*, b) la indexación de la primera mesada; c) la indemnización por el lucro cesante y el daño emergente por el despido sin justa causa, conforme al art. 5 de la Convención Colectiva de Trabajo -CCT- 1994-1995, celebrada entre TELECOM y SITTELECOM, d) al pago de los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Tesis:** Teniendo en cuenta que el contrato entre la demandante y TELECOM se finalizó el 1º de abril marzo de 1995, la norma que regula la pensión sanción es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, y no el art. 74 del Decreto 1848 de 1969 propia para trabajadores oficiales, el cual fue derogado

por la mencionada Ley. En cuanto a los requisitos que exige el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que regula la pensión sanción, se encuentran insatisfechos para el presente asunto, pues no hay prueba del despido para considerarlo si fue o no en justa causa y, hay prueba de que la demandante estuvo afiliada a CAPRECOM en pensiones, por lo contrario, no hay discusión que la actora se acogió a un plan de retiro voluntario con bonificación. Por sustracción de materia, no hay lugar a indexar la primera mesada, ni a condenar la indemnización por lucro cesante y daño emergente por despido injusto, ni al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. / El retiro voluntario se puede dar sin que ello obedezca a un despido injusto, puesto que el trabajador tiene la facultad de decidir si acepta o no la propuesta que realiza un empleador para terminar el contrato de trabajo. / La aceptación de un retiro voluntario hace parte del ejercicio de la capacidad de juicio que tienen los trabajadores, inherente a su condición humana de razonar y decidir, por lo cual, no puede considerarse que el vínculo laboral veda la capacidad de juzgar del trabajador. Ahora, la sola circunstancia de que el empleador promoviera un plan de retiro compensado no implica que el acuerdo carezca de validez o que el consentimiento del actor estuviera viciado. / La actora se retiró voluntariamente del extinto TELECOM el 1º de abril 1995. Dicho retiro voluntario suscrito por la demandante tiene plena validez, por cuanto en el proceso no se demostró que se haya suscrito con vicio en el consentimiento; y no hay manera de concluir que el retiro voluntario es un despido injusto porque lo ideó y promovió el empleador como lo alega la parte actora en la demanda, pues un retiro voluntario bien lo puede proponer el empleador, sin que ello vicie el

consentimiento. / Al no haber omisión en la afiliación al sistema de pensiones, ni prueba que dé cuenta del despido injusto, no se cumplen los requisitos necesarios para

obtener la pensión sanción, de ahí que, no hay lugar a condenar a la UGPP a las pretensiones formuladas en su contra por la demandante.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105015202200492-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013105015202200492-01)

## ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA / INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105009202100298-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 017
<b>FECHA:</b>	febrero 29 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la Sentencia. Declara que la sociedad en reorganización, en calidad de empleador, omitió de manera previa, obtener el permiso del Ministerio de Trabajo – Oficina – Inspector de Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo a su trabajadora, debido a su condición de debilidad manifiesta, derivada de su estado de salud. Declara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo

**Fuente Normativa:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 6 / Convención de la Naciones Unidas Art. 27 / Constitución Política 47, 53, 54 / Ley 361 de 1997 Art. 26 / Ley 270 de 1996 Art. 5 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 55, 216 / Decreto 019 de 2012 Art. 121.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-049 de 2017. Sentencia SU – 040 de 2018. Sentencia T-118 de 2019. Sentencia T-386 de 2020. Sentencia SU-380 de 2021. Sentencia SU-087 de 2022. Sentencia SU-061 de 2023. Sentencia SU-428 de 2023 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL6497-2015. Sentencia SL1360 de 2018. Sentencia SL1154-2023. Sentencia SL 1181-2023.

**Problema Jurídico:** Establecer: I) si la demandante es beneficiaria del fuero de salud - Estabilidad Ocupacional Reforzada -, al momento de su retiro; en dado caso de resultar afirmativo, II) se determinará la procedencia del reintegro, el reconocimiento y pago de salario,

prestaciones sociales comunes y especiales, aportes a seguridad social, vacaciones, la sanción de 180 días inserta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los perjuicios materiales y las costas solicitadas en el Petitum de demanda.

**Tesis:** Para que pueda entenderse que existe trato discriminatorio por parte de un empleador frente a una persona que padece problemas de salud y que le impiden el desarrollo normal en las funciones propias del cargo para el cual fue contratada, se debe tener en cuenta (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta, (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de Protección Social. / La sociedad demandada, desde la data de la primera incapacidad temporal, conoció de la condición de «persona en situación de discapacidad» que ostentaba la demandante, derivada de su estado de salud, pues de conformidad con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, no solo por

los antecedentes referidos en párrafos anteriores, sino, además, porque le corresponde efectuar el recobro a la EPS o AFP, del subsidio por incapacidad temporal que le reconoció y pagó a la demandante, en virtud de las incapacidades ya referidas. / Dentro de la prueba documental obrante en el plenario, el despido aparenta ser con justa causa, según se desprende de la misiva de fecha 17 de septiembre de 2019, emitida por el Director de Recursos Humanos de la empresa aquí demandada, (...) Sin embargo, el despido es ilegal, pues la demandada, vulneró el principio de oportunidad en cuanto a la aplicación del procedimiento sancionatorio, al dejar pasar casi un (1) año desde que se cometió la presunta falta que alegó como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, y, además, omitió observar la normatividad que regula la materia, referida al Derecho de Defensa el Principio De Legalidad y el Debido Proceso, inmersos en el artículo 29 de la Constitución Política, pues no atendió los descargos presentados

por su trabajadora. Como si ello no fuera suficiente, también la demandada omitió considerar la condición de vulnerabilidad y/o «*persona en situación de discapacidad*» en términos de la Sentencia C-458 de 22 de julio de 201513, y las posibles secuelas que traería para ella, pues aunque en el presente caso se agotó el trámite administrativo de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, a través del cual en recalificación realizada el 12 de diciembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le estableció a la demandante el origen, las patologías que padece, así como la fecha de estructuración la cual fue el 26 de marzo de 2019, y una pérdida de capacidad laboral del 43.76%, como consecuencia de las afecciones que presentaba en su salud, a pesar de ello, optó por despedirla.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105009202100298-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013105009202100298-01)

## DESPIDO INDIRECTO / PRESTACIONES

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105018201700036-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 018
<b>FECHA:</b>	enero 31 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación de la parte demandada respecto de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia

**Fuente Normativa:** Código Sustantivo del Trabajo Art. 28, 62, 65, 157.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia del 24 de enero de 2012, rad. 36447. Sentencia SL1514-2018. Sentencia SL1595-2020. Sentencia SL741-2023. Sentencia SL365-2023.

**Problema Jurídico:** Resolver: (i) Si la terminación de contrato de trabajo se originó en causas imputables al empleador, a fin de verificar la procedencia de la indemnización por despido injusto; (ii) si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales causadas entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016, los salarios, comisiones y auxilio de rodamiento causados del 16 de abril al 30 de junio de

2016 y los salarios y auxilio de rodamiento de 1 al 12 de julio de 2016 y; (iii) si resulta procedente la sanción moratoria establecida en los artículos 65 del C.S.T.

**Tesis:** Tratándose del despido indirecto, corresponde al trabajador demostrar en juicio que comunicó a su antiguo empleador que los motivos que tuvo para rescindir el contrato de trabajo se originaron en el incumplimiento de las obligaciones patronales que le correspondían legalmente, como quiera que ese es un presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, pues acreditado ese aspecto, la carga de la prueba se traslada al empleador a fin de que demuestre que el incumplimiento no existió o que no fue reiterado, sistemático y continuado, sino ocasional. / No es posible suponer, como al parecer pretende que se haga la parte demandante, que, por haber existido unos incumplimientos en el pago por parte del empleador, deba asumirse que fueron esos los motivos que llevaron a la trabajadora a presentar su renuncia y mucho menos dar por demostrado que esas razones fueron comunicadas de forma expresa como lo exige el artículo 62 del C.S.T. / En los términos en que fue aceptada la renuncia a la demandante, ha de tenerse que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una decisión libre y espontánea de su parte, ajena a cualquier incumplimiento imputable al empleador, lo que de contera da al traste con la indemnización por despido injusto que se

depreca. / **Impago de acreencias laborales.** - La situación financiera de la empresa como eximente de responsabilidad en el impago de acreencias laborales se pretende acreditar con el hecho de que la entidad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en un proceso de reorganización empresarial. No obstante, la solicitud de admisión se presentó sólo hasta el 31 de mayo de 2018 y fue admitida el 3 de octubre del mismo año, es decir, más de dos años después de haberse terminado el contrato de trabajo con la promotora de la acción, sin que previo a ello se observe que la entidad hubiese adelantado alguna gestión tendiente a solventar la obligación que tenía con su ex trabajadora, ya fuese de forma total o parcial a través de un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que los créditos laborales son privilegiados respecto de otros. / La crisis financiera alegada por M. S.A. no tiene la contundencia necesaria para suponer su buena fe, en razón a que, en su condición de empleador, debía prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de sus empleados, entre ellos, la demandante, pues de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia trascrita en líneas que anteceden, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 C.S.T., es claro que el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias derivadas de las pérdidas o insolvencia de los empleadores.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105018201700036-01](https://www.cali.gov.co/boletines-providencias/760013105018201700036-01)

## CESANTÍAS RETROACTIVAS DE LOS TRABAJADORES DEL ISS / PREVALENCIA DE LA NORMA LEGAL -LEY 344 DE 1996- SOBRE LA CONVENCIONAL -CC 2001-2004 / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO CONVENCIONAL / INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105014201600009-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 53
<b>FECHA:</b>	febrero 27 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación en contra de la sentencia, mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas frente a la petición de reconocimiento de cesantías retroactivas del demandante durante toda la relación laboral, del pago de una indemnización por despido injusto convencional y los intereses moratorios por el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia apelada y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas frente a la pretensión de las cesantías y la indemnización por despido injusto

**Fuente Normativa:** Ley 344 de 1996 / CPTSS Art. 151 / Decreto 2127 de 1945 Art. 48 / Decreto 797 de 1945 Art. 1.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL4019-2021. Sentencia SL5562-2021. Sentencia SL191-2021. Sentencia SL731-2022. Sentencia SL2225-2022.

**Tesis:** El mandato convencional no se opone a la liquidación de la cesantía para el año 2015 conforme a la situación legal vigente para la fecha de la congelación de la cesantía, con menos razón, ahora que se advierte con sentencia de la CSJ sala laboral que no se podía haber pactado ese congelamiento de la cesantía. / La Corporación en ejercicio de una tutela judicial efectiva, entendida como derecho fundamental, precisa que a los operadores jurídicos les corresponde asumir la materialización de los derechos sustantivos, en el sentido de desentrañar el verdadero alcance de las pretensiones, vistas en conjunto, sin desdeñar lo manifestado en las razones y fundamentos de derecho; y a partir de ahí, con auspicio del principio de iura novit curia debe dar brillo al entendido

referente a que es el juez quién conoce el derecho, con independencia del acierto o no de las partes en la identificación de las normas jurídicas o sus modalidades, por lo que no resulta como elemento impeditivo ese dislate en la norma citada para el retroactivo de las cesantías, no es una limitante para que el juez aplique el derecho correspondiente, se enfatiza, dado que en este caso se muestra la realidad fáctica y los cauces del derecho pretendido. Máxime cuando en el recurso de apelación se precisa con claridad las finalidades de la demanda, con lo cual se significa no estar ante un nuevo hecho suplicado o base del derecho pretendido. / Siendo la relación laboral entre las partes revestida por la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996 que consagra la liquidación retroactiva de las cesantías, y aplicándose al actor la convención colectiva 2001-2004 conforme lo dispone el artículo 3 de la norma, sigue señalar que el sindicato firmante es el mayoritario en la entidad empleadora, por lo que para la Sala no hay duda de ser más favorable al entonces trabajador las disposiciones de la ley 344 frente a lo regresivo de la convención, sin existir probanza en el plenario de

manifestación expresa del actor de acogerse al régimen anualizado de cesantías; por consiguiente, debe revocarse la sentencia de instancia y ordenar la liquidación retroactiva de las cesantías del demandante, a quien se le liquidó dicha prestación de forma anualizada. / En lo correspondiente a la indemnización por despido injusto, aceptado por las partes en el hecho 11° de ser la culminación de la relación laboral del actor el 31 de marzo de 2015 por motivo de la liquidación definitiva de la entidad, causal que no se encuentra enlistada en las justas taxativamente dispuesta en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, por consiguiente, si bien la liquidación del ISS es una causa legal de terminación no deviene

en justa. / Es de anotar que la disposición de la ley 797 del año 2003 podría exonerar de esa indemnización, pero es de ver que no se realizó la ruptura contractual con atención de las exigencias planteadas para considerar justa la finalización contractual. Es por ello que, contrario a lo afirmado por el juez de instancia, fue la misma entidad demandada quien comunicó y aceptó el finiquito del contrato por supresión del ISS, causal injusta que da lugar a la indemnización convencional por despido del artículo 5 de la convención 2001-2004, de la que ya se dijo es destinatario el extrabajador por establecer en su cuerpo normativo el carácter de sindicato mayoritario el sindicato firmante Sintra seguridad social.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105014201600009-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013105014201600009-01)

## BENEFICIOS CONVENCIONALES A JUBILADOS / PRIMA EXTRA DE 20 DÍAS / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2008 EMCALI E.I.C.E ESP

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105011201700240-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 002
<b>FECHA:</b>	enero 30 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra el fallo
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia apelada. Declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE ESP, respecto de la prima extra de 20 días causadas. Condena a EMCALI EICE ESP, al reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional y sin tope alguno en forma retroactiva

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 53 / Acto Legislativo 01 de 2005 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 21, 467, 488 / C.P.T. y de la S.S Art. 151.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-1185 de 2001. Sentencia SU-113 de 2018. Sentencia SU-228 de 2021 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL131 de 2022. Sentencia SL4558-2021. Sentencia SL5641-2021. Sentencia SL5334-2021. Sentencia SL4346-2021. Sentencia SL4105-2020.

**Problema Jurídico:** Determinar si el a quo acertó al concluir que los demandantes no son beneficiarios de la prima extra de 20 días de que trata el artículo 66 de la CCT 2011-2014, por ser la norma una réplica del otrora artículo 64 de la CCT 2004-2008 que fue parcialmente denunciada. Establecido lo anterior, será necesario verificar si el beneficio extralegal se vio afectado por la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

**Tesis:** No es acertada la interpretación esbozada por el a quo para desatar el

problema jurídico, pues de acuerdo a la interpretación del texto convencional, las cláusulas finales plasmadas en el acta de negociación y el análisis del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que la prima prevista en el artículo 64 de la CCT 2004-2008 mantuvo su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones de la CCT 2011-2014, esto es, que beneficia a aquellos pensionados cuya prestación fue reconocida con antelación al 1° de abril de 2011, interpretación que resulta más favorable para los jubilados y ex trabajadores de la demandada. Una interpretación diferente iría en contra de los preceptos de favorabilidad y pro homine, pues la que aquí se acoge privilegia en mayor grado los derechos de los demandantes, por tratarse de una inferencia lógica y razonable merced a los principios mencionados. De otra parte, en cuanto la permanencia del beneficio una vez entrada en vigencia el Acto legislativo 01 de 2005, cumple indicar que la existencia de la prima no se ve amenazada

ni su reconocimiento entra en contradicción con lo prescrito en la referida norma, pues contrario a lo que sostiene el Juez de instancia, se trata de un beneficio adicional a la pensión y no de una modificación a las condiciones para acceder a esta, que es lo que proscribió la norma. / La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su análisis sobre los beneficios aquí reclamados que pasaron de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 a la 2011-2014, ha venido sosteniendo que el precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004-2008, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo y que por ello significa que mantuvo la titularidad del derecho a esa prestación económica, a favor a quienes tuviesen calidad de pensionados al 1° de abril de 2011.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105011201700240-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013105011201700240-01)

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROCEDENCIA DEL CÁLCULO ACTUARIAL DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR / TESIS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105007202100288-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 006
<b>FECHA:</b>	enero 31 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 797 de 2003 Art. 12, 13 / Ley 100 de 1993 Art. 46, 47 / Código General del Proceso Art. 365.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C617 de 2001 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Sentencia SL4103-2017. Sentencia SL763-2021. Sentencia SL1807 de 2022. Sentencia SL 138 de 2022.

**Problema Jurídico:** Determinar si el señor J.G.R dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a los

requisitos legales contemplados en la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, por lo que la Sala como primer problema jurídico deberá estudiar si el periodo laborado por el de cujus para el propietario del establecimiento Central de Abonos, debe ser tenido en cuenta para el conteo de semanas pese a haberse omitido la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones. De encontrarse que el causante si acreditó el número mínimo de semanas para dejar causada la pensión de sobreviviente, se definirá los términos en el que esta debe ser reconocida. Finalmente, en virtud del recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., se estudiará si fueron correctas las costas impuestas a cargo de tal extremo de la litis en primera instancia, había cuenta que aseguran la demandante no presentó reclamación administrativa, por lo que no actuaron de mala fe al no conceder el derecho.

**Tesis: No resulta procedente que se ordene el pago de un cálculo actuarial después de la materialización de la contingencia que**

**se pretende asegurar, es decir, la muerte del afiliado.** - No existe prueba en el plenario que el propietario del establecimiento comercial C.A, haya afiliado al causante por el periodo aludido en líneas anteriores, sin embargo, no es procedente acceder a que sea tenido en cuenta en el conteo de semanas, pues aunque la jurisprudencia ha indicado por regla general que los periodos laborados por el trabajador deben ser tenidos en cuenta reconocer pese a la omisión de afiliación, ello con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos; dicha regla general tiene una excepción, ya que la comprobada falta de afiliación del trabajador da lugar a la emisión de un cálculo actuarial por parte del empleador y no a que se le imponga el pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones, pero ello solo opera en pensiones de jubilación y de vejez, más no para la pensión de sobrevivientes.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105007202100288-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013105007202100288-01)

## SUMA DE TIEMPO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL PARA OBTENER PENSIÓN DE VEJEZ

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105010201800518-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 006
<b>FECHA:</b>	febrero 26 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el grado jurisdiccional de la Consulta en favor de la parte actora en contra de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Acto Legislativo 01 de 2005 Art. 1 / Ley 100 de 1993 Art. 35, 36, 40, 48, 65, 69, 71, 75, 81, 83, 84 / Ley 797 de 2003 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 12 / Decreto 832 de 1996 Art. 15.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992 /

Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL del 1 de diciembre de 2009, rad. 33558. Sentencia SL12155 de 2015. Sentencia SL18072- 2016. Sentencia SL1764-2018. Sentencia SL1244-2019. Sentencia SL 3869 de 2021.

**Problema Jurídico:** Establecer si el art. 15 del Decreto 832 de 1996, es aplicable a las pensiones de invalidez del régimen general de riesgos profesionales; de ser positivo lo anterior, sumar el tiempo que estuvo el actor pensionado por invalidez y contabilizarlo como semanas cotizadas en el sistema general de pensiones con las cotizadas por éste a dicho sistema; de ahí que, se verificará si es beneficiario del régimen de transición y si reúne los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

**Tesis:** El Gobierno Nacional al crear esta norma (Decreto 832 de 1996 Art. 15), previó el vacío que existía cuando una persona era pensionada por invalidez y ésta se suspendía o extinguía por su disminución o extinción de la PCL, permitiendo sumar el tiempo en que estuvo pensionado por invalidez, para alcanzar la densidad de semanas que se exige para obtener una pensión de vejez. No obstante, dicho beneficio sólo es dable entre los mismos regímenes pensionales, ya que, la financiación es la misma, contrario sensu, la financiación de una pensión de invalidez de origen profesional es distinta y autónoma, se itera, derivada de un esquema típico de seguros, en el cual el tomador (empleador) paga una prima o cotización a una aseguradora ARL hoy ARP, la cual debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas en caso de verificarse un siniestro – accidente o enfermedad laboral -, por lo que, pretender sumar el tiempo en que estuvo una persona pensionada por invalidez en el régimen de riesgos profesionales al régimen general de pensiones, es afectar la sostenibilidad del sistema pensional, ya que, no es posible cargarle una obligación económica al sistema general de pensiones sea el RPM o

el RAIS, puesto que la misma, nació de un régimen autónomo e independiente y tampoco es dable ordenar a la ARL hoy ARP que reintegre o devuelva las cotizaciones al sistema general de pensiones durante el tiempo en que estuvo el actor pensionado por invalidez, cuando su obligación nació de un siniestro laboral activando así la póliza de aseguramiento de riesgos profesionales.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Siendo vistosos o notables los condicionamientos establecidos por el legislador a la hora de configurar los riesgos a proteger, particularmente, la diferenciación entre riesgos comunes y profesionales, que conllevan por si solo evidencia de singularidad para cada uno de ellos, lo cierto es que en la literalidad de la norma reglamentaria, pudiéndolo hacer, el legislador ninguna diferenciación realizo a la hora de llenar el vacío normativo en el que se encontraban las personas a la hora de dejar de ser pensionados por invalidez, siendo esa la razón de ser de tal estímulo. Es más, si se trata de amparo a personas en situación de vulnerabilidad, como que eran o fueron inválidos, y ya no, para nada se ajusta a la seguridad social, que busca como norte mayor protección o cobertura, sin afectar la sostenibilidad financiera, aquella tesis que, si hace la diferenciación, no hecha por el legislador, máxime, cuando la jurisprudencia socorridamente ha indicado que esas pérdidas de capacidad laboral sin distinción de su origen pueden considerarse complementariamente para efectos de configurar el tope de invalidez.

## RECHAZO DE LA DEMANDA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / EXIGENCIA DE PRESENTAR NUEVO PODER CON LA DESIGNACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR SU NOMBRE COMPLETO / EXCESO RITUAL MANIFIESTO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105002201700253-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 007
<b>FECHA:</b>	febrero 15 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto interlocutorio mediante el cual rechazó la demanda y archivó las diligencias, en su lugar, deberá admitirla e impartirle el correspondiente trámite

**Fuente Normativa:** CPTSS Art. 25 / Ley 712 de 2001 Art. 12 / Ley 1151 de 2007 Art. 155 / Código General del Proceso Art. 11.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU-268 de 2019. Sentencia SU-041 de 2022.

**Problema Jurídico:** Dilucidar si la exigencia de presentar nuevo poder con la designación de la entidad demandada por su nombre completo es necesario para la debida subsanación de la demanda o si, por el contrario, esta fue debidamente rechazada.

**Tesis:** Una de las formalidades de la demanda es la designación de la parte, ello se cumple con la indicación del nombre de la persona natural o jurídica; en el caso de la segunda, el nombre no es otra cosa que la razón social o denominación bajo la cual fue constituida y que permite distinguirla de otras. En lo que interesa al presente asunto, la discusión surge por la forma en que fue designada la parte demandada, esto es, solo con el uso del acrónimo «COLPENSIONES», cuando el nombre completo de la entidad es Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. / Si bien se omitió cumplir con un requisito formal, el mismo no era de tal entidad que impidiera dar curso a la demanda, por tanto, en el caso particular, el rechazo de la demanda conlleva el sacrificio del derecho fundamental de

acceso a la administración de justicia de la demandante, para en su lugar, privilegiar las formas. Desde esta perspectiva, es importante destacar que la primacía del derecho sustancial no implica una exención de las obligaciones impuestas por la ley a las partes, sin embargo, lo que se busca es que el sacrificio de lo sustancial no sea superado por el apego a la norma procesal pues según ha precisado la jurisprudencia en cita, el administrador de justicia debe interpretar las demandas, actos procesales y aún las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente, todo ello en procura de poner en marcha el proceso.

### ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrada MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Si bien acompaña la presente providencia, en su criterio jurídico y para evitar futuros inconvenientes incluso al momento de ejecutarse las sentencias, las partes sí deben designar a sus contrapartes tal y como aparece en los certificados de existencia y representación legal, lo cual más que un excesivo rigorismo es lo que las identifica plenamente. Los nombres de las personas naturales y jurídicas son los que están plasmados en sus documentos de identidad y no otros, y los jueces, como directores del proceso, y dada su experiencia, al pedir se subsanen las demandas, lo que persiguen es, prever y precaver inconvenientes futuros; verbi gracia, los títulos ejecutivos pueden ser –

eventualmente – rechazados por la no identificación de la parte obligada, ergo es el nombre completo y no acrónimos lo que debe emplearse. / La parte debería acatar

lo anterior y en el caso específico, en vez de encontrar excusas para no hacerlo ha debido subsanar la demanda en los términos solicitados por el despacho.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105002201700253-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013105002201700253-01)

## EJECUTIVO LABORAL / MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LOS USUFRUCTOS

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105006202200190-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	febrero 20 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación contra el auto interlocutorio
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el numeral segundo del auto interlocutorio

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 823, 824.

**Fuente Doctrinal:** Claro Solar, Luís, “Derecho civil chileno y comparado”, Tomo octavo, editorial jurídica de Chile, 1992, p. 307. Alessandri R. Arturo, Somarriva U. Manuel, Vodanovic H. Antonio, “Tratado de los derechos reales. Bienes”, Tomo II, sexta edición, Editorial jurídica de Chile, 2009, p. 154. Tomo tercero, segunda edición, Imprenta París-América, p. 277.

**Problema Jurídico:** Estudiar si la «a quo» acertó o no, al negar la solicitud de medidas cautelares pretendidas por la parte demandante, para lo cual, se deben analizar las actuaciones surtidas al respecto.

**Tesis:** El derecho de usufructo, es un derecho real que recae en este caso sobre unos bienes inmuebles denunciados por el demandante, y que fuere constituido a favor del aquí demandado, derecho que, en el caso de los bienes inmuebles aquí estudiados, es susceptible de registro ante la oficina de instrumentos públicos. Así al constituir un derecho real del demandado que si bien es cierto no es absoluto, en tanto

que el demandado sólo funge como usufructuario ante el nudo propietario, no es menos cierto que este es oponible a terceros, tanto así, que, para su perfección, se debe proceder a su registro en los términos descritos. Por la misma línea, se debe poner de presente, que ese derecho de usufructo permite claramente al demandado el gozar del uso del bien sobre el cual recae el usufructo y/o recibir los frutos del mismo, que bien puede consistir en su mero uso, o en recibir rentas y/o utilidades de dichos bienes inmuebles. / Claramente difiera esta Sala, de lo argumentado por el a quo al momento de la negativa de las medidas cautelares objeto de reproche, al manifestar que ese derecho de usufructo constituye una limitación al dominio que no es susceptible de disposición a favor de terceros, en tanto que como ya se explicó, pueden existir algunos casos, en los que dicho derecho pese a no ser absoluto, pueda llegar a generar rentas y/o utilidades a favor del usufructuario, que sí podrían ser transmitidas en algún momento al tercero beneficiario de la medida cautelar de embargo sobre el plurimencionado usufructo.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105006202200190-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013105006202200190-01)

## EJECUTIVO LABORAL / EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105012202200596-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 005
<b>FECHA:</b>	febrero 19 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo a continuación Laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio, por medio del que se tuvo por probada la excepción «Sin nombre» propuesta
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto interlocutorio, para en su lugar tener por no probada la excepción innominada

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 87.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC5676-2018 / Corte Constitucional. Sentencia T-197 de 2011.

**Problema Jurídico:** Establecer si: ¿Fue acertado determinar que en el asunto se configura la excepción de inexistencia del demandado?

**Tesis: El extremo demandando existe.** - La A quo obvió la calidad de herederos del causante R.A.M y en todo caso, aun cuando no pudiese determinar quiénes son los herederos del causante, la acción debe continuar respecto de los herederos indeterminados. / La juez aduce que no existe extremo pasivo en la acción ejecutiva debido a que no se acreditó la existencia de la sucesión o la masa sucesoral a partir de tres certificados de libertad y tradición, en los que se evidencia que entre el causante R.A.M.R y sus hijos R.M.H y M.C.H, suscribieron varios contratos de compraventa. En el asunto obran los

registros civiles de nacimiento de los señores R.M.H y M.C.H, con lo cual se prueba la calidad de hijos y herederos de R.A.M.R (...). Ahora, si bien en el asunto no se acredita que se hubiere adelantado la sucesión del causante, el artículo 87 del CGP es claro al señalar que la demanda se dirige contra los herederos determinados y los indeterminados, tramitándose con ellos como extremo pasivo de la acción ejecutiva. / Debe señalarse que los interesados en demostrar que se realizó una sucesión en la que no hubo bienes o que adelantada la misma la repudiaron o de ser el caso la aceptaron con beneficio de inventario, son los herederos del causante, sin perjuicio de que se establezcan límites para la satisfacción de la obligación heredada. / No puede dejarse de lado que, aun cuando se entendiera que no existen herederos determinados o que, aunque siéndolos repudien la herencia, el asunto deberá continuar respecto de aquellos que se consideren indeterminados, siendo deber de la parte actora adelantar las gestiones para determinarlos.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105012202200596-02](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013105012202200596-02)

## DECRETO DE PRUEBA REMISIÓN DEL DEMANDANTE A UNA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA DETERMINAR GRADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CARGA DE LA PRUEBA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105005202200081-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 018
<b>FECHA:</b>	febrero 05 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación formulado en contra del Auto Interlocutorio, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, negar el decreto de prueba de dictamen de pérdida de capacidad laboral
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca parcialmente el auto interlocutorio, y ordena al a quo, decretar la prueba pericial pedida por la parte demandante

**Fuente Normativa:** C.P.T. y de la S.S. Artículo 51, 53, 54, 65 # 4 / Código General del Proceso Art. 227 / Decreto 1352 de 2013 Art 20, 29 Parágrafo 34 / Decreto 1052 de 2015.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016.

**Tesis:** El objeto de la prueba son las afirmaciones de hecho que hacen las partes en el proceso y técnicamente se habla de conducencia y pertinencia de la prueba a efectos del rechazo de la práctica de estas. La primera se da cuando una prueba no es un medio apto para demostrar ciertas afirmaciones de hecho respecto de los que la ley exige unos determinados medios de prueba; en la segunda, el medio de prueba debe estar referido al objeto de la prueba, esto es, versar sobre los hechos que hacen parte del tema a probar. / Si bien de la lectura (del escrito gestor del mandatario judicial de la parte demandante) se extrae que la solicitud de prueba es genérica y la sustentación del recurso es escueta, no es menos cierto que, la petición de prueba por sí misma trata de determinar su condición de beneficiario en su calidad de hijo en posible condición de invalidez, es por lo que, la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante resulta indispensable como medio técnico científico para determinar el

estado de invalidez y fecha de estructuración de la misma con fundamento en el artículo 51 del CPTSS, ello con el fin de establecer si eventualmente tiene derecho a la sustitución pensional de la prestación económica de su padre fallecido, máxime que, la discusión orbita en prestaciones pensionales, respecto a lo cual debe recordarse la prevalencia de la norma de la especialidad laboral y ante vacíos en la misma, debe armonizarse y complementarse con el Código General del Proceso.

### **ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrada ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Considera que el dictamen sí debía decretarse, pero a costas de la parte interesada quien, en caso de resultar favorecida en el juicio, bien podía solicitar el reconocimiento de los gastos que le representó el litigio, a través de las expensas y agencias en derecho. / La norma especial en este tipo de asuntos – artículo 17 de la Ley 1562 de 2012- dispone que los honorarios de las juntas regional y nacional de calificación de invalidez deberán asumirlos la Administradora de Fondo de Pensiones o la Administradora de Riesgos Laborales, lo que significa que ninguna de las normas aplicables contempla al empleador como responsable de sufragar tales gastos, por lo que (...) no era posible

que la Sala los atribuyera a la empresa llamada a juicio, apartándose de los mandatos legislativos. / Aun cuando la Sala justificó su decisión en la atención de «*sujetos débiles económicamente de los trabajadores, afiliados, pensionados, beneficiarios de las prestaciones de la Seguridad Social y patronales*» y en el «*carácter compensador de desigualdades*» de la especialidad laboral, disiento de estas loables razones, por cuanto a mi modo de pensar establecen una especie de presunción de derecho a

favor de la parte actora, quien cabe destacar ni siquiera hizo alusión a alguna imposibilidad económica que le impidiera sufragar los costos del dictamen que él mismo solicitó. Además, considera que, en caso de existir tal imposibilidad económica, la legislación ha establecido la procedencia del amparo de pobreza a favor de la parte que lo necesite, siendo facultad de la misma parte solicitarlo y sustentarlo y no del juzgador conferirlo oficiosamente.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105005202200081-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013105005202200081-01)

## PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA DE OFICIO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	006201500592-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 21
<b>FECHA:</b>	febrero 22 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto, a través del cual el A-quo negó decretar prueba pericial allegada por el demandante
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el Auto apelado

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 2, 227 / CPTSS Art. 82.

**Tesis:** La conducta procesal de la oficina de instancia no desborda en este evento los causes legales, cuando desarrolla con celo la facultad jurisdiccional determinada para los asuntos laborales y de seguridad social (Artículo 60 de la adjetividad social), vale decir, purifica procesalmente la discusión llevándola a un estado de definición solo con las pruebas allegadas en tiempo. / Se tiene que el actor no solicitó prueba pericial alguna, momento en el cual conforme la adjetividad laboral, es la etapa de solicitud de pruebas por la activa, lo cual está en consonancia con el art. 227 del CGP. Por consiguiente, la petición de decreto de

prueba pericial en la etapa de la audiencia del artículo 82 CPTSS cuando se están practicando las ya decretadas por las partes, no cumple con la ritualidad de la norma. Finalmente es de manifestar que, al ser la prueba pericial decretada de oficio, y ejercer las partes su contradicción como lo dispone en esos casos la procesabilidad, de considerar no ser favorables sus resultados con la sentencia que profiera la instancia, tienen la oportunidad de presentar los recursos de ley, respetando siempre la ritualidad procesal.

### SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Resultaba procedente decretar la prueba pericial aportada por la parte demandante en ejercicio del derecho de contradicción

frente al dictamen pericial decretado de oficio por el juzgado. / Si bien en la primera disposición (artículo 228 del CGP) se establece que es la parte contra la que se aduzca el dictamen la que puede aportar otro como contradicción del inicialmente presentado, debe efectuarse una interpretación armónica con el artículo 231, puesto que en este último señala que para la contradicción del dictamen se deberá dejar a disposición de las partes y que el perito siempre deberá asistir a la audiencia, sin pretender coartar o limitar las actuaciones propias de la contradicción previstas en el artículo 228, al que incluso remite en el segundo inciso. En ningún momento las normas que atañen a la práctica del decreto oficioso de esa

prueba limitan la facultad probatoria de las partes para ejercer la contradicción de la prueba. / No se observa justificación razonable para diferenciar entre dictamen arrojado a solicitud de la contra parte y dictamen practicado de oficio, para que en uno se permita aportar y en otro no, un dictamen para su contradicción. Si ello fuera así, se tuviera que concluir también que las partes, en la práctica del dictamen decretado de oficio, tampoco pueden realizar preguntas, pudiendo realizarlas solamente el juez, toda vez que estas facultades se encuentran consagradas en el artículo 228 y no en el 231, lo cual va en contra del derecho de defensa de las partes.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [006201500592-02](https://www.tribunalsuperiorcali.gov.co/boletines/006201500592-02)

## RECHAZO DE LA DEMANDA / COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL / AUSENCIA DE INFORMACIÓN ALUSIVA AL TIPO DE VINCULACIÓN DE LA DEMANDANTE A LA FECHA DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL / DUALIDAD JURISDICCIONAL EN CONFLICTOS QUE EMANAN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / RÉGIMEN LABORAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL

73

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105018202300294-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto # 003
<b>FECHA:</b>	enero 30 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma el auto

**Fuente Normativa:** CPTSS Art. 2 / Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art. 104 / Ley 100 de 1993 Art. 152, 194, 195 / Ley 489 de 1998 Art. 83 / Ley 10 de 1990 Art. 26 / Decreto 1876 de 1994 Art. 17.

**Problema Jurídico:** Dilucidar si la exigencia de acreditación del tipo de vinculación vigente al momento del reconcomiendo

pensional de la demandante, es requisito necesario para la delimitación de la competencia, teniendo en cuenta que la naturaleza del litigio de seguridad social y no laboral.

**Tesis:** Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no basta con revisar el contenido de la pretensión ni la calidad de la entidad demandada para fijar la competencia del juez laboral, sino que,



además, la naturaleza del vínculo del afiliado o pensionado concurre con los demás factores que la delimitan, lo que hace del factor subjetivo la circunstancia distintiva que marca los límites entre una y otra autoridad judicial. / La parte recurrente, se limitó a indicar que la demandante tiene la calidad de trabajadora oficial y a hacer alusión al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sin presentar el fundamento fáctico y jurídico de sus dichos, pasando por alto que las entidades empleadoras son prestadoras de servicios de salud, lo que obligaba a un análisis más profundo. / Todas las Empresas Sociales del

Estado, también son conocidas como ESE, tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema. / Como regla general en las Empresas Sociales del Estado, sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y por excepción, tendrán el carácter de trabajadores oficiales, de ahí que, no era posible aceptar la afirmación que la demandante tenía la calidad de trabajadora oficial solo haciendo alusión al régimen jurídico de las EICE, pues contrario a lo que sostiene la recurrente, de la documental arrojada emerge que el Hospital Pio XII es una ESE.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105018202300294-01](https://www.cajacali.gov.co/boletin-providencias/760013105018202300294-01)

-----

# SALA CIVIL

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## EJECUTIVO MIXTO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA / MANDATO NO REPRESENTATIVO / EXCEPCIONES DE «CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y FALTA DE IMPUTACIÓN DEL ABONO A LAS OBLIGACIONES»

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103005201000319-01 (23-074)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 134
<b>FECHA:</b>	febrero 22 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo mixto
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación formulado contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia. en su lugar dispone declarar probadas las excepciones de «capitalización de intereses, cobro de intereses sobre intereses y falta de imputación del abono a las obligaciones». Ordena seguir adelante la ejecución por los capitales iniciales (sin capitalización) de los pagarés base de recaudo, por los intereses remuneratorios de dichos capitales desde la fecha del pagaré hasta la fecha de vencimiento final a la tasa interés plazo siempre que no exceda de la tasa máxima legal, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal calculados sobre los capitales iniciales a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento final hasta el pago total de la obligación

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 281 / Código de Procedimiento Civil Art. 238, 488 / Código de Comercio Art. 619, 621, 709, 886, 1262 / Código Civil Art. 1687, 2177, 2235 / Ley 45 de 1990 Art. 69, 72 / Decreto 1454 de 1989 Art. 1.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-749 de 1999 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC3890 de 2021. Sentencia SC2768-2019. Sentencia agosto 27 de 2008, exp. 1997-14171. Auto septiembre 8 de 1993, exp 3446. Sentencia de octubre 11 de 1991. Sentencia marzo 3 de 1978. Sentencia mayo 17 de 1976. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. / Consejo de Estado - Sección Primera. Sentencia de 27 de marzo de 1992.

**Fuente Doctrinal:** Alessandri Rodriguez Arturo, Teoría de las obligaciones, Primera Parte, Santiago de Chile 1934, pág. 340.

**Problema Jurídico:** Definir i.- la falta de legitimación en la causa activa y el enriquecimiento sin causa sustentados en que recurrieron el auto ejecutivo, P.V no

desembolsó los dineros sino los inversionistas y P.V no acreditó el mandato conferido por estos para cobrarlos, por lo se enriquece sin causa con ese cobro; ii.- analizar los efectos de la revelación de la calidad de mandatario sin representación posterior a la demanda y la que se dice consecuente desnaturalización del mandato que ello significa; iii) estudiar la procedencia de las excepciones propuestas según la prueba pues están demostradas las de a.-la capitalización de intereses o anatocismo - art. 886 C. Co.-, b.- el cobro de intereses sobre intereses como una práctica recurrente de la ejecutante, c.- el cobro de sumas ya pagadas, d.- la no imputación de abonos y ; e.- el cobro de intereses por encima del límite legal; y vi) la incongruencia de la sentencia -artículo 281 C.G.P.- que se alega.

**Tesis:** El demandante en razón al mandato sin representación que le confirieron los inversionistas obró en nombre propio y no en representación de aquellos, que por ende no pueden reconocerse como parte para reclamar derechos o acciones frente

**a los ejecutados.** - El contrato de mandato puede o no conllevar la representación del mandante -artículos 1262 C. de Co. y 2177 del C. C. - Si actúa en representación del mandante, asume su personería y es como si este celebrara con el tercero el acto o contrato - mandato con representación -; y si actúa en nombre propio sin representar al mandante, - mandato sin representación-, sus efectos se limitan a los contratantes y no obliga respecto de terceros al mandante. / El hecho de que P.V haya actuado en condición de mandataria sin representación de sus inversionistas, es un asunto que nunca fue velado u oculto a los ejecutados y que haya salido a relucir solo en el curso del proceso, sino que ello fue puesto en su conocimiento desde que se inició la prestación del servicio de asesoría y la ejecución de las operaciones de crédito como se extrae de los «Acuerdo Económico» suscritos por ambas partes. Por tanto, aunque pretendió negarlo el señor V. en su declaración los ejecutados eran concedores de la condición en la que actuaba la ejecutante frente a ellos y frente a sus inversionistas, sabían los deudores que actuaba en su propio nombre no en el de aquellos en virtud de un contrato de mandato sin representación, con lo que aceptaron la actuación de la ejecutante como parte, como una especie de órgano conmutador con legitimación para exigir lo pretendido. / Como mandatario sin representación de los inversionistas, P.V es quien cobra a su nombre los pagarés otorgados a él, pero en el entendido que debe entregar a sus mandantes todos los beneficios económicos de la negociación realizada con los deudores, luego, si hay un provecho económico por el crédito, este es para los mandantes inversionistas, no para la mandataria P.V, y tiene una causa. /

**Capitalización de intereses.** - La capitalización de interés consiste en la

conversión de los intereses vencidos, exigibles y no pagados en capital, que produce a su turno intereses, lo que implica que el capital se va incrementando con el monto del interés vencido y no pagado en cada período, e igual se ve incrementado el monto del interés respecto del período anterior. / Afirma el representante legal de la ejecutante que no fue una sola operación, sino que fueron varias porque hubo novación -artículos 1687 y s.s. CC. Pero no tiene fundamento legal tal aseveración, toda vez que el hecho de exigir el otorgamiento de unos nuevos pagarés por otros anteriores, todos otorgados por los mismos deudores frente al mismo acreedor no constituye novación objetiva, pues los cambios operaban por el fondeo de la operación -aportes- de inversionistas, por ampliación del plazo, por aumento en el capital de la obligación por la inclusión en él de intereses causados y no pagados, o modificación de porcentaje de la tasa pactada, ninguno de los cuales implica una prestación distinta, que es lo que constituye la novación, por lo que aquí solo se ha dado lugar a "(...) una confirmación o el reconocimiento de la primera obligación, pero en ningún caso una obligación distinta (...)" / Está probada la excepción de capitalización de intereses y cobro de intereses sobre intereses. Esto porque con el dictamen pericial, según la trazabilidad de la operación financiera y de los pagarés base de recaudo que realiza, se acredita la capitalización de intereses y el cobro de intereses sobre intereses. Ello como resultado del modus operandi de la ejecutante, consistente en que al vencimiento de los pagarés sin que los deudores pagaran capital e intereses, fondeaba la operación con los mismos o nuevos inversionistas aportantes y exigía a los deudores la expedición a su nombre de nuevos pagarés con un nuevo capital cuyo monto correspondía al capital de anterior

pagaré adicionado con los intereses causados y no pagados, sobre lo que se calculan nuevos intereses. / No hay cobro de intereses remuneratorios por encima de la tasa legal y de usura, en razón a que la tasa de interés por comisiones recibidas por P.V no integra la tasa remuneratoria del crédito. En efecto, la ley 45 de 1990 que contempla en su artículo 68 que: “(...) se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otras semejantes (...)” es una normatividad aplicable a intermediarios financieros y aseguradoras, y según el certificado de

existencia y representación de P.V no es ni lo uno ni lo otro. Adicionalmente, dicha norma refiere a sumas de dinero que reciba el acreedor del deudor sin contraprestación distinta al crédito, y aquí se ha reiterado, P.V actuó como acreedor en virtud de un mandato sin representación, lo que implica que los beneficios – intereses del crédito- le corresponden a su mandante no a P.V pues fue el mandante inversionista quien prestó el dinero, y las comisiones de P.V no son por virtud del crédito sino como contraprestación por los servicios de intermediación.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103005201000319-01 \(23-074\)](https://www.cajacali.gov.co/portal/ver-providencia/760013103005201000319-01)

## RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA Y CONTRATO DE COMODATO / CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LA CLÁUSULA PENAL / SUMAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL

78

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103015202000186-01 (10225)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 009
<b>FECHA:</b>	febrero 13 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Verbal de responsabilidad civil contractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la apelación contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca los numerales tercero y sexto del fallo objeto de apelación. En su lugar, condena a los demandados por concepto de la cláusula penal pactada en los contratos de fiducia mercantil de garantía y de comodato. Confirma lo decidido por el juez A-quo en sentencia complementaria

**Fuente Normativa:** Código Civil Art 1592, 1594, 1600, 1601 / Código de Comercio Art 867 / Código General del Proceso Art. 94.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 24 de septiembre de 1982. Sentencia SC170-2018. Sentencia SC3047-2018. Sentencia SC3971-2022. Sentencia SC1170-2022.

**Fuente Doctrinal:** BOHÓRQUEZ ORDÚZ, Antonio. De los negocios jurídicos en el

derecho privado colombiano. Vol. 2. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2003. Capítulo VI, págs. 101 y s.s. VELEZ, Fernando (1983). Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo VI. Ediciones Lex Ltda.

**Problema Jurídico:** i). - ¿Cuál es la naturaleza de las cláusulas penales pactadas por las partes en los contratos materia del litigio? ¿Es cierto que las mismas se pactaron por el mero retardo de tal manera que, es posible solicitar su pago

además del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada en ambos convenios? ii). - ¿En caso afirmativo, son lesivas ambas cláusulas penales al tenor de lo previsto en los artículos 1.601 del Código Civil y 867 del Código de Comercio? ¿Es procedente que la Sala aborde este aspecto cuando los demandados guardaron silencio durante todo el trámite del proceso? iii). - En cuanto a la entrega a la parte actora de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial del bien fideicomitado, para proceder a su pago ante la autoridad municipal ¿es improcedente acceder a esta pretensión en los términos en que fue formulada? ¿Qué dice el contrato al respecto? ¿se condiciona en el mismo la entrega de los dineros por parte de los fiduciantes, al pago de dichas sumas por parte del fideicomiso a la autoridad municipal?

**Tesis:** Salvo que los contratantes estipulen la cláusula penal por el mero retardo o que por el pago de ella no se entienda extinguida la obligación principal, no puede el acreedor pedir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. Así mismo, que se prohíbe expresamente el reclamo de la pena y la indemnización de perjuicios de manera conjunta, salvo pacto en contrario, bajo la consideración implícita de que aquélla no es más que una estimación convencional de estos, compensatorios o moratorios, según se pacten para la inejecución o para la simple mora. / En la cláusula penal en el contrato de fiducia, las partes estimaron anticipadamente los perjuicios causados al acreedor garantizado por cada día de retardo en la restitución del bien inmueble fideicomitado por parte de los fideicomitentes, de tal modo que fijaron el pago de la suma de 10 smlmv por cada día

de retraso. Y aunque en el texto del contrato no se estipuló expresamente que se tratara de una cláusula penal moratoria, de los términos de contrato se deduce que su finalidad fue la de fijar anticipadamente los perjuicios que ocasionara el retardo en la entrega del inmueble. No de otro modo se entiende que hubieron dispuesto que la suma en esos términos fijada sería entregada «...al acreedor garantizado por concepto de perjuicios que se causen en razón del mencionado retardo...»), lo que nos ubica en el escenario de una cláusula penal moratoria (por el simple retardo), máxime si en cuenta se tiene que, dada la naturaleza del contrato *-fiducia de garantía-* no podría pensarse que el pago de la citada cláusula compensara o exonerara a los fideicomitentes del cumplimiento de la obligación principal, que no es otra que la entrega del bien fideicomitado y dado en comodato con el fin de ejecutar la garantía tendiente a pagar la obligación dineraria adquirida con el acreedor garantizado. / Contrario a lo considerado por la juez A-quo, es procedente para la parte demandada perseguir no sólo el cumplimiento de la obligación principal sino también el pago de la multa a favor del fideicomiso toda vez que así se entiende fue acordado por las partes, como también, considera la Sala, es procedente el cobro de ambas cláusulas penales pactadas de forma independiente en cada uno de los contratos aquí analizados. / Al pactarse que los dineros recaudados al tenor de lo previsto en la cláusula 10.2 serían entregados al acreedor garantizado «...por concepto de perjuicios que se causen en razón del mencionado retardo...»), podemos entender que la cláusula penal moratoria se concreta entonces en este asunto a los intereses moratorios generados al interior de la obligación dineraria adquirida con el acreedor garantizado, de ahí que la misma

ha de ser limitada a dicho rubro, el cual en modo alguno puede alcanzar la astronómica suma de 10 smlmv diarios como lo dice el contrato. Así pues, en virtud de la interpretación armónica de la cláusula 10.2 del contrato de fiducia y en ejercicio de la facultad de limitar la cláusula penal moratoria que le asiste a esta instancia, entiende la Sala que aquélla, en últimas, está dada por los intereses de mora adeudados al acreedor garantizado pues, se reitera, aquella se pactó como una forma de garantizar al acreedor el pago de la mora en la que incurriera el fiduciante al interior de la obligación dineraria adquirida en su favor. / Considera la Sala que, atendidas las circunstancias del presente litigio y la naturaleza de las obligaciones que emergen del contrato comodato, en esencia, la restitución del bien al comodante, la cláusula penal moratoria puede estar dada por los frutos civiles que pudo percibir el patrimonio autónomo a partir del 8 de octubre de 2020, fecha en la que se ubicó el incumplimiento en la demanda para lo cual, acudiendo a la

prudencia de que trata el artículo 1601 del Código Civil, tomaremos como criterios para la respectiva liquidación el 0.5% mensual calculado sobre el último avalúo comercial conocido del bien, actualizado año a año con base en el IPC, como una forma de moderar una pena que se vislumbra enorme y que por tratarse de obligaciones de valor indeterminado dada la naturaleza del contrato, debe ser moderada por el juez a su prudente juicio. / Si el contrato es ley para las partes, es lo cierto que no podía el juez de instancia exigir para la prosperidad de esta pretensión que el fideicomiso acreditara el pago de la suma causada por concepto de impuesto predial pues, se insiste, no fue este el mecanismo que acordaron las partes para el pago de dichos rubros; no obstante, ello no implica que el pedimento de la parte actora en este aspecto pueda prosperar si en cuenta se tiene que, tampoco la parte actora demostró que hubiese cumplido con la obligación de diligenciar, firmar y presentar la declaración tributaria sin pago, como se pactó en el contrato.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103015202000186-01 \(10225\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/760013103015202000186-01)

## VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO / CAPACIDAD OBLIGACIONAL DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y FORMATO DE PREPROMESA PROYECTO INMOBILIARIO / FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO RESPECTO DE LA PANDEMIA DEL COVID 19 / MUTUO DISENSO TÁCITO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103010202200036-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 017
<b>FECHA:</b>	febrero 07 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Verbal de resolución de contrato
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la alzada y definir en consecuencia lo que en derecho corresponda
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 97, 167, 366 # 1 y 3 / Código Civil Art. 1494, 1495, 1496, 1546, 1602, 1603, 1625, 1757 / Código de Comercio Art. 864.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC 3666-2021. Sentencia SC 4801-2020.

**Tesis:** La puerta de entrada para el inicio de relaciones comerciales entre el demandante y los demandados se plasmó en la «carta de instrucciones – proyecto entre X Etapa I» (...) Tal como despunta de lo acordado por los contendientes en esta causa civil, tomando nota de los precisos términos del negocio al que concurren, ciertamente existen obligaciones bilaterales, por un lado, el actor adquirió el compromiso de hacer una serie de pagos conforme a la programación contenida en el anexo 1, como forma de financiar las unidades inmobiliarias de su elección, sin que, con ello, se hiciera dueño de ellas, ni tampoco adquiriera el estatus de promitente comprador – es más, uno de los motivos para quedar inhabilitado del negocio es precisamente «...La no suscripción de la promesa de compraventa dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de comunicación escrita que me...sea dirigida en ese sentido, por la sociedad Constructora Alpes S.A,...»; según dicho documento, no hacer los pagos en la forma convenida implicaba para el interesado dar «...por terminado cualquier vínculo contractual,...» y perder lo invertido. Por parte de los demandados, en esa carta de instrucciones, se condensó las que serían sus obligaciones respecto del actor y que pasan por la condición de llegar el punto de equilibrio. / En sentir de la Sala, el documento referido y en apartes transliterado, develan un negocio jurídico entre demandante y demandados, ya que como ocurre en las relaciones con obligaciones bilaterales, los intervinientes quedaron recíprocamente comprometidos a realizar comportamientos – art. 1496 C.C. – en aras de materializar la aspiración del actor por adquirir el apartamento, parqueadero y depósito dentro del proyecto inmobiliario, en dicho sentido, no puede tener cabida la consideración del apelante, cuando dice que con la carta de instrucciones el actor no formaba parte del

proyecto, sino apenas una expectativa, en total desarmonía con el contenido del citado documento, se infiere sin ambages, la vinculación plena al proyecto, que inicia con el aporte dinerario del actor en un periodo de tiempo y culmina, según lo acordado en ese contrato, con la adquisición de los inmuebles. No es pues, una desiderata o simple memorial de entendimiento y buenas intenciones, sino un acuerdo de voluntades contentivo de obligaciones mutuas y exigibles, en el que, además, se dejaron sentadas las consecuencias para quien desacate las instrucciones allí consignadas. / No fue del interés del extremo pasivo considerar el impago de las mensualidades del actor, sino por el contrario, buscó darle continuidad al contrato a través de variadas gestiones y así terminar el proyecto; por esa razón es que la propuesta del apelante – intempestiva por demás, al lanzarla como reparo contra la sentencia y no dentro del debate probatorio – del mutuo disenso tácito es inviable e inaplicable. / Uno de los presupuestos que debe acreditar aquél que se vale de la acción resolutoria para pedir, en este caso, la resolución y devolución lo pagado es el acatamiento irrestricto a sus compromisos o haberse allanado a cumplirlos y si se trata de obligaciones de cumplimiento sucesivo o con un orden prestacional definido, quien primero incumpla habilita al otro bando a abstenerse de ejecutar su débito – / Para deslegitimar la acción del demandante en este caso, no basta con señalar que el actor también le dio la espalda al contrato y lo incumplió – además ese hecho lo confesó el optante comprador –, sino que, es necesario considerar el contrato en sí, esto es, la forma en que se establecieron las prestaciones a ejecutar por los intervinientes; en el caso presente, la carta de instrucciones ofrece las estipulaciones para cada uno de los partícipes del

negocio, los tiempos y las formas de ejecutarlas y en sentir de la Sala, se acordó un orden prestacional, sucesivo, no simultáneo, condicionado y por sobre todo, debidamente especificado en el tiempo. / Distinto a lo planteado por el censor en otra de sus motivaciones para apelar la decisión judicial y más allá del incumplimiento del demandante al contrato en la forma que antes se advirtió, lo cierto del caso, es que

ese comportamiento no tiene la virtud o entidad de minarle su pedido de resolver el acuerdo de voluntades, porque al establecerse en la carta de instrucciones un orden prestacional y no sujetarse a él la Constructora en la forma acabada de relatar, aquel tenía aval para abstenerse de seguir pagando las cuotas, como a la postre hizo.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103010202200036-01](https://www.tscj.gov.co/boletin-providencias/760013103010202200036-01)

## RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE CORRETAJE / CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN / INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS ATÍPICOS / PAGO HONORARIOS O COMISIÓN DEL 3% DEL VALOR DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103003202000131-02 (2830)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia
<b>FECHA:</b>	febrero 21 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Verbal de responsabilidad civil contractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la apelación de la parte demandante contra la sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia

82

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1494, 1495, 1502, 1546, 1602, 1604, 1608, 1609, 1618 / Código de Comercio Art. 822, 824, 1340, 1342, 1343 / Código General del Proceso Art. 225.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC3972 de 2022. Sentencia SC008 de 2021. Sentencia SC4422 de 2020. Sentencia SC2218 de 2020. Sentencia SC11815 de 2016.

**Fuente Doctrinal:** Antonio Bohórquez Orduz. De Los Negocios Jurídicos En El Derecho Colombiano. Volumen tres. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2005. Pág. 539. Ricardo Luis Lorenzetti. Tratado de los contratos Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzoni. 2014. p. 302.

**Tesis:** Como el demandante no obtuvo de ninguna de las demandadas algún principio de contrato escrito que dé la claridad suficiente a las obligaciones que se comprometieron ni al valor pactado por la intermediación para la negociación del lote X entre la propietaria del inmueble, y J S.A., el asunto ha de mirarse a través del contrato comercial de corretaje, a fe que en la definición legal el mismo, el artículo 1340 del C.Co. describe la labor del intermediario, contrato que es típico por tener regulación en el estatuto comercial, eso sí, teniendo como premisa fundamental que «interpretar un contrato no es modificarlo» / En el caso no existen ingresos por ventas del proyecto por el contrato fiduciario que se pretende desarrollar, el demandante asumió una intermediación sin el consentimiento de la dueña del

inmueble ni de persona que haya sido autorizada por esta, pues no hay prueba de ello. / No habiendo existido compraventa, la solicitud de remuneración por venta del inmueble cae de su peso, además cabe observar que como no existe contrato escrito que especifique con claridad las obligaciones de las partes, la falta de documento debe apreciarse como un indicio en contra de su existencia (Art. 225 C.G.P.), en el contrato de corretaje «en primer lugar debe asegurarse de la identidad de las personas que en los negocios intervienen, y de su calidad legal para celebrarlo (Art. 96 C.Co.). En relación al consentimiento debe asegurarse que sea pleno y sin vicios. Por ello debe proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos (...)» / No existe conexión entre la gestión de corretaje que puede pensarse con base en los correos traídos por el demandante, con los negocios celebrados

para constituir la administración fiduciaria con Alianza Fiduciaria y las cuentas en participación para el desarrollo de un proyecto inmobiliario, no está probado el nexo causalidad (causa - efecto); en el contrato de corretaje es menester que haya identidad entre el acto promocionado y el realizado, «no es cualquier acercamiento el que genera esa prestación, sino uno que sea, en verdad, efectivo, en cuanto a que haya sido el puente que llevó a los interesados a efectuar el acto promocionado»; recuérdese además que el corredor tiene derecho a remuneración siempre que el negocio que se realice sea el mismo en el que intervenga salvo pacto en contrario. Aquí las comunicaciones y pruebas traídas, no tienen la eficacia de apuntalar las pretensiones.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103003202000131-02 \(2830\)](https://www.tsc.gov.co/boletines/760013103003202000131-02-2830)

## RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL EMPLEADOR / SOLIDARIDAD ENTRE EL BENEFICIARIO DE LA OBRA Y EL CONTRATISTA / ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA A LA FLOTA DE BUSES DEL MIO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103011202000249-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia
<b>FECHA:</b>	febrero 27 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Responsabilidad civil contractual y de responsabilidad civil extracontractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica los puntos tercero, cuarto y quinto de la sentencia

**Fuente Normativa:** Código Sustantivo del Trabajo Art. 34, 216 / Código General del Proceso Art. 176, 320 / Código Civil Art. 1568.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC780-2020. Sentencia SC5686-2018. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5154-2020. Sentencia SL3801 de 2020. Sentencia

SL601-2018. Providencia con rad. 26126, del 03 de mayo de 2006.

**Fuente Doctrinal:** TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I, Pág – 1051 y ss, Legis 2015.

**Problema Jurídico:** Determinar: i) Si se configuró la responsabilidad subjetiva del empleador; ii) Si las pólizas de seguro

contratadas por ETM S.A. con Mapfre Seguros Generales de Colombia, brindaban cobertura para el siniestro acontecido al señor H.F.R.Z.; iii) Si fue suficientemente demostrado el parentesco entre los demandantes, a fin de que hubiera lugar a ordenar las condenas impuestas en la sentencia y, iv) Si era procedente ordenar la reparación del daño a la salud de la señora D.N.Z.B por concepto del tratamiento psiquiátrico al que se ha visto sometida con causa u ocasión de los hechos informados en la demanda.

**Tesis:** Dado el contorno fáctico y el criterio de imputación que se plantea en la demanda, se abordará entonces la solución a este caso al amparo de la responsabilidad contractual, al mediar un contrato de trabajo que se realizara entre el demandante y la primigenia entidad contratante FORMACEP S.A.S, quien a través de sus propios trabajadores (capital humano), prestaba el servicio complementario de lavado o aseo del parque automotor para ETM S.A., por lo que la acción ha de regirse por esta clase de responsabilidad. / Correspondía al empleador y la empresa beneficiaria determinar y elaborar los protocolos correspondientes para mitigar y prevenir los riesgos en la zona de lavado, habiendo quedado demostrada su inexistencia, pues de ello no se presentó prueba alguna, y si bien la empresa ETM. S.A. tenía previsto dentro de su reglamento de operación de patios normas tendientes a guardar la seguridad, el incumplimiento de esos protocolos fue el hecho generador del evento accidental, pues como quedó probado en el plenario, se reitera, los carros fueron estacionados sin conductor en su

interior, pese a que conforme el reglamento debía contar con un operario para poder ser lavado, pues como se informó en los interrogatorios realizados, el personal que realizaba el lavado de buses no estaba autorizado ni capacitado para mover los rodantes, como en efecto no se hizo, de allí que no se desprenda ninguna culpa, descuido o negligencia en cabeza de la víctima, así como quiso enrostrarle ETM S.A. / Comoquiera que ETM S.A. ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, tenía la carga del cuidado de los mismos, y le es aplicable la presunción de culpa, sin que se hubiera probado que el daño sufrido por el demandante fuera su exposición imprudente al riesgo, pues como se dijo, tanto la empleadora como la empresa usuaria carecían de una matriz de identificación de peligros o riesgos para el trabajador, un análisis de riesgo por oficio y/o un estándar de seguridad de lavado, así como lo reconoce la misma demandada, al indicar que una de las causas del accidente fueron las condiciones inseguras, específicamente, el hecho que la ubicación del personal para realizar la tarea de lavado se encontraba en medio de dos vehículos. / En este caso no se ejecutó adecuadamente el deber de identificación de peligros y valoración del riesgo, ni existe evidencia que se haya puesto en marcha un procedimiento para el adecuado lavado de los buses, toda vez que la forma en que eran ubicados los mismos para el lavado (en fila), implicaba el posicionamiento del trabajador en medio de dos vehículos. Por lo anterior puede colegirse que la parte actora, también acreditó el nexo causal que se exige para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias.

## RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / RESOLUCIÓN POR MUTUO INCUMPLIMIENTO / CONTRATO DE CESIÓN DE LEASING HABITACIONAL

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103008202100094-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 108
<b>FECHA:</b>	diciembre 19 de 2023
<b>PROCESO:</b>	Verbal resolución de contrato
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la alzada formulada contra la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia. Declara resuelto por mutuo incumplimiento el «contrato de cesión de leasing». Condena a la demandada a pagar al demandante

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1496, 1544, 1546.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC5141-2020. Sentencia SC1962-2022. Sentencia SC1209-2018. Sentencia SC11287-2016. Sentencia SC6185-2014.

**Tesis: El cesionario desde el inicio de la relación contractual se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones.** - Fue el actor quien primero incumplió los términos del acuerdo contractual que ajustó con la demandada, en tanto que solo pagó una parte de la suma que debía entregar a la cedente en 2015; no efectuó los trámites para que el banco aceptara la cesión del contrato de leasing, dentro de los dos años estipulados para ello y realizaba de manera tardía los pagos de las cuotas del leasing, de las cuotas de administración y de los impuestos. Obviamente que, ante ese panorama, no luce acertada la determinación del fallador de instancia de declarar civilmente responsable a la convocada por la terminación del negocio jurídico. / La pretensión indemnizatoria del demandante no podía abrirse paso, pues solo está facultado a pedir perjuicios el contratante cumplido, y acá quedó plenamente demostrado que el demandante fue quien delantadamente

incumplió sus obligaciones, al no pagar la totalidad de los \$80'000.000 pactados; por no adelantar los trámites para que el banco aceptara la cesión y por incurrir en mora en el pago de las cuotas de leasing, de las cuotas de administración y de los impuestos. / La pretensión principal del demandante, debió haberse desestimado, pues lo que se logró establecer en este trámite es que el cesionario no atendió en forma cabal sus deberes contractuales, y por ello, se reitera, no estaba facultado a ejercer la acción indemnizatoria. / El actor no está facultado para ejercer la acción indemnizatoria por el incumplimiento de la cedente, como tampoco está legitimado para ejercer la acción resolutoria con indemnización de perjuicios, por cuanto él no satisfizo en forma cabal las obligaciones a su cargo. No obstante, lo anterior, y dado que en eventos como el que acá se analiza, en el que hay un mutuo incumplimiento, pues valga resaltar que la acá demandada también trasgredió los términos del contrato de cesión al haber pagado el saldo del leasing para que los inmuebles le fueran transferidos, lo procedente, de acuerdo a la actual postura jurisprudencial, es declarar la resolución del vínculo contractual, pero sin reconocimiento de perjuicios.

## PERTENENCIA / INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR A POSEEDOR / ENFOQUE DE GÉNERO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HOMERO MORA INSUASTY
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103011202300021-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 22
<b>FECHA:</b>	febrero 20 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Pertenencia
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Dirime la apelación interpuesta frente al fallo desestimatorio de las pretensiones
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia apelada

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 58 / Código Civil Art. 2512 / Ley 791 de 2002 / Código General del Proceso Art. 193, 375.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2016 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 2011. Sentencia de 15 de marzo de 1999. Sentencia STC15780 de 2021.

**Problema Jurídico:** Determinar si están colmados los presupuestos axiológicos recabados por la ley y la jurisprudencia para el buen suceso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio invocada, en especial la posesión y por el término de ley; o si, de opuesto modo, está ausente alguna exigencia que frustre dicho pedimento.

**Tesis:** Si bien la confesión en alguna época se consideró la probatio probatissima que traduce la mejor prueba o prueba reina, es lo cierto que en los tiempos que corren, la figura se ubica en plano de igualdad con los restantes medios probatorios, relievándose la posibilidad de su infirmación, no obstante, en esta especie sucede que lejos de avizorarse prueba en contrario, el haz probatorio actuante en la foliatura refrenda la confesada posesión de G.B.G sobre el inmueble afecto al proceso. / La escritura pública (...), contiene el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores R.N.B y G.B.G como promitente comprador y vendedor, respectivamente, del lote de terreno objeto

de prescripción, en el que destaca la expresa manifestación que se hace respecto de la entrega material del predio, del siguiente tenor «G.B.G promete comprar al Dr. R.N.B el lote de terreno descrito en la cláusula anterior que confiesa tener recibido a su entera satisfacción desde el día 25 de agosto del año en curso». Es contundente la literalidad del contrato en señalar sin equivocidad alguna la aprehensión física que el promitente comprador detenta sobre la cosa incluso desde una data anterior a la celebración del contrato, circunstancia que, aparejada al tiempo transcurrido sin que nadie reclamara o disputara algún derecho sobre el predio, sugiere razonablemente que fue G.B.G quien entró en posesión del fundo, en línea con lo confesado en el acto de postulación. / Se solicita como pretensión subsidiaria que «en el evento en que se confirme en segunda instancia la posición sostenida por el a quo frente a los hijos del matrimonio B.G... solicito que el cien (sic) por ciento (100%) del derecho de posesión... se le otorgue a la señora M.L.S.G». Manifestación que, bajo el principio de la sana crítica, que no es cuestión diferente que la unión de la lógica, las reglas de la experiencia y la ciencia, evidencia un comportamiento opuesto al razonamiento convencional, pues no se entiende cómo los reclamantes, de repente, pueden pasar del firme convencimiento sobre el señorío que presuntamente ejercen sobre el predio desde hace 50 años, a despojarse íntegramente de ese ánimo de señores y

dueños, reconociéndolo en cabeza de otra persona, ciertamente es una contradicción ontológica insalvable que no hace más que reafirmar que jamás se han comportado ni han sido coposeedores del fundo pretendido en usucapión. Insístase que, el animus, el sentir de quien se cree dueño de la cosa, en principio, dada su inmaterialidad, es de muy difícil apreciación por el entorno que lo rodea, obstáculo que se traslada al escenario judicial donde igualmente se complejiza su cabal demostración, sin embargo, excepcionalmente, cuando quien se dice poseedor de manera espontánea e inequívoca repudia tal condición, ninguna otra averiguación ha de hacerse, pues qué prueba más idónea que la misma expresión del reclamante para descubrir la inexistencia de aquel estado mental; en contexto, el sorpresivo reconocimiento de la tenencia con ánimo de señora y dueña en cabeza de su señora madre, ciertamente desnaturaliza por completo la sedicente posesión alegada por los hijos y,

de contera, contradice abierta y frontalmente el relato histórico entregado en el libelo introductor, es decir, lo deja sin respaldo fáctico. / **Enfoque de género.** - Juzgar con enfoque de género no implica tergiversar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o acceder irremediamente a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente discriminadas; en verdad, se trata de una obligación a cargo del supremo director del proceso, para que, en su labor de administrar justicia, identifique y contrarreste la situación de debilidad o desventaja o discriminación. Su aplicación concreta puede reflejarse con mayor notoriedad en la flexibilización del estándar de la prueba, claro está sin llegarse al extremo de su aplicación automática e irreflexiva, en todo caso resguardando unas mínimas garantías procesales como el derecho de defensa, contradicción, publicidad de actos, en general los componentes integradores del debido proceso.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103011202300021-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013103011202300021-01)

## IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE SOCIOS / VICIO DE INCONGRUENCIA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / NULIDAD SENTENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103005202200137-01 (5066)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	febrero 09 de 2023
<b>PROCESO:</b>	Impugnación de decisiones de asamblea de socios
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la «ineficacia e inoponibilidad» de la decisión adoptada por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, respecto de la aprobación de sus estados financieros
<b>DECISIÓN:</b>	Declara la nulidad de la sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Código de Comercio Art. 185, 191 / Código General del Proceso Art. 134, 281.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2016.

Sentencia T- 1274 de 2008 / Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16785-2017. Sentencia SC1806-2015 / Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 7 de abril de 2015.

**Problema Jurídico:** i) ¿Al fallar con apoyo en hechos diferentes a los planteados por las partes en la litis, la Juez trasgredió el principio de congruencia de la sentencia en desmedro de las garantías del debido proceso de las partes?, y con ello, ii) Al derivar la incongruencia en un distanciamiento total de las pretensiones de la reclamadas y lo que fue objeto de alegación que conlleva una trasgresión grave de del debido proceso ¿procede su nulidad?

**Tesis:** Resulta claro que la Juez desentendió los hechos aducidos por la parte demandante y decidió el caso con base en hechos ajenos a los planteados, y sobre los cuales, en mayor medida, no discurrió el objeto de la demanda, la defensa y mucho menos la actividad probatoria. / Si lo que pretendió la juzgadora a través del ejercicio de la facultad que le asiste de interpretar la demanda y autonomía judicial era despachar las pretensiones del actor aplicando los efectos jurídicos que consideró eran los que producía la irregularidad demandada, así debió sustentarlo pero siempre a partir de los hechos denunciados en la demanda como causa de la misma, y no dar aplicación y alcance a figuras jurídicas bajo supuestos y hechos no invocados como causa petendi y menos aún, frente a los que la parte demandada no tuvo oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa. / En efecto, demandada a través de la impugnación de que trata el artículo 191 del Código de Comercio la nulidad de la decisión de la Asamblea de Accionistas de la sociedad P.D.C S.A. de aprobar los estados financieros del año 2021 por haberse tomado en contravía de lo dispuesto en el artículo 185 del Código de

Comercio, eso es, haber participado en la votación un socio no habilitado para ello al haber ejercido el cargo de miembro de la Junta Directiva del periodo a aprobar, y, esgrimida por la defensa la validez de dicha decisión al haber renunciado tal socio a su cargo de administrador de la sociedad para la época en que efectuó la votación, no se ve la razón por la que la falladora decidió la litis bajo supuestos no alegados por la parte demandante como lo son: la «ineficacia» de la decisión por una indebida «convocatoria» y su «inoponibilidad» al no haberse efectuado «conforme a las leyes que regulan la materia»; circunstancia que se traduce en una disparidad protuberante que configura la transgresión al principio de congruencia, pues ni los errores de convocatoria, ni mucho menos el carácter particular de la decisión de asamblea demandada sustentaron el petitum ni la causa petendi. Ciertamente, aunado a la poca claridad y deficiente motivación del fallo que en lo propio no coincide con las razones en las que aclaró operaron los fenómenos jurídicos de ineficacia e inoponibilidad, la Juez desvió su decisión al referirse a hechos que no fueron objeto de demanda y que, aun bajo la senda de la interpretación de la misma, no podían despacharse de la manera en la que se hizo al no haber sido su sustento objeto de reproche por la parte actora quien, en su escrito de demanda, valga recalcar, nunca enfiló su pretensión de «nulidad» bajo los supuestos de que la decisión adoptada se tomó en una asamblea indebidamente convocada o constituida, y mucho menos, esgrimió el carácter particular de la decisión adoptada para invocar su inoponibilidad a la socia demandante.

## RECHAZO DE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN / CADUCIDAD / DEVOLUCIÓN POR LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HOMERO MORA INSUASTY
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103015202300227-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	febrero 26 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Expropiación
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la providencia apelada. Se convoca al señor juez de instancia para que se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 257, 258 / Ley 270 de 1996 Art. 85 # 12, 13 y 14 / Código General del Proceso Art. 11, 94, 399 / Ley Estatutaria 1755 de 2015 Art. 15, 19 / Acuerdo 1472 de 2002. Acuerdo 1043 de 2015. Acuerdo 11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-1069 de 2002. Sentencia C-833 de 2002. Sentencia T-363 de 2013 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 2002.

**Problema Jurídico:** Determinar si la decisión de rechazo de la demanda encuentra sustento legal o por el contrario está destituida de soporte.

**Tesis:** El concepto de caducidad está ligado al término perentorio e improrrogable dentro del cual la persona deberá ejercer su derecho o realizar el acto, so pena del decaimiento del derecho y su posterior ejercicio inútil. / Indiscutible es que el inciso 2° del artículo 399 del Código General del Proceso, con meridiana claridad establece que el término de caducidad para el válido ejercicio de la acción de expropiación lo constituyen los tres meses posteriores a la ejecutoria de la resolución que la ordena, no obstante, en esta singular especie su aplicación luce desacertada como quiera que se inadvirtió

el efecto generado con la presentación del acto de postulación, que dígase desde ya, aconteció el 8 de mayo de 2023, que no el 14 de agosto como precipitadamente lo concluyó el juez a quo. / En el sub examine es inobjetable que el acta de reparto informa que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2023, sin dar cuenta de los tropiezos que se suscitaron en la Oficina de Apoyo Judicial, circunstancia que sí aparecen acreditadas por el restante haz probatorio militante; en ese sentido, se puede verificar a través de numerosos correos electrónicos que el libelo demandatorio fue allegado el 8 de mayo de 2023, mediante uno de los canales virtuales dispuestos para tal fin, avizorándose que el plexo inaugural fue devuelto por el auxiliar de la Oficina de Reparto al identificar que en él no señalaba el «grupo» al que pertenecía (ejecutivo, declarativo, especial, etc..) proceder que a juicio de esta Sala constituye la usurpación de la competencia constitucional y legalmente asignada a la autoridad judicial, única investida con la facultad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda. Ciertamente, la «devolución» de la demanda o en general de cualquier acto con el que se pretenda ejercer un derecho, es un comportamiento que repugna al ordenamiento nacional, a manera de ejemplo, el canon 90 del vigente estatuto procedimental civil instruye que el juez admitirá la demanda que reúna los

requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. / La actuación desplegada por la Oficina de Apoyo Judicial carece de todo apoyo legal puesto que la falencia en la carátula de la demanda al ser una cuestión intrascendente para la definición del derecho en litigio no puede conllevar su «devolución» o rechazo, mucho menos por parte de un organismo que carece absolutamente de la facultad legal para ello. Ante este panorama, el correo electrónico que la mandataria judicial de Metro Cali S.A. nuevamente remitió el 11 de agosto de 2023, de ninguna manera puede tenerse como la genuina y primaria presentación de demanda dado que su envío es consecuencia natural del proceder irregular del consabido organismo administrativo. Así las cosas, si el acto administrativo que ordenó la expropiación del predio cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2023 y la presentación de

la demanda se efectuó el 8 de mayo del mismo año, es innegable el oportuno ejercicio de la acción en vista que el acto de postulación se impetró dentro del término otorgado por el legislador. En verdad, causa perplejidad que el juzgador de instancia, maquinalmente rechazara de plano la demanda dando prelación al irrestricto cumplimiento de los instructivos de radicación de demandas por encima del derecho sustancial reclamado, en franca contradicción con la prueba que reposaba en la foliatura y distorsionando por completo la realidad procesal. En suma, el usuario de la justicia no debe soportar el proceder irregular de la oficina de apoyo judicial y mucho menos la postura sacramental del funcionario judicial, subvertido por el orden normativo y jurisprudencial, pues, como ya se explicó, comporta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, rayando con caros principios rectores del derecho procesal.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103015202300227-01](https://760013103015202300227-01)

## EJECUTIVO / SENTENCIA ANTICIPADA / MOTIVAR CON SUFICIENCIA SU APLICACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	007201900090-03
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 012
<b>FECHA:</b>	febrero 13 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide a continuación el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia anticipada. En consecuencia, deberá continuarse con el trámite que corresponda

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 167, 169, 278.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 7 de octubre de 2021. Sentencia de 27 de abril de 2020.

**Tesis:** El juez de primera instancia no procedió conforme indica la jurisprudencia, ya que decidió anticipadamente la contienda, sin justificar antes de la sentencia anticipada emitida el 29 de mayo de 2023, ni en ella, por qué la totalidad de las pruebas solicitadas por las

partes no eran necesarias para dirimir el proceso. / El a quo partió del supuesto de que las pruebas documentales resultaban suficientes para definir el litigio -lo cual no es cierto-, en cuanto a los interrogatorios de parte -que de oficio debe practicar el juez según el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., puntualizó que no era necesario su realización, por ausencia de vocación de certeza y que tampoco se debía efectuar la etapa de alegatos de conclusión, todo esto, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal. No obstante, nada dijo expresamente frente a

una prueba que había solicitado el ejecutado con la contestación de la demanda consistente en que se fije fecha y hora para realizar una «inspección judicial» al proceso ejecutivo con radicación 008-2018-00154-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, en virtud del cual se alegó la excepción de compensación, por lo que se concluye que no se motivó completamente el proferimiento de la sentencia anticipada, independientemente si se debía rechazar o no la prueba ya sea por innecesaria, inútil, impertinente o inconducente.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [007201900090-03](#)

## EJECUTIVO PARA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO / CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	002201300145-01 (3138)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	enero 18 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo para suscripción de documento
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso apelación interpuesto contra el auto, en el que se revocó el auto por el que se libró mandamiento ejecutivo y negó la orden de suscribir la escritura
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la providencia objeto de recurso

91

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 422.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

**Tesis:** Ciertamente el título adolece de claridad y exigibilidad, nótese que se condicionó la aprobación de la transacción a la materialización de los documentos necesarios para el desenglobe de la parte del terreno que se debía transferir, como quiera que los

documentos necesarios y el desenglobe no fueron aportados al plenario, la ejecución de la obligación de suscribir la escritura pública de que habla el documento de arregló a favor de los ejecutantes, no es exigible como una obligación que se deduzca de los documentos allegados, agréguese que la parte demandada advierte que conforme a oficio expedido del Subdirector de Espacio Público del Municipio, existe prohibición del POT para dividir el predio registrado a folio 370-X.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [002201300145-01 \(3138\)](#)

## EJECUTIVO / DESISTIMIENTO TÁCITO / CUALQUIER ACTUACIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE DE CUALQUIER NATURALEZA ACTIVA EL PROCESO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HOMERO MORA INSUASTY
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103014200100557-01 (4459)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	diciembre 18 de 2023
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide el recurso de apelación interpuesto frente al auto, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la providencia apelada

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 13, 27, 317.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2012. Sentencia C-173 de 2019.

**Problema Jurídico:** Determinar si concurren los presupuestos fácticos que establece el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito.

**Tesis:** Para que se aplique esta figura (desistimiento tácito) debe observarse que el expediente permanece totalmente huérfano de actuación de cualquier naturaleza, judicial o administrativa, durante el tiempo que consagra la norma adjetiva. / Si la intención del legislador hubiese consistido en listar aquellas actuaciones que tuvieran la virtud de detractor la inactividad, su designio debía quedar contemplado en el tenor literal del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin embargo, ninguna tipificación o discriminación se hizo al respecto, quedando así consignada la generalidad, según la cual, «*cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza*» activa el proceso, es decir, deja sin efectos el término de inactividad, y, a dicho tenor, debe ajustarse el laborío judicial para la aplicación de este singular instituto. Una interpretación contraria, desde luego, conllevaría a desnaturalizar el trámite preestablecido y, de contera, arrogarse una

competencia de configuración que es por completo ajena al administrador de justicia. / Los principios de interpretación normativa que han orientado a la jurisprudencia constitucional, como, por ejemplo, el principio «*pro actione*», reclaman el acceso a la administración de justicia en toda actuación, favoreciendo así el derecho sustancial sobre el formal, por lo que, una eventual disputa sobre el entendimiento de una norma jurídica, en efecto, debe prevalecer aquella hermenéutica que permita a la jurisdicción resolver las problemáticas jurídicas sometidas a su conocimiento, que no hallar una forma de esquivar su resolución de fondo. / A manera de ilustración, si se acudiera a la hermenéutica adoptada por la juzgadora de primer grado, entonces, el abanico de actuaciones que efectivamente impulsarían un proceso sería drásticamente reducido, pues solo valdrían para tales efectos aquellas con destino a que el decurso pueda avanzar o proseguir de etapa, mas no tendría importancia alguna otros actos procesales que, pese a ser necesarios, no detentan la entidad para generar el movimiento reclamado, como lo es, verbi gratia, la actualización o reliquidación del crédito, situación perturbadora que, a juicio de esta Magistratura, no consulta los fines de la justicia y tan solo crea incertidumbre e inseguridad jurídica.

## RECHAZO DE DEMANDA DE PERTENENCIA DE BIENES DE PARTICULARES VINCULADOS Y EMBARGADOS EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / FALTA DE COMPETENCIA

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	004007202300217-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>FECHA:</b>	diciembre 19 de 2023
<b>PROCESO:</b>	Pertenencia
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación formulado contra el auto, mediante el cual rechazó la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el auto

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 17, 18, 20, 375 / Ley 1708 de 2014 / Ley 1849 de 2017.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC3934-2020. Auto AC5592 diciembre 9 de 2022. Sentencia STC 2791 de 2023. Sala Laboral. Sentencia STL10037-2023.

**Problema Jurídico:** Determinar si asiste razón al A quo al rechazar la demanda por falta de competencia, o si como alega el apelante, la especialidad civil conoce de la pertenencia de bienes de particulares vinculados y embargados en proceso de extinción de dominio.

**Tesis:** Es posible que el bien que se pretenda prescribir esté involucrado en proceso de extinción de dominio y embargado en el mismo con suspensión de poder dispositivo de él, todo conforme a lo dispuesto en la ley 1708 de 2014 y la ley 1849 de 2017. De ser ese el caso, la jurisprudencia no es unánime en punto a la competencia para conocer de la pertenencia de esos bienes pues mientras la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es unánime en señalar que la tiene la especialidad civil, la Sala Civil de la misma Corporación, no tiene tal unanimidad, aunque esa misma posición es la mayoritaria, indicando la disidencia que dada la naturaleza supralegal de la acción de extinción de dominio y de las medidas cautelares, es esta acción en la que se

conocen esos asuntos. / Siguiendo la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se considera que le asiste razón al apelante en sus cuestionamientos a lo resuelto, por cuanto no ha ocurrido la extinción de dominio del inmueble, no existe sentencia en firme al respecto, por lo que aquél continúa registrado como de propiedad de un particular, y en razón a que la inscripción del embargo sobre dicho bien no modifica su naturaleza como para considerarlo bien fiscal o imprescriptible, por lo que la especialidad civil y bajo las pautas señaladas en el CGP es la competente para conocer de la pertenencia de que se trata, más aun si tenemos en cuenta que la misma ley 1708 de 2014 aboga por la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa cuando de bienes bajo medidas cautelares del proceso de extinción de dominio se trata, por lo que nada impide que esos terceros, como sería un poseedor, pretenda hacer valer esa situación en la forma que lo permite el ordenamiento jurídico, esto es, bajo las pautas del Código Civil y del CGP – artículo 375-. / La circunstancia de que el inmueble este en proceso de extinción de dominio y sujeto a medida cautelar dentro del mismo no modifica esa competencia para otorgarla al juez penal o a la fiscalía que conoce del proceso de extinción de dominio de aquél, toda vez que la ley 1708 de 2014 no establece tal fuero de atracción

ni facultad a dichos funcionarios a declarar la pertenencia del bien, como tampoco dispone que el tercero poseedor quede compelido a no acudir a la acción de

pertenencia y para satisfacer sus pretensiones sobre el mismo solo tenga oportunidad para comparecer al proceso de extinción como tercero de buena fe.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [004007202300217-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/004007202300217-01)

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / EJECUTIVO / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO / MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	000202400031-00 (993)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 18
<b>FECHA:</b>	febrero 19 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la tutela constitucional, por vulneración al debido proceso y la igualdad
<b>DECISIÓN:</b>	Tutela el derecho fundamental al debido proceso. Deja sin valor la decisión proferida por el Juzgado accionado, para que vuelva a pronunciarse sobre la apelación del auto que decidió negar la terminación del proceso por desistimiento tácito

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 317.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-671 del 7 de noviembre de 2017. Sentencia T-066 de 2019. Sentencia SU 267 de 2019. Sentencia T-019 de 2020. Sentencia T-045 de 2021. Sentencia T-001 de 2022. Sentencia T-018 de 2023 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC 11191-2020. Sentencia STC 152-2023. Sentencia STC 4818-2023. Sentencia STC 7816-2023.

**Problema Jurídico:** Determinar si el Juzgado accionado, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso que la accionante reclama, debiendo considerar especialmente la decisión del 8 de noviembre de 2023 en la que se confirmó la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Tesis:** La Sala aprecia la procedencia de la tutela por evidenciarse una insuficiente motivación, lo cual amerita la intervención Constitucional; Ciertamente, los juzgados

accionados concuerdan en afirmar que la sanción por desistimiento tácito es predicable por la inactividad de la parte que promueve el asunto, el Art. 317 del C.G.P., en el tercera hipótesis, determina que el desistimiento tácito, se aplica cuando un proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, permanece inactivo durante dos o más años en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación que impulse el proceso, desistimiento que tiene lugar bien sea a petición de parte o de oficio, por la desatención o abandono del mismo. / Prestando especial atención a los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sobre lo que constituye un verdadero impulso procesal y que la contabilización de términos para decretar el desistimiento tácito, no debe realizarse de manera objetiva sino teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, no pudiendo decretarse si la paralización es atribuible al Juzgado de conocimiento, aquí, el 23 de septiembre de 2020 se ordenó reconocer personería para

actuar a un nuevo apoderado del banco como también la conversión de los depósitos judiciales consignados para este proceso, orden que se ofició al juzgado de origen para que la cumpliera, la cual fue

comunicada el 22 de octubre del mismo año, después de transcurridos dos años estando el proceso en Secretaria sin petición de parte, se pidió el desistimiento tácito.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [000202400031-00 \(993\)](https://www.cajacali.gov.co/boletin-providencias/000202400031-00-993)

## ACCIÓN DE TUTELA / DEFENSA Y DEBIDO PROCESO / EJECUTIVO / INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103003202300328-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia aprobada por acta # 05
<b>FECHA:</b>	enero 31 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve la impugnación respecto del fallo de tutela
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca el fallo impugnado. Concede la salvaguarda implorada por la actora. Ordena al juzgado accionado, deje sin efecto alguno el auto interlocutorio, adapte lo actuado dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo discurrido en esta solicitud de amparo, y resuelva nuevamente la solicitud de nulidad presentada por la accionante

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 91, 133, 134, 291 / Ley 2213 de 2022 Art. 8.

**Problema Jurídico:** Determinar, si a la luz de lo dispuesto en los artículos 291, 133 y siguientes del C.G. del P., y 8° de la Ley 2213 de 2022, la accionante, ejecutada en el proceso criticado, fue notificada en debida forma respecto al envío de la demanda y sus correspondientes anexos, o si, por el contrario, se puedan estar vulnerando los derechos de defensa y debido proceso de la convocante.

**Tesis:** Se evidencia el vicio configurado por defecto procedimental, dado que, al estimarse la documentación compartida en el expediente digital, no se extrae que la demanda y sus anexos hayan sido enviados a la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa que le asiste. / De la lectura del aparte (Ley 2213 de 2022, artículo 8) se infiere que esa expresión implica un carácter imperativo de remitir con la

notificación, copia de la demanda y sus anexos, por ello, no está llamado el demandado a requerirlos al juzgado que tramita su proceso, y como consecuencia, no es dable imponerle dicha carga. / Se aparta este Colegiado de la interpretación dada por el juez de primera instancia, pues, si bien este predica la razonabilidad de su decisión al asumir que la actuación del extremo ejecutado posee la virtualidad de subsanar la indebida notificación realizada por el demandante, es lo cierto que, conforme con la regulación procesal mencionada, todas aquellas notificaciones que deban surtirse de manera personal, pueden remitirse al correo electrónico de quien deba ser citado, seguido pregonar, «*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*», que, según lo dispuesto en artículo 91 del CGP, obedece a copia de la demanda y sus anexos. Señalado lo anterior, las partes no están llamadas a suplir las deficiencias de su contraparte, toda vez que, el articulado no admite que dicho envío se realice a



consideración del demandante o como alternativa para que surta la comunicación en debida forma, y que así, se garantice el

derecho a la defensa y contradicción de la reclamante.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103003202300328-01](https://www.cajacali.gov.co/portal/ver-providencia/760013103003202300328-01)

---



# SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA, POR EQUIVALENCIA A NOMBRE DE LA HERENCIA DEJADA POR EL CAUSANTE SOLICITANTE / OPOSICIÓN / INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / PRINCIPIO DE ACCIÓN SIN DAÑO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	DIEGO BUITRAGO FLÓREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013121001202000090-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 01
<b>FECHA:</b>	febrero 23 de 2024
<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Decide la solicitud de restitución y formalización de tierras
<b>DECISIÓN:</b>	Declara impróspera la oposición formulada. Reconoce la calidad de víctima del conflicto armado al solicitante

**Fuente Normativa:** Declaración Universal de los Derechos Humanos Art 17 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art 12 / Convención Americana de Derechos Humanos Art 21 / Principio Pinheiro 10.1.114 / Constitución Política Art. 93, 94 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 6, 7, 12, 13, 72, 73, 74, 75, 77, 88, 89, 91, 97, 99, 121 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Código Civil Art. 961 a 971, 1611, 1857 / Código General del Proceso Art. 225, 281 / Ley 1579 de 2012 Art. 65 / Decreto 4800 de 2011 Art. 74, 159 / Decreto-Ley 902 de 2017 Art. 54.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. sentencia C-820 de 2012. Sentencia T-364 de 2017 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de mayo de 1936. Sentencia de 23 de junio de 1958. Sentencia de 3 de agosto de 1983. Sentencia 5690 de 19 de diciembre de 2018.

**Problema Jurídico:** Decidir: Primero: Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido la parte actora el abandono o despojo forzado del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la legitiman para el efecto. Y, en caso afirmativo, si hay lugar a la restitución jurídica y material, o a una por equivalente y cuáles las razones

correspondientes. Segundo: Si le asiste razón al opositor y si actuó, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerle derechos específicos.

**Tesis:** En el presente caso no es viable la restitución material y jurídica del mismo inmueble respecto del cual acontecieron los hechos victimizantes base de la demanda, máxime si se observa que ello supondría exponer a la reclamante al riesgo de sufrir atentados contra su vida o integridad personal (así lo presiente dicha accionante), por lo que se tipifica –además– la causal consagrada en el literal c. del artículo 97 de la Ley 1448 en cuanto establece que hay lugar a la restitución de un inmueble de similares características al despojado. / El opositor no logra desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa lícita consignada en el literal a. del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aplicable a los casos de contratos y actos jurídicos de transferencia de derechos reales, posesiones u ocupaciones sobre inmuebles respecto de los cuales haya sido desplazada o despojada la víctima reclamante, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. Además, el acto jurídico de compraventa invocado por

dicha parte opositora, si bien fue elevado a escritura pública (como lo ordena la ley para la validez del de la venta de un inmueble), no fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al fundo, lo que descarta la buena fe exenta en la adquisición del predio. / Analizado el «Contrato de promesa de compraventa», por el cual el solicitante prometió en venta el inmueble objeto de restitución a J.G.R, se tiene que adolece de ineficacia (no produce efecto u «obligación alguna»), como lo advierte el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887), dado que no incluye «un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato» (requisito exigido en el numeral 3 del artículo 1611). / Aunque el opositor no logró probar una buena fe exenta de culpa, ello no significa que hubiere actuado de mala fe, aparte de que es innegable que no tuvo nada que ver con el desplazamiento sufrido por el solicitante, pues no existen elementos de juicio ni medios de prueba que así lo indiquen o que lleven a suponer –siquiera– que tenía algún vínculo con los grupos armados al margen de la ley que hicieron presencia en la región y que suscitaron el desplazamiento de los aquí solicitantes. Mal podría decirse entonces que se hizo al predio con el fin de perjudicar los intereses de dicho reclamante. Se trata de un opositor que accedió al predio sin haber ejercido presión contra poseedor o propietario alguno.

**ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado  
CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES**

No comparte la idea mayoritaria de aceptar que los numerales 1 al 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 son meras reglas probatorias de presunción de ausencia de consentimiento de ciertos actos y de

nulidad de algunas sentencias o actos administrativos, ocultando que dicho artículo consagra verdaderas hipótesis de presunción de despojo, como el título de esa norma así lo indica; esta situación lleva al contrasentido de pensar que no existe despojo presunto, cuando el principio de efecto útil conlleva a concluir que, si el título del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se denomina «PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS», es porque dicho artículo contempla escenarios donde debe presumirse el despojo. / Las presunciones de despojo contempladas en los numerales 1 al 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 no implican per se que el opositor sea un despojador, y menos sistemático o vinculado a organizaciones ilegales; tal interpretación atribuiría a dicho artículo un efecto no previsto por el legislador. / No es apropiado que en sede de la justicia civil transicional, una vez acreditada la relación de propiedad, posesión u ocupación con los predios, amén de los otros elementos axiológicos de la pretensión, entre ellos que las personas propietarias, poseedoras u ocupantes de los mismos «se hayan visto obligadas a abandonarlas», se acceda a la pretensión, dejando por puertas el estudio de la eventual configuración o no de un despojo; por el contrario, para garantizar la efectividad del derecho a la verdad en cabeza de las víctimas es deber del operador judicial estudiar cada caso de forma integral, de modo que las partes e intervinientes y la sociedad en general tengan a su alcance el conocimiento de todos los fenómenos y circunstancias que lo enmarcaron, entre ellos los atinentes a la concurrencia o no del aludido despojo.

# SALA MIXTA

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## CONFLICTO DE COMPETENCIA / PRUEBA ANTICIPADA DE MARCADORES GENÉTICOS DE ADN

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760011600000202400003-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio
<b>FECHA:</b>	febrero 08 de 2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve conflicto de competencia
<b>DECISIÓN:</b>	Define el conflicto de competencia que se produjo entre los Juzgados de Familia y Civil Municipal de Cali

**Fuente Normativa:** Ley 721 de 2001 / Código General del Proceso Art. 386.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2002.

**Tesis:** La prueba con marcadores genéticos de ADN se encuentra regulada en la Ley 721 de 2001, la cual es utilizada específicamente para procesos donde se deba establecer la paternidad o maternidad, por lo que en el artículo 386 del Código General del Proceso, en que se regula el trámite de estos procesos, establece el decreto de dicha prueba científica como una de las reglas especiales en estos asuntos, la cual, incluso, aun siendo una prueba pericial, su presentación y contradicción no se sujeta a las reglas generales, sino a las especiales establecidas en la referida norma. / Si bien dentro de la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia se encuentra la de tramitar peticiones sobre pruebas extraprocesales sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir, también es cierto que la competencia para conocer sobre la investigación e impugnación de paternidad y maternidad son los jueces de familia en primera instancia, por lo que la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN tendiente a establecer la filiación de un menor de edad se enmarca dentro de la competencia de estos últimos, si en cuenta

se tiene el objeto para lo cual se solicita dicha prueba, que no es otro que el de establecer la filiación de un menor de edad.

### **SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Considera que la competencia es del juez civil municipal. / Los artículos 18 y 20 del CGP señalan que los jueces civiles municipales y del circuito, son competentes a prevención de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. Al señalar que es «*sin consideración a la autoridad donde se aduzcan*» están involucradas las autoridades judiciales, entre ellos los jueces de familia. A los jueces de familia no se les asignó esta competencia. / No considera que deba hacerse una interpretación extensiva en este caso para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos como prueba extraprocesal. Si bien la Ley 721 de 2001 contiene aspectos que regulan esta prueba, no observa obstáculos que impidan su sola práctica ante los jueces civiles. Estas diligencias no conllevan valoración de los medios de prueba ni decisiones frente al proceso de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad o sobre el estado civil para concluir que corresponda al juez natural de estos procesos practicarlas.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760011600000202400003-00](https://www.tribunalcali.gov.co/boletin-providencias/760011600000202400003-00)

## CONFLICTO DE COMPETENCIA / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA «ACTIO IN REM VERSO»

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	GERMÁN VARELA COLLAZOS
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760011600000202400001-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio
<b>FECHA:</b>	febrero 16 de 2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve conflicto de competencia suscitado entre los juzgados municipal de pequeñas causas laborales y civil municipal ambos de la ciudad de Cali
<b>DECISIÓN:</b>	Declara la competencia

**Fuente Normativa:** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2 / Código de Comercio Art. 831 / Código General del Proceso Art. 15.

**Tesis:** Colpensiones busca mediante la figura de Enriquecimiento sin Causa – «Actio In Rem Verso», que se declare que A.A.V es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa (...) que fue pagada de más por error en la liquidación del concepto de incremento del 14%; la sala considera que lo solicitado nada tiene que ver con controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social ni se trata de una ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social, pues lo pretendido es una erogación económica que se pagó de más, pero no se trata de discusión de derechos relacionados con la seguridad social. / El enriquecimiento sin causa no se encuentra asignado a una especialidad en concreto, sin embargo, el artículo 15 del Código General del Proceso hace referencia a la cláusula general o residual de competencia donde se indica que «Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria».

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

El juez competente para conocer del proceso tendiente a recuperar el doble

pago efectuado por la AFP, es el juez laboral y no el civil, puesto que, resumido el mismo, toda controversia relacionada con la prestación de servicios en la seguridad social, le corresponde conocerla al juez laboral, salvo en dos casos específicos: i). cuando la controversia sea sobre responsabilidad médica, o ii). cuando la controversia sea contractual; eventos estos excepcionales que, por el carácter residual de la competencia general de la especialidad, en principio, le corresponde a la especialidad civil. / Tampoco debe desconocerse el antecedente horizontal de otras Salas de Decisión Mixtas de este Tribunal, en las que en asuntos de similar naturaleza a la que ahora se emprende, determinaron que es el juez laboral y no otro el que debe asumir su conocimiento, por atender la controversia a la prestación del servicio a la seguridad social:

**ACLARACION DE VOTO: Magistrada ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**

Tanto el pago de lo no debido como el enriquecimiento injusto son instituciones de contenido eminentemente civil y comercial, y como la controversia en examen corresponde a una acción de repetición de un pago realizado sin fundamento jurídico, esto es, sin una relación o vínculo jurídico entre la enriquecida y el empobrecido que lo justifique, el asunto es de conocimiento de la especialidad civil y no de la laboral pues de relacionar el pago con la prestación del servicio de la seguridad social para aplicar

lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se estaría desconociendo

que lo pagado no tiene causa, que no está justificado el desplazamiento patrimonial ocurrido, que es lo alegado.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760011600000202400001-00](https://www.cajacali.gov.co/portal/ver-providencia/760011600000202400001-00)

## CONFLICTO DE COMPETENCIA / PAGO POR CONCEPTO DE ANTICIPOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LOS USUARIOS ASEGURADOS EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y/O SUBSIDIADO DE SALUD

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103015202300268-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 001
<b>FECHA:</b>	enero 16 de 2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve conflicto negativo de competencia trabado entre el juzgado civil y el juzgado laboral ambos del circuito de Cali
<b>DECISIÓN:</b>	Dirime el conflicto de competencia

**Fuente Normativa:** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2 # 4 / Código General del Proceso Art. 15, 20, 25, 28 / Ley 1122 del 2007 Art. 13 literal d / Ley 100 de 1993 Art. 179.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-260 de 2008 / Corte Suprema de Justicia- Sala Plena. Providencia APL 2642 del 2017.

**Tesis:** La concurrencia de varios actores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud forja diversos tipos de relaciones a saber, las primeras entre afiliados y las EPS, IPS y ARL, en lo que atañe a la prestación de servicios asistenciales y salud; las segundas de naturaleza civil o comercial, dada la forma contractual y extracontractual como se relacionan las entidades prestadoras del servicio EPS, IPS y ARL. / Por mandato legal las relaciones entre EPS e IPS se rigen de manera contractual o extracontractual, ello con la finalidad de prestar los respectivos servicios

de salud de los afiliados de la primera entidad – EPS, a través de la contratación de diversas IPS para construir su red de servicios y diferentes opciones a ofertar a sus afiliados, entonces, para materializar la legalización de los anticipos que reciben las IPS, debe mediar facturas de los servicios efectivamente prestados a los afiliados de las EPS, las cuales vienen precedidas por contratos tales como se desprende de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. / Los pagos anticipados son situaciones netamente contractuales por disposición de ley. / En los anexos de la demanda, se cita que los pagos anticipados se hicieron con base en el Decreto 4747 de 2007 artículo 43 que trata los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; y se hace referencia a capitación. En conclusión, dada la naturaleza de la relación entre las partes en litigio (Contractual), el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013103015202300268-00](https://www.cajacali.gov.co/portal/ver-providencia/760013103015202300268-00)

## CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO / SENTENCIA EMITIDA EN JUICIO LIQUIDATORIO POR UN JUEZ DE FAMILIA

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760011600000202300083-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio aprobado por acta # 002
<b>FECHA:</b>	enero 18 de 2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia de Oralidad y Civil Municipal, ambos de Cali
<b>DECISIÓN:</b>	Dirime el conflicto de competencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 306, 422.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Auto AC3157-2021. Providencia del 31 de mayo de 2013.

**Tesis:** Por tratarse en ese caso de una solicitud soportada en una sentencia que, de acuerdo con la interpretación que da su promotora, le servía como título base de ejecución, le imponía a ese juez emisor del pronunciamiento, determinar o no la viabilidad de la vía procesal empleada, de ahí que debió mínimamente estudiar si en realidad su sentencia contenía una condena en sí, o si sólo se trataba llanamente de la aprobación de un trabajo de partición. De esta manera, debió verificar si en realidad a alguna de las partes se le impuso una obligación con las características de ser expresa, clara y exigible, como el artículo 422 de la codificación procesal demanda; si en la sentencia se dispuso la entrega de bienes muebles, o se impuso una obligación de hacer; o inclusive si así lo consideraba analizar el trabajo partitivo, al plantearse por la demandante la existencia de un

título complejo (que se aúna a la sentencia que lo aprobó). / Como el título base de ejecución que trae consigo la demanda impetrada corresponde a la sentencia emitida en el juicio liquidatorio, es ese juez de familia y no otro, quien debe entrar a determinar si su sentencia resulta ejecutable en los términos del artículo 306 ídem, o si es que la parte ejecutante cuenta con otras vías, como la descrita en el artículo 308 id, o en algún otro precepto que le permita la garantía de recibir lo que le fue asignado. / Le demandaba a la funcionaria que se sustrajo con ligereza del auscultamiento inicial, verificar si se puede predicar una condena al pago de una suma de dinero a cargo de alguien en específico; o si en realidad se puede extraer de sus pronunciamientos alguna obligación a cargo de los excompañeros que resulte ejecutable. / Pretender, acudiendo a la cláusula general, desligarse de esa verificación que por entero le pertenece, es inadecuada, pues en resumidas cuentas implica que el juez de otra especialidad analice la posibilidad de ejecución o no de la decisión que él no emitió.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760011600000202300083-00](https://www.tscj.gov.co/boletin/760011600000202300083-00)

## CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / HONORARIOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	000202300067-00 (984)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio aprobado por acta # 001
<b>FECHA:</b>	febrero 14 de 2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Municipal y Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Cali
<b>DECISIÓN:</b>	Dirime el conflicto de competencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29, 229 / Código General del Proceso Art. 15, 17 / CPTSS Art. 2 # 6.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia de tutela del 29 abril 2020, rad. 59332. Providencia AL805 de 2019, rad. 83338.

**Tesis:** Se trata de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en la que se pretende el cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios jurídicos, frente al cual se debe decir que es claro que el Juzgado Civil Municipal de Cali no debió rechazar por competencia la

demanda y haberlo remitirlo a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; ciertamente, pese a que el juzgado civil dice respaldar su decisión en el Numeral 6 del Art. 2 del CPTSS, es evidente que no atiende el texto legal precitado; si bien es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral las controversias que surgen por el reconocimiento y pago de honorarios que se generen por la prestación de servicios, se entiende que se trata de los prestados por una persona natural, no por una persona jurídica, a fe que la norma habla de servicios personales.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [000202300067-00 \(984\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/000202300067-00%20(984).htm)

105

## CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / PERSONA JURÍDICA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760014105002202300537-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio # 033
<b>FECHA:</b>	febrero 26 de 2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve conflicto negativo de competencia originado entre el juzgado municipal de pequeñas causas laborales y el juzgado civil municipal de Cali
<b>DECISIÓN:</b>	Atribuye la competencia al juzgado civil municipal de Cali

**Fuente Normativa:** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2 / Código General del Proceso Art. 17 # 1.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 26 de marzo de 2004, rad.

21124. Sentencia SL559-2013. Sentencia SL676-2021.

**Tesis:** La reclamación de la remuneración derivada de servicios personales prestados de carácter privado, cualquiera sea su denominación, así tengan su fuente en un



contrato de carácter civil o comercial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, los honorarios y remuneraciones de quien presta un servicio personal e independiente llámense abogados, médicos, contadores o cualquier otra profesión liberal, originados en un contrato de mandato o de cualquier otra índole, se asimilan al salario que devenga un trabajador subordinado, puesto que, en ambos escenarios, ese pago constituye la retribución de un servicio personal necesario para el sustento del trabajador. Se entiende como servicio personal, aquel realizado por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor para la cual fue contratado, y no por otra persona distinta. Asimismo, si quien presta el servicio es una persona jurídica, se

sale de la esfera de la competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social, dado que, el legislador tiene en cuenta el carácter vital de los honorarios y las remuneraciones causadas en un servicio personal de carácter privado, que obviamente solamente prestan las personas naturales. / Si bien lo que se demanda es el cumplimiento forzado de los honorarios profesionales derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica, (...), no obstante, en este escenario el contratista resulta ser una persona jurídica, lo que desnaturaliza el componente esencial para fijar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en controversias originadas por honorarios o remuneración.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760014105002202300537-00](https://www.cali.gov.co/boletines-providencias/760014105002202300537-00)

---



# RECORDANDO

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



## IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE NO IMPIDE CONTINUACION DEL PROCESO / AUDIENCIA SIN AUDIO / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013103009201600278-01 (4008)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	AUTO (audio)
<b>FECHA:</b>	agosto 09 de 2019
<b>PROCESO:</b>	Responsabilidad Civil Médica
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Procede a pronunciarse sobre la reconstrucción de las actuaciones procesales adelantadas en la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento
<b>DECISIÓN:</b>	La actuación perdida no impide la continuación del proceso, para el caso que nos ocupa, desatar el recurso de alzada, se ordenará la continuación del mismo con prescindencia de lo perdido o destruido, conforme lo autoriza el numeral 5 del artículo 126 del C.G.P

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 126 # 5, 322.

**Problema Jurídico:** Examinar en confrontación entre lo dicho en la sentencia por el a quo y lo alegado por el apelante en los reparos concretos, si tales medios de prueba, esto es, los perdidos, revisten la mentada característica, por su eficacia, de factorizar de una u otra manera el resultado de la sentencia.

**Tesis:** Las normas procesales vigentes prevén frente a la reconstrucción de actuaciones procesales que cuando la pérdida parcial de un expediente impida la continuación del proceso, el juez declarará la terminación del mismo. Así lo señala el numeral 4 del artículo 126 del C.G.P. Una pérdida parcial impide la continuación de un proceso cuando los elementos procesales y probatorios perdidos, sean para el juzgador de tal envergadura que sin ellos no pueda dictar la decisión final, como que son para él los elementos de juicio necesarios para emitirlo. Caso contrario, aún con los elementos perdidos o destruidos el proceso continuará y habrá decisión de fondo, si el Juez considera que lo perdido o destruido no llega hasta constituir los antes aludidos elementos necesarios inexorables para emitir el juicio de valor definitivo. / Todo discurso, en la vía

de los ataques o de las defensas, en la vía de los reproches o de las sindicaciones a los actos jurídicos del juzgador que enuncien una deficitaria actuación probatoria de la parte demandada, con vista a probar su inocencia, diligencia o inculpabilidad, tienen el sello de la ineficacia en la prueba de la responsabilidad del demandado. Por manera que si es el mismo demandante quien en su discurso de sustentación a los reparos concretos en un recurso de apelación el que enlista unos medios de prueba para que sean objeto de análisis, señalando más o menos que con ellos la parte demandada no logra probar su inocencia, el mentado discurso y su contenido, por ende, devienen inanes. Por ello, si lo que se pretendería reconstruir, una vez perdidos, son medios de prueba de los que el apelante deprecia el análisis queriendo con ello demostrar que con ellos la demandada no logró probar su inocencia, el argumento en sí está tachonado de inoperante, y por lo mismo, los medios de prueba que se pudieran reconstruir para satisfacer ese discurso se vuelven innecesarios. / Como el mismo apelante lo dice: nunca tuvieron contacto con el paciente, por ende ni por la teoría del órgano pudiera atribuirse a la clínica demandada, por aquellos, su culpa, y segundo, porque aun con que fueran

sospechosos por haber sido empleados de la demandada lo más que pudiera obtenerse de ellos, sin menoscabo de lo antes dicho, sería una declaración de que la demandada obró con diligencia, lo cual como se ha dicho hasta la saciedad no es el objeto de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sino como ya se dijo, el objeto es probar la culpa del demandado. Y si como lo dijo el juez, se les llamó para que dieran opinión sobre la realización de los procedimientos, se repite lo mismo, esto solo estaría en la vía de demostrar la inocencia de la parte demandada pero no es el tema de la prueba de la culpa de la misma. / En punto de medios de prueba, dijo el juez casi para terminar su sentencia de una manera muy fugaz que «los médicos declararon que el protocolo se había seguido», consideración que como se ve refiera una vez más a medios de prueba que tienden o procuran acreditar la inocencia de la demandada,

lo cual, por enésima vez se dice, no es el objeto de la acción de responsabilidad civil, cuando sí lo es el laborío en la prueba por parte del demandante en la culpa del demandado. Tampoco, se encuentra necesaria la reconstrucción del interrogatorio del galeno demandado, en tanto, bajo el mismo parámetro de lo ya expuesto, las respuestas «pobres» y/o «contradictorias» a las preguntas que afirma el apelante le hizo al demandado, y que en su sentir, prueban la negligencia e impericia de su actuar, tampoco tienen la virtualidad de constituir una confesión, ni tampoco prueban que el interrogado hubiera actuado con culpa durante la atención médica objeto de la Litis, simplemente, como lo afirma el demandante, tales respuestas fueron «pobres» o «contradictorias», y no así que a través de ellas, el demandado hubiere aceptado que obró de manera negligente o imperita.

-----

## **PENSIÓN DE INVALIDEZ CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS / VARIACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / PRINCIPIO «IURA NOVIT CURIA»**

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	760013105014201700400-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Sentencia # 31
<b>FECHA:</b>	abril 28 de 2023
<b>PROCESO:</b>	Ordinario
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	Resuelve el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 100 de 1993 Art. 39 / Ley 860 de 2003 Art. 1 / Acuerdo 049 de 1990.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 2358 de 2017. Sentencia SL 333

de 2023. Sentencia SL 243 de 2023. Sentencia 451 de 2023

**Problema Jurídico:** Establecer si se cumplen los requisitos establecidos por la norma para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**Tesis: No se encuentra acreditado el requisito de semanas para acceder a la pensión de invalidez.** - Durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos en aras de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, por ende, es entendible que si la estructuración de la invalidez estuvo origen en ese interregno de tiempo, es procedente el estudio del mentado principio, de manera que si la fecha de estructuración resulta posterior al 26 de diciembre de 2006, indefectiblemente el tema se debe estudiar estrictamente conforme a la norma vigente. Para el caso que nos ocupa, es claro que el demandante estructuró su invalidez como de origen común el 21 de febrero de 2005, que no cumplió con las prerrogativas de la Ley 860 de 2003, es decir, que procede el estudio sobre la procedencia del principio de la condición más beneficiosa, pero solo en aplicación de la norma inmediatamente anterior, esto es la Ley 100 de 1993. / Para dar paso al principio de la condición más beneficiosa, no resulta admisible aplicar cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es así, que no es posible desplegar un ejercicio histórico, todo con el fin de encontrar alguna norma, más allá de la que haya precedido a la norma que ha sido derogada por la que viene al caso, pues esto vulneraría el principio de la seguridad jurídica.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Al estar probado que el demandante padece una enfermedad degenerativa, era posible acudir a la jurisprudencia que comparten las dos Altas Cortes, para así cambiar la fecha de estructuración de su enfermedad, y con ello, estaba dada la forma de confirmar la sentencia apelada, pero por motivos diferentes a los de la primera instancia. Como Sala era la tarea, resolver la apelación interpuesta por Colpensiones, ante lo cual, si bien le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el a quo concedió la pensión sin tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral no avala que se aplique, como él lo hizo la condición más beneficiosa, y que de atenderse al concepto de la Corte Constitucional tampoco efectuó el test de procedencia de la SU-556 de 2019, no lo es menos que la sentencia no debió revocarse. / Se entiende que por derecho a la igualdad y el de garantizar una vida en condiciones dignas, el actor logró condensar 823 semanas, dada su capacidad laboral residual, pues debido a la patología que lo aqueja por la que ha perdido de manera progresiva su visión, que le causó amputación de unos dedos del pie y le genera un desgaste en su salud y calidad de vida y lo peor le impiden incursionar en el mundo laboral, resulta completamente aceptable el hecho de tener en cuenta los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. Colofón de todo lo esbozado, teniendo que el último aporte realizado por el demandante data del 31 de octubre de 2014, interpretándose esto como una dificultad para realizar las cotizaciones respectivas al sistema, pues se recuerda que ha perdido progresivamente su visión, situación que resulta de gran complejidad para continuar la vida laboral de manera formal con todas las garantías, máxime cuando se desconoce en qué situación familiar particular vive, acudiendo



a los criterios jurisprudenciales expuestos y merced al principio «*iura novit curia*», es dable tener como fecha de estructuración de la invalidez del demandante el 31 de octubre de 2014, con lo cual tendría los requisitos para acceder a la pensión

deprecada, sin que se observe ánimo de defraudar al sistema, pues existe una robusta densidad de cotizaciones y motivos más que atendibles para la protección de su derecho a una vida digna en medio de sus padecimientos.

Puede acceder a la providencia completa en el siguiente enlace: [760013105014201700400-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/760013105014201700400-01)

---

## SALA DE GOBIERNO

Presidente Tribunal Superior: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**  
Vicepresidente Tribunal Superior: **Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya**  
[secretariageneraltsc@gmail.com](mailto:secretariageneraltsc@gmail.com)

### SALA CIVIL

Presidente: **Dr. José David Corredor Espitia**  
Vicepresidente: **Dra. Ana Luz Escobar Lozano**  
[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos**  
Vicepresidente: **Dra. Claudia Consuelo García Reyes**  
[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SALA PENAL

Presidente: **Dra. Ana Julieta Arguelles Daraviña**  
Vicepresidente: **Dr. Orlando Echeverry Salazar**  
[sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SALA LABORAL

Presidente: **Dr. Fabian Marcelo Chávez Niño**  
Vicepresidente: **Dra. Arlys Alana Romero Pérez**  
[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales**  
Vicepresidente: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**  
[secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORPORACIÓN

### SALA CIVIL

- ✓ Ana Luz Escobar Lozano
- ✓ Carlos Alberto Romero Sanchez
- ✓ César Evaristo León Vergara
- ✓ Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- ✓ Hernando Rodríguez Mesa
- ✓ Homero Mora Insuasty
- ✓ José David Corredor Espitia
- ✓ Jorge Jaramillo Villarreal
- ✓ Julián Alberto Villegas Perea

Secretaria: Claudia Eugenia Quintana Benavides

### SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

113

- ✓ Carlos Alberto Tróchez Rosales
- ✓ Diego Buitrago Flórez
- ✓ Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Secretaria: Maria Angélica Petro

### SALA DE FAMILIA

- ✓ Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
- ✓ Claudia Consuelo García Reyes
- ✓ Franklin Torres Cabrera
- ✓ Óscar Fabián Combariza Camargo

Secretario: Jorge Humberto Herrera Quintero

## SALA LABORAL

- ✓ Alejandra María Alzate Vergara
- ✓ Alfonso Mario Linero Navarra
- ✓ Álvaro Muñiz Afanador
- ✓ Arlys Alana Romero Pérez
- ✓ Carlos Alberto Carreño Raga
- ✓ Carlos Alberto Oliver Gale
- ✓ Carolina Montoya Londoño
- ✓ Elsy Alcira Segura Díaz
- ✓ Fabian Marcelo Chávez Niño
- ✓ Fabio Hernán Bastidas Villota
- ✓ Germán Varela Collazos
- ✓ Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- ✓ Katherine Hernández Barrios
- ✓ Manuel Tenorio Ceballos
- ✓ María Isabel Arango Secker
- ✓ Mary Elena Solarte Melo
- ✓ Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- ✓ Yuli Mabel Sánchez Quintero

Secretario: Jesús Antonio Balanta Gil

## SALA PENAL

- ✓ Ana Julieta Arguelles Daraviña
- ✓ Cesar Augusto Castillo Taborda
- ✓ Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- ✓ Luis Fernando Casas Miranda
- ✓ Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- ✓ Orlando Echeverry Salazar
- ✓ Raúl Antonio Castaño Vallejo
- ✓ Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- ✓ Socorro Mora Insuasty

Secretaria: Andrea Muriel Palacios

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

Finalmente, los invitamos a suscribirse a través del siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yjjeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yjjeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf_link) para recibir de manera bimestral en su correo electrónico las próximas ediciones de nuestro boletín.



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5  
# 12 – 04 Cali, Valle del Cauca



(2) 8980800 Ext. 8006



[reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

X: @tribunalsupcali

Instagram: tribunalsuperiordecali

Threads: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

Angélica María Marín Arcila  
**Relatora**